

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

004

Fecha: 29/ENERO/2021 A LAS 7:00 AM

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2004 00911	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	PABLO ANTONIO CALDERON LUGO Y OTRO	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA AL PROFESIONAL DEL DERECHO LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO Y AUTORIZAR A SANTIAGO POSSO ANDRADE PARA RETIRAR DOCUMENTOS	28/01/2021	101	1
41001 4003002 2009 00673	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	SEGUNDO ARISTIDES HUERTAS TORRES	Auto resuelve Solicitud NEGAR RECONOCER PERSONERIA AL DR CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	28/01/2021	62	1
41001 4003002 2017 00324	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	ELCY YUBELY ROJAS DIAZ	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE LA NOTIFICACION DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO A LA DEMANDADA ELCY YUBELY ROJAS DIAS	28/01/2021	36	1
41001 4003002 2017 00532	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BARRIOS	SAIDA YANETH VANEGAS CAICEDO Y OTRO	Auto resuelve Solicitud NEGAR LA SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS ELEVADA POR LA PARTE ACTORA	28/01/2021	72	1
41001 4003002 2017 00602	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RAFAEL RICARDO TAFUR QUINTERO	Auto decreta medida cautelar	28/01/2021	4	2
41001 4003002 2017 00788	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	JHON FREDY GARRIDO POLANIA Y OTRO	Auto resuelve Solicitud NEGAR LA SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS ELEVADA POR LA PARTE ACTORA	28/01/2021	31	1
41001 4003002 2018 00231	Ejecutivo Singular	YICELY KATHERINE HERNANDEZ GOMEZ	JORGE FERNANDEZ POLANIA	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA A PODER ALLEGADO POR EL DR JORGE ANDRES NARVAEZ Y NIEGA RECONOCER PERSONERIA AL DR DANIEL MORALES GARCIA	28/01/2021	24	1
41001 4003002 2018 00525	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NELSON ANDRES DIAZ	Auto decreta medida cautelar	28/01/2021	4	2
41001 4003002 2018 00789	Verbal Sumario	GRACIELA PERDOMO DE RIVERA	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso DENEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, PRESENTADA POR LA DEMANDANTE GRACIELA PERDOMO DE RIVERA	28/01/2021	59	1
41001 4003002 2018 00924	Ejecutivo Singular	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	IVAN DARIO RUIZ ROJAS	Auto resuelve sustitución poder ACEPTA SUSTITUCION DE PODER AL DR LINO ROJAS VARGAS	28/01/2021	53	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2019 00242	Verbal Sumario	GERMAN FELIPE MORA ARIAS	PROPIEDAD HORIZONTAL DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 SECTOR MARIA PAULA AGRUPACION A.	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO PROPUESTA GERMAN FELIPE MORA DIAZ CONTRA DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4	28/01/2021	11	3
41001 4003002 2019 00307	Ejecutivo Singular	JOSE AGUSTIN TOVAR RAMIREZ	AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA	Auto niega emplazamiento DEL DEMANDADO AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA	28/01/2021	67	1
41001 4003002 2019 00307	Ejecutivo Singular	JOSE AGUSTIN TOVAR RAMIREZ	AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA	Auto requiere AL PAGADOR DE LA CLINICA MARANATHA	28/01/2021	39	2
41001 4003002 2019 00308	Solicitud de Apréhension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JOSE FERNANDO DUSSAN	Otras terminaciones por Auto ORDENA TERMINACION DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTIA MOVILIARIA	28/01/2021	105	1
41001 4003002 2019 00366	Ejecutivo Singular	SURTI ELECTRICOS LTDA.	CONSTRUCCION DESARROLLO E INGENIERIA S.A.S	Sentencia de Primera Instancia DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR EL DEMANDADO CARLOS ANDRES BUSTOS TRUJILLO, ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA Y	28/01/2021	113-1	1
41001 4003002 2019 00569	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	OSVALDOMARTINEZ ULTENGO	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA AL DR EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO	28/01/2021	69	1
41001 4003002 2019 00619	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NELLY JOHANNA ROA SOLANO	Auto 468 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION A FAVOR DEL BANCO BBVA COLOMBIA CONTRA NELLY JOHANNA ROA SOLANO	28/01/2021	86-87	1
41001 4003002 2019 00633	Ejecutivo Singular	CAROLINA SIERRA VALENCIA	GERMAN ROJAS CUELLAR	Auto resuelve Solicitud AUTORIZA AL SEÑOR ANDRES FELIPE GUTIERREZ RODRIGUEZ PARA EL RETIRO DE LOS DOCUMENTOS QUE SIRVIERON COMO BASE DE EJECUCION	28/01/2021	34	1
41001 4003002 2019 00635	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A	MERCEDES GAMEZ LOZANO	Auto requiere REQUERIR a la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE NEIVA, a fin de informe a esta dependencia judicial las resultas del Despacho Comisorio N° 027 remitido a través del correo institucional el pasado 5 de octubre de 2020, so	28/01/2021	197	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2019 00687	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	LUZ STELLA TAFUR CAMACHO	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA A FAVOR DEL BANCO MICROFINANZAS BANCAMIA Y EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS CONTRA JORGE	28/01/2021	129	1
41001 4003002 2019 00687	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	LUZ STELLA TAFUR CAMACHO	Auto resuelve Solicitud ABSTENERSE DE EFECTUAR EL REQUERIMIENTO DEPRECADO POR LA PARTE DEMANDANTE	28/01/2021	42	2
41001 4003002 2019 00713	Ejecutivo Singular	VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S	NELSON PANTOJA DARIN	Auto resuelve Solicitud AUTORIZAR A LA SEÑORA PAMELA ANDREA LEIVA CANO, PREVIO EL PAGO DEL ARANCEL JUDICIAL, PARA RETIRAR LA DEMANDA	28/01/2021	44	1
41001 4003002 2019 00719	Ejecutivo Singular	ANGEL ALBERTO PERDOMO	BERTHA RODRIGUEZ	Auto resuelve sustitución poder ACEPTA SUSTITUCION DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA A LA DRA LAURA SOFIA MATTA MONTERO	28/01/2021	42	1
41001 4003002 2019 00724	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	ARCESIO CARVAJAL TRUJILLO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso NEGAR LA APROBACION DEL CONTRATO DE TRANSACCION ALLEGADO POR LAS PARTES	28/01/2021	80-81	1
41001 4003002 2019 00726	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA SA	FRANCIA AMANDA ORTIZ GARCIA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, ORDENA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS	28/01/2021	131	1
41001 4003002 2019 00787	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	DIEGO ANDRES MANRIQUE B.	Auto decreta levantar medida cautelar DESISTIMIENTO TACITO RESPECTO AL EMBARGO DE LOS DINEROS EN CIERTOS BANCOS	28/01/2021	31	2
41001 4003002 2019 00787	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	DIEGO ANDRES MANRIQUE B.	Auto requiere PARA EL TRAMITE DE NOTIFICACION	28/01/2021	74	1
41001 4003002 2019 00800	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	YANITH BASTIDAS ZAPATA	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE LA NOTIFICACION DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO A LA DEMANDADA YANITH BASTIDAS ZAPATA	28/01/2021	42	1
41001 4003002 2020 00071	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CESAR AUGUSTO SANTOS GUZMAN	Auto resuelve solicitud AUTORIZAR AL SEÑOR EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR, PREVIO AL PAGO DEL ARANCEL JUDICIAL Y EXPENSAS, PARA TRAMITAR EL RETIRO DE DOCUMENTOS	28/01/2021	105	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2020 00118	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO MORA PEÑA	NATALI OLAYA VARGAS	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERÍA AL DR. DIOGENES PLATA RAMIREZ, TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LOS SEÑORES HAROLD ANDRES OLAYA VARGAS, NATHALIA OLAYA VARGAS Y OSCAR LEONARDO OLAYA	28/01/2021	47-50	1
41001 4003002 2020 00123	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	RENZO DE JESUS RODRIGUEZ	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD ALLEGADA POR LA DRA LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS	28/01/2021	133	1
41001 4003002 2020 00133	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DIANA CECILIA VALENCIA	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia RELEVA DEL CARGO DE LIQUIDADOR A JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA, Y EN SU LUGAR NOMBRESE A YENY MARIA DIAZ BERNAL, QUIEN FIGURA EN LA LISTA DE AUXILIARES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	28/01/2021	275	1
41001 4003002 2020 00315	Ejecutivo Con Garantía Real	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR	MILLER MORERA CORDOBA	Auto rechaza demanda RECHAZA EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA - NO SUBSANO	28/01/2021	38	1
41001 4003002 2020 00328	Ejecutivo Singular	NORBERTO GARCIA LEAL	MEDARDO DUSSAN PASCUAS	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA EN CONTRA DE SALVADOR DUSSAN MEDINA Y MEDARDO DUSSAN MEDINA PASCUAS	28/01/2021	13	1
41001 4003002 2020 00328	Ejecutivo Singular	NORBERTO GARCIA LEAL	MEDARDO DUSSAN PASCUAS	Auto decreta medida cautelar	28/01/2021	1	2
41001 4003002 2020 00374	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	THOMAS SEBASTIAN PALACIOS HERNANDEZ	Auto rechaza demanda NO FUE SUBSANADA CONFORME A LO DISPUESTO EN AUTO DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021	28/01/2021	168-1	1
41001 4003002 2020 00390	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JHOAN ANDRES FORERO ARIAS	Auto admite demanda ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA ELEVADA POR MOVIAVAL SAS	28/01/2021	63	1
41001 4003002 2020 00392	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	ANGELICA CORONADO LOSADA	Auto rechaza demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA PROPUESTA POR COOPECRET CONTRA ANGELICA CORONADO LOSADA - NO SUBSANO	28/01/2021	25	1
41001 4003002 2020 00403	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	RAMIRO MORA NINCO	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR EL BANCO POPULAR CONTRA RAMIRO MORA NINCO	28/01/2021	30-33	1
41001 4003002 2020 00403	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	RAMIRO MORA NINCO	Auto decreta medida cautelar	28/01/2021	1	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2020 00409	Verbal	MARTHA CECILIA CUMACO ROA	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA DE PLANO DEMANDA DE DECLARACION DE PERTENENCIA PROPUESTA POR MARTHA CECILIA CUMACO ROA CONTRA MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR E INDETERMINADOS	28/01/2021	115-1	1
41001 4003002 2020 00417	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	HECTOR HERNANDO MUÑOZ	Auto admite demanda ADMITIR DEMANDA DE RESTITUCION DE TENENCIA -CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL PROPUESTA POR EL BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA HECTOR HERNANDO MUÑOZ SANCHEZ	28/01/2021	282	1
41001 4003002 2020 00419	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA YENNY TRIANA ÑUSTES	Auto rechaza demanda	28/01/2021	166	1
41001 4003002 2020 00421	Verbal	RAFAEL PERDOMO TRUJILLO	JHON JAIRO DIAZ BETANCOURT	Auto rechaza demanda NO SUBSANO	28/01/2021	109	1
41001 4003002 2020 00422	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS	28/01/2021	144-1	1
41001 4003002 2020 00422	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS	Auto decreta medida cautelar	28/01/2021	2	2
41001 4003002 2020 00423	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	SHIRLEY DEL CARMEN HOYOS GOMEZ	Auto admite demanda ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE AUTOMOTOR A FAVOR DE MOVIAVAL	28/01/2021	121	1
41001 4003002 2020 00426	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	RULBERT LOPEZ BAQUERO	Auto admite demanda ADMITE APREHENSION Y ENTREGA A FAVOR DE MOVIAVAL	28/01/2021	45	1
41001 4003002 2020 00428	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ANGELICA EXARITH MEDINA BARBOSA	Auto admite demanda ADMITE APREHENSION Y ENTREGA DE MOTOCICLETA A FAVOR DE MOVIAVAL SAS	28/01/2021	47	1
41001 4003002 2020 00429	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	MARTHA MILENA GIRALDO DURANGO	Auto admite demanda ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE AUTOMOTOR A FAVOR DE MOVIAVAL	28/01/2021	56	1
41001 4003002 2020 00433	Verbal	BIBIANA LISED SANCHEZ GUZMAN	MARIA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA	Auto de Trámite RECHAZA DE PLANO RECURSO DE REPOSICION	28/01/2021	196	1
41001 4003002 2020 00436	Efectividad De La Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JORGE LUIS PEREZ REINA	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA A FAVOR DEL DAVIVIENDA S.A CONTRA JORGE LUIS PEREZ REINA	28/01/2021	212-2	1 BIS

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2020 00440	Interrogatorio de parte	MERY LORENA ESCOBAR LEON	KRISTY KAROLINA FLOREZ VELASCO	Auto rechaza demanda NO SUBSANO	28/01/2021	13	1
41001 4003002 2020 00448	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS	28/01/2021	205-2	1 BIS
41001 4003002 2020 00451	Sucesion	MARTHA INES YAÑEZ SOLANO	JOSE JOAQUIN YAÑEZ TOVAR	Auto rechaza demanda NO SUBSANO CONFORME AL AUTO	28/01/2021	55	1
41001 4003002 2020 00466	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ERIKA DIAZ NARVAEZ	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR	28/01/2021	16	1
41001 4003002 2020 00469	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ORLANDO GERMANMEDINA GAITAN	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA DE BANCO PICHINCHA S.A. CONTRA ORLANDO GERMAN MEDINA GAITAN	28/01/2021	24	1
41001 4003002 2020 00469	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ORLANDO GERMANMEDINA GAITAN	Auto decreta medida cautelar	28/01/2021	1	2
41001 4003002 2020 00471	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPENSIONADOS	JOSE NEIRO DUSSAN GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DE PLANO DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTA POR COOPENSIONADOS CONTRA JOSE NEIRO DUSSAN GONZALEZ	28/01/2021	42-43	1
41001 4003002 2020 00473	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPENSIONADOS	BLANCA ALICIA BOLAÑOS LEBAZA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DE PLANO DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTA POR COOPENSIONADOS CONTRA BLANCA ALICIA BOLAÑOS LEBAZA	28/01/2021	42-43	1
41001 4003002 2021 00001	Verbal	HECTOR JULIO RIO JOVEL	CONSTRUCTORA RESIDENCIAS CAMPESTRES SA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR	28/01/2021	11	1
41001 4003002 2021 00003	Ejecutivo Singular	JENNIFER TRUJILLO TRIANA	MARIO JOSE MUNAR MERCADO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DE PLANO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTA POR JENNIFER TRUJILLO TRIANA CONTRA MARIO JOSE MUNAR MERCADO	28/01/2021	14-15	1
41001 4003002 2021 00005	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	jehiner andres rueda cañas	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA DE BANCO POPULAR S.A. CONTRA JEHINER ANDRES RUEDA CAÑAS	28/01/2021	23-24	1
41001 4003002 2021 00005	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	jehiner andres rueda cañas	Auto decreta medida cautelar	28/01/2021	1	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2021 00009	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	GILDARDO NUÑEZ URQUINA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DE PLANO DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTA POR BANCO CREDIFINANCIERA S.A. CONTRA GILDARDO NUÑEZ URQUINA Y YUBELY FLOR HOYOS	28/01/2021	37-38	1
41001 4003002 2021 00011	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	FAHIR CONDE MOYA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	28/01/2021	57	1
41001 4003002 2021 00013	Ejecutivo Singular	AGAPITO OBREGÓN RAMIREZ	ANIBAL TEJADA DUSSAN	Auto niega mandamiento ejecutivo NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DE LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA PROPUESTA POR AGAPITO OBREGON RAMIREZ CONTRA ANIBAL TEJADA DUSSAN	28/01/2021	21	1
41001 4003002 2021 00016	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	DORIS ALVAREZ PULIDO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DE PLANO DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTA POR CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. CONTRA DORIS ALVAREZ PULIDO	28/01/2021	34-35	1
41001 4003002 2021 00020	Ejecutivo Con Garantia Real	MARIA ESPERANZA DUSSAN VALENZUELA	MARTHA CECILIA RAMIREZ CELIS	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	28/01/2021	20	1
41001 4003002 2021 00023	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JHON JAIRO VARGAS CASTRO	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	28/01/2021	17	1
41001 4003002 2021 00029	Ejecutivo Singular	BANINCA SAS	JAVIER ARROYAVE CASTAÑO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	28/01/2021	22	1
41001 4003002 2021 00033	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LEIDY TATIANA CASTRO BENITEZ	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	28/01/2021	23	1
41001 4003002 2021 00034	Ejecutivo Singular	SALOMON MOTTA MANRIQUE	MARIA MELVA LUIS QUINTERO	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/01/2021	26	1
41001 4003008 2017 00123	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	RODRIGO RAMIREZ SANCHEZ	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE ALLEGUE CERTIFICADO DE TRADICION DEL AUTOMOTOR DE PLACA JGR-769	28/01/2021	41	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003008 2018 00040	Sucesion	ALBA NELLY CESPEDES MEDINA	LEONOR MEDINA DE CESPEDES	Auto ordena rehacer partición REHAGASE EL TRABAJO DE PARTICION DE LA SUCESION DOBLE E INTESTADA DE JOSE ISRAEL CESPEDES AVILA Y LEONOR MEDINA DE CESPEDES QEPD	28/01/2021	115	1
41001 4003008 2018 00608	Verbal	AYDA ESPERANZA RAMOS BURBANO	SOCIEDAD BUENO TAFUR Y CIA S. EN C. Y PERSONAS INDETERMINADAS	Auto Designa Curador Ad Litem NOMBRAR COMO CURADOR AD LITEM DE LA PARTE DEMANDADA SOCIEDAD BUENO TAFUR Y CIA SCS EN LIQUIDACION Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE	28/01/2021	89	1
41001 4003008 2018 00636	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	CARLOS EDWIN GARCIA CASTAÑEDA	Auto resuelve Solicitud NIEGA AUTORIZACION PARA RETIRAR DOCUMENTOS	28/01/2021	65	1
41001 4022002 2014 00126	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	CARLOS ANDRES BAHAMON SUAREZ	Auto ordena correr traslado CORRER TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES ALLEGADA POR LA PARTE EJECUTANTE	28/01/2021	105-1	1
41001 4022002 2014 00620	Ejecutivo Singular	JAIRO MONCAYO CHAVEZ	HARVEY OSWALDO CARMONA GRANADOS	Auto requiere ORDENA REQUERIR AL PAGADOR DE LA SECRETARIA DE PLANEACION DE PITALITO - HUILA	28/01/2021	126	2
41001 4022002 2014 00845	Ejecutivo Singular	ALBA POLANCO ALMARIO	CARLOS EDUARDO MENDOZA ALARCON	Auto resuelve Solicitud NEGAR LA SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS ELEVADA POR LA PARTE ACTORA	28/01/2021	36	1
41001 4022002 2014 01042	Ejecutivo Singular	ALBA ROCIO IÑIGUEZ RICO	LEONEL ROJAS MORA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO Y SECUESTRO DEL REMANENTE SOLICITADO JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA	28/01/2021	55	2
41001 4022002 2015 00194	Ejecutivo Singular	MIGUEL GUILLERMO RUAN ERAZO	GERARDO ENRIQUE LOPEZ YAQUENO	Auto decreta medida cautelar	28/01/2021	31	2
41001 4022002 2015 00419	Ejecutivo Singular	CENTRO SOCIAL DE NEIVA S. A.	CLUB EMPRESARIAL Y DE NEGOCIOS S.A Y OTROS	Auto resuelve Solicitud ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO DE FECHA 30 DE JULIO DE 2020 Y POR SECRETARIA REMITANSE LOS OFICIOS A LAS ENTIDADES CORRESPONDIENTES Y AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA	28/01/2021	220	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4022002 2015 00419	Ejecutivo Singular	CENTRO SOCIAL DE NEIVA S. A.	CLUB EMPRESARIAL Y DE NEGOCIOS S.A Y OTROS	Auto ordena entregar títulos ORDENA DEVOLUCION DE DINERO AL ADJUDICATARIO JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL Y EL PAGO DE TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL A FAVOR DE LA PARTE ACTORA	28/01/2021	163	1
41001 4022002 2015 00760	Ejecutivo Singular	LUCENY VALENZUELA MAYORCA	INVERSIONES FINCA EL MIRADOR S.A.S Y OTRO	Auto requiere POR SECRETARIA LIBRESE DE MANERA INMEDIATA OFICIO AL JUZ 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y REQUERIR AL JUZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO	28/01/2021	41	2
41001 4022002 2015 00760	Ejecutivo Singular	LUCENY VALENZUELA MAYORCA	INVERSIONES FINCA EL MIRADOR S.A.S Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas	28/01/2021	183	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/ENERO/2021 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MIENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	PABLO ANTONIO CALDERON LUGO.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACION
Radicación:	41001-40-08-002-2004-00911-00

Neiva, 28 ENE 2021

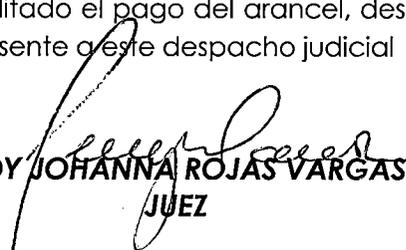
Atendiendo las solicitudes presentadas por el doctor **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO** (visto a folio 84 Cuaderno principal) solicitando le sea reconocida personería jurídica dentro del presente proceso como apoderado actor y posterior desarchivo del proceso para la entrega de los documentos que sirvieron como base de ejecución, según poder otorgado por el doctor **EDUARD ORLEY MEDINA CERON**, en calidad de apoderado especial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, autorizando para su respectivo retiro al señor **SANTIAGO POSSO ANDRADE**, y así mismo se fije fecha para la entrega de la misma, revisado cuidadosamente el plenario se avizora que mediante auto de fecha marzo 3 de 2015, se **DECRETÓ LA TERMINACIÓN POR CONFIGURARSE LA FIGURA JURÍDICA DE DESISTIMIENTO TÁCITO**, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Así las cosas el despacho, observando las causas que dieron origen a la petición en comentario **DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓZCASE Personería adjetiva, al profesional del derecho **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, como apoderada judicial de la parte actora, según autorización allegada, para los fines y en los términos indicados en el memorial de poder presentado.

SEGUNDO: AUTORIZAR, al señor **SANTIAGO POSSO ANDRADE**, previo al pago de arancel judicial y expensas, para tramitar el retiro de los documentos que sirvieron como base de ejecución, bajo la responsabilidad única y exclusiva del doctor **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**.

TERCERO: Una vez acreditado el pago del arancel, desde la secretaria cítese a la parte interesada para que se presente a este despacho judicial para su respectiva entrega.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

JOLIHECA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4

Hoy 28 ENE 2021

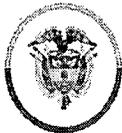
La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 28 ENE 2021

REFERENCIA	
Proceso:	IEJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	SEGUNDO ARIISTIDES HUERTAS TORRES.
Demandado:	BANCO POPULAR S.A.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACION.
Radicación:	41001-40-03-002-2009-00673-00.-

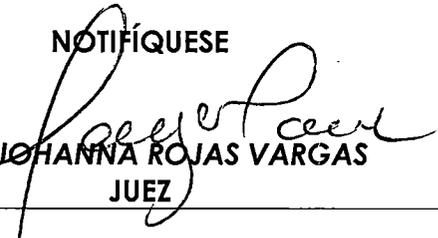
Se allega poder al parecer suscriptor por el demandado SEGUNDO ARIISTIDES HUERTAS TORRES (Fol. 57 cuaderno principal) al doctor CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA, a fin de que lo represente dentro de este asunto, sin embargo, no es procedente reconocer personería, si en cuenta se tiene que, i) el poder no se informa el correo electrónico del abogado, el cual deberá "coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" (art. 5 decreto 806 de 2020), ni el mensaje es recibido del correo del abogado que pretende se le reconozca personería, ii) no se allegó prueba del mensaje de datos emitido por la demandante **SEGUNDO ARIISTIDES HUERTA TORRES** otorgando poder al dr. RODRIGUEZ GARCIA, a fin de presumir la autenticidad del documento poder.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

DISPONE

NEGAR reconocer personería adjetiva al DR. **CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA**, por las razones expuestas.

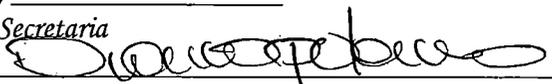
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4

Hoy _____

La Secretaria


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

21/1/2021

Páginas - InscritosNew



Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
2705	15522	VIGENTE	-	ABOCRISTO47@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

PÁGINAS DE CONSULTA

- Gobierno en Línea (<http://www.gobiernoenlinea.gov.co>)
- Fiscalía (<http://www.fiscalia.gov.co>)
- Medicina Legal (<http://www.medicinalegal.gov.co>)
- Cumbre Judicial (<http://www.cumbrejudicial.org>)
- IberUS (<http://www.iberus.org>)
- eJusticia (<https://e-justice.europa.eu/home.do>)
- Unión Europea (http://www.europa.eu/index_es.htm)
- Contratos (<http://www.contratos.gov.co>)
- Hora Legal (<http://www.horalegal.sic.gov.co>)

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 62
Piso 4
Bogotá Colombia

CONTÁCTENOS

PBX
(571) 381 7200
E-mail
regnat@cendoj.ramajudicial.gov.co
En caso de presentarse algun inconveniente con la pagina web puede escribirnos al siguiente correo
csj@masaporte@dea.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 NEIVA - HUILA**

Páginas - insertosNew



Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calle de

ABOLIDO

Tarjeta Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombre:

Apellidos:

ABOLIDO	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
	CRISTOBAL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	12222705	15522

1 - 1 de 1 registros

PÁGINA DE CONSULTA

- Gobierno en Línea (<http://www.gobiernoenlinea.gov.co>)
- Financía (<http://www.financía.gov.co>)
- Mercadería Legal (<http://www.mercadería.gov.co>)
- Cumbre Judicial (<http://www.cumbrejudicial.org>)
- US (<http://www.us.gov>)
- Medida (<http://www.medida.gov.co>)
- Unión Europea (http://www.unión.europa.eu/index_es.htm)
- Contables (<http://www.contables.gov.co>)
- Min. Legal (<http://www.ministerio.gov.co>)

Carretera B # 12b - 82
 Píedra
 Bogotá Colombia

CONTACTENOS

Phone: +57 1 381 7200
 E-mail: ramajudicial.gov.co
 ramajudicial.gov.co
 ramajudicial.gov.co
 ramajudicial.gov.co
 ramajudicial.gov.co
 ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes
 8:00 am a 1:00 pm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

21/1/2021

Páginas - InscritosNew



Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
2705	15522	VIGENTE	-	ABOCRISTO47@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

PÁGINAS DE CONSULTA

- Gobierno en Línea (<http://www.gobiernoenlinea.gov.co>)
- Fiscalía (<http://www.fiscalia.gov.co>)
- Medicina Legal (<http://www.medicallegal.gov.co>)
- Cumbre Judicial (<http://www.cumbrejudicial.org>)
- IberUS (<http://www.iberius.org>)
- eJusticia (<https://e-justice.europa.eu/home.do>)
- Unión Europea (http://www.europa.eu/index_es.htm)
- Contratos (<http://www.contratos.gov.co>)
- Hora Legal (<http://www.horalegal.slc.gov.co>)

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 62
Piso 4
Bogotá Colombia

CONTACTENOS

PBX
(571) 381 7200
E-mail
regnat@cendoj.ramajudicial.gov.co
En caso de presentarse algún inconveniente con la página web puede escribirnos al siguiente correo
csjmasoporte@desj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

21/1/2021

Páginas - InscritosNew



Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Categoría de:

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

Número de Cédula:

Nombre:

Apellido:

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
RODRIGUEZ GARCIA	CRISTOBAL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	12222705	15522

1 - 1 de 1 registros

PÁGINAS DE CONSULTA

- Gobierno en Línea (<http://www.gobiernoenlinea.gov.co>)
- Fiscalía (<http://www.fiscalia.gov.co>)
- Medicina Legal (<http://www.medicinalegal.gov.co>)
- Consejo Judicial (<http://www.consejocjudicial.org>)
- IBERTUS (<http://www.iberlus.org>)
- Justicia (<https://e-justice.europa.eu/home.do>)
- Unión Europea (http://www.europa.eu/index_es.htm)
- Contratas (<http://www.contratos.gov.co>)
- Horas Legal (<http://www.horalegal.sic.gov.co>)

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82
 Piso 4
 Neiva, Huila
 Colombia

CONTACTENOS

Teléfono:
 (+57) 381 7200
 Correo:
contacto@ceadaj.ramajudicial.gov.co
 En caso de presentarse algún inconveniente con la página web puede escribirnos al siguiente correo:
informasport@ceadaj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN

De Lunes a Viernes
 8:00 a.m. a 1:00 p.m.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA.
Demandado:	ELCY YUBELY ROJAS DIAZ.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00324-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial obrante a folio 35 del cuaderno No. 1, advierte el despacho que si bien la parte actora realizó diligencia tendiente a la notificación de la demandada ELCY YUBELY ROJAS DIAZ, esta no reúne los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a que las notificaciones que deban hacerse personalmente deberán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, es decir que con la notificación se deberá remitir copia de la demanda, junto con sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, deberá indicarse que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes la notificación del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la demandada **ELCY YUBELY ROJAS DIAZ**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, So pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 4**

Hoy 29 ENE 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: SANDRA MILENA BARRIOS.
Demandado: SAIDA YANETH VANEGAS CAICEDO y OTRA.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00532-00

Neiva-Huila, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

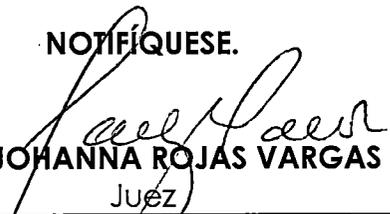
Visto el memorial poder obrante a folio 63 del cuaderno No. 1, mediante el cual la apoderada de la parte actora, solicita el pago de títulos judiciales existentes en el proceso a su favor, sería del caso acceder a lo solicitado si no fuera porque una vez consultado el módulo de depósitos judiciales del Software de Gestión de Justicia Siglo XXI que se lleva en este despacho y la página virtual del Banco Agrario de Colombia, no se avizora la existencia de títulos judiciales pendientes de pago, los cuales hayan sido consignados o convertidos para el presente asunto, y que le fueren descontados a la demandada SAIDA YANETH VANEGAS CAICEDO.

Ahora, si bien es cierto existen dos (2) títulos de depósito judicial, una vez consultada la página virtual del Banco Agrario de Colombia, se advierte que los mismos fueron descontados a la demandada ESTERLI VANEGAS CAICEDO, de quien mediante auto del 22 de agosto de 2019¹, se dispuso que los títulos que le fueran descontados, se conviertan para el proceso 41001-40-03-006-2018-00044-00, que le adelanta la señora Sandra Milena Barrios, en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva-Huila, hoy Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

NEGAR la presente solicitud de pago de títulos, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFIQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4

Hoy 29 ENE 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

¹ Folio 47 del Cuaderno No. 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: ISABEL BECERRA CHACON.
Demandado: JHÓN FREDY GARRIDO POLANIA y OTRO.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00788-00

Neiva-Huila, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial poder obrante a folio 25 del cuaderno No. 1, mediante el cual la señora ISABEL BECERRA CHACON, demandante en el presente asunto, solicita el pago de títulos judiciales existentes en el proceso a su favor, sería del caso acceder a lo solicitado si no fuera porque una vez consultado el modulo de depositos judiciales del Software de Gestión de Justicia Siglo XXI que se lleva en este despacho y la página virtual del Banco Agrario de Colombia, no se avizora la existencia de títulos judiciales pendientes de pago, los cuales hayan sido consignados o convertidos para el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la presente solicitud de pago de títulos, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

[Handwritten Signature]
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4
29 ENE 2021

Hoy _____

La secretaria,

[Handwritten Signature]

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 28 ENE 2021

REFERENCIA

Proceso: IEJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: YICELY KATHERINE HERNANDEZ GOMEZ.
Demandado: JORGE FERNANDEZ POLANIA.
Providencia: AUTO DE SUSTANCIACION.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00231-00.-

Presenta el abogado JORGE ANDRES NARVAEZ, renuncia al poder otorgado por la demandante, el cual viene suscrito igualmente por la parte actora, por lo que se ha de aceptar dicha renuncia.

Respecto del abogado **DANIEL MORALES GARCÍA**, se ha de negar reconocerle personería jurídica, toda vez que si bien el art.5 del Decreto 806 de 2020, señala que "se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento", para el caso en estudio, no se allegó prueba del mensaje de datos emitido por la demandante **YICELY KATHERINE HERNANDEZ GOMEZ** otorgando poder al dr. MORALES GARCIA, a fin de presumir la autenticidad del documento poder.

DISPONE

PRIMERO. ACEPTAR, la renuncia a poder que en escrito anterior presento, el apoderada judicial de la parte demandante en el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía doctor **JORGE ANDRÉS FERNÁNDEZ NARVÁEZ**.

SEGUNDO: NEGAR RECONÓCER Personería adjetiva al profesional del derecho **DANIEL MORALES GARCÍA**, por las razones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4

Hoy 29 ENE 2021

La Secretaria

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA



no es

Falla Escaner

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

APellidos	Nombres	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
MORALES GARCIA	DANIEL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	10752-40421	255913

1 - 1 de 1 registros

PÁGINAS DE CONSULTA

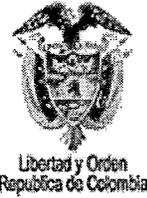
Gobierno en Línea (<http://www.gobiernoenlinea.gov.co>)
 Fiscalía (<http://www.fiscalia.gov.co>)
 Medicina Legal (<http://www.medicinalegal.gov.co>)
 Cumbre Judicial (<http://www.cumbrejudicial.org>)
 iberIUS (<http://www.iberius.org>)
 e.justicia (<https://e-justice.europa.eu/home.do>)
 Unión Europea (http://www.europa.eu/index_es.htm)
 Contratos (<http://www.contratos.gov.co>)
 Hora Legal (<http://www.horalegal.sic.gov.co>)

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82
 Piso 4
 Bogotá Colombia

CONTÁCTENOS

PBX
 (571) 381 7200



Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Euscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
240421	255913	VIGENTE	-	DANIEL_MORALESGARCIA@HOT

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

PÁGINAS DE CONSULTA

Gobierno en Línea (<http://www.gobiernoenlinea.gov.co>)
 Fiscalía (<http://www.fiscalia.gov.co>)
 Medicina Legal (<http://www.medicinalegal.gov.co>)
 Cumbre Judicial (<http://www.cumbrejudicial.org>)
 iberlUS (<http://www.iberius.org>)
 e.justicia (<https://e-justice.europa.eu/home.do>)
 Unión Europea (http://www.europa.eu/index_es.htm)
 Contratos (<http://www.contratos.gov.co>)
 Hora Legal (<http://www.horalegal.sic.gov.co>)

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82
 Piso 4
 Bogotá Colombia

CONTÁCTENOS

PBX
 (571) 381 7200



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN DE HIPOTECA.-
Demandante:	GRACIELA PERDOMO DE RIVERA.-
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE PEDRAZA BERNAL Q.E.P.D. -
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00789-00.-

Neiva, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

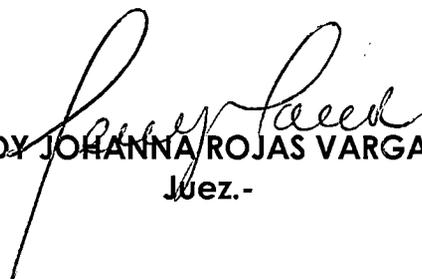
Atendiendo la solicitud que antecede, presentada por la demandante, GRACIELA PERDOMO DE RIVERA, vista a folio 57 C1, mediante la cual solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante la inactividad del mismo, se ha de negar la misma, toda vez que en audiencia celebrada el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia, negándose las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte actora, y ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, presentada por la demandante, GRACIELA PERDOMO DE RIVERA, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4
Hoy 29 ENE 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 28 ENE 2021

REFERENCIA	
Proceso:	IEJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	FELIX TRUJILLO FALLA.
Demandado:	IVAN DARIO RUIZ ROJAS Y OTRO.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACION.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00924-00.-

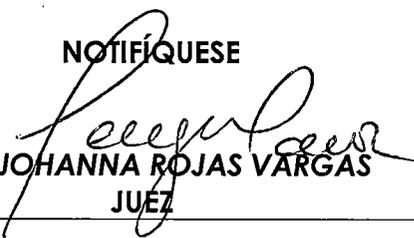
En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado de la parte actora **JUAN SEBASTIÁN TEJADA MUNAR**, (Fol. 44 cuaderno principal) mediante el cual SUSTITUYE el poder conferido por la parte actora al profesional del derecho **LINO RAJAS VARGAS**. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

DISPONE

PRIMERO. ACEPTAR, la sustitución de poder al profesional del derecho **LINO RAJAS VARGAS**, presentada por la apoderada de la parte demandante doctora **JUAN SEBASTIÁN TEJADA MUNAR DIANA**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE Personería adjetiva, al profesional del derecho **LINO RAJAS VARGAS**, como apoderado judicial de la parte actora según autorización allegada, para los fines y en los términos indicados en el memorial de sustitución de poder presentado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4

Hoy 29 ENE 2021

La Secretaria

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

Joliheca/



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO.-
Demandante: GERMÁN FELIPE MORA DÍAZ.-
Demandado: DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 SECTOR MARÍA PAULA AGRUPACIÓN A.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00242-00.

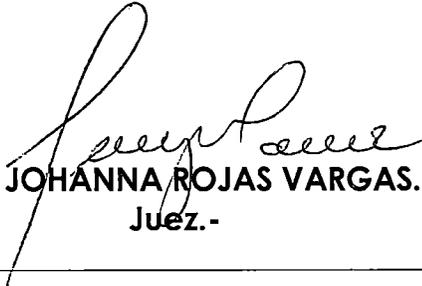
Neiva, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO**, propuesta por **GERMÁN FELIPE MORA DÍAZ**, mediante apoderada judicial, en contra de **DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 SECTOR MARÍA PAULA AGRUPACIÓN A**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La demanda no viene acompañada con la minuta o documento que deba ser suscrito por el ejecutado, o en su defecto por el Juez, incumpliendo lo señalado en el Artículo 434 del Código General del Proceso.
2. Revisados los documentos que acompañan la demanda, no se evidencia certificación alguna que demuestre que la obligación de anotar en el libro de actas la nulidad absoluta de la decisión adoptada en Asamblea Extraordinaria de la propiedad horizontal **DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 SECTOR MARÍA PAULA – AGRUPACIÓN A**, de enero veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

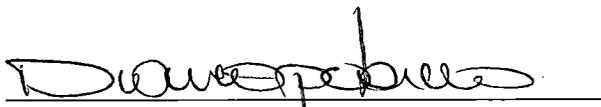
Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, se **INADMITE** la presente demanda y para que se subsane las anteriores irregularidades, el Despacho concede a la actora cinco (5) días de término de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.-

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4.
Hoy 20 ENE 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: JOSE AGUSTIN TOVAR RAMIREZ
Demandado: AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00307-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escritos de fecha 31 de octubre y 25 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA, manifestando bajo la gravedad de juramento que desconoce otro lugar de notificaciones.

Sin embargo, revisado detalladamente el proceso de la referencia, se observa que mediante auto de fecha 8 de octubre de 2020, ya se resolvió la misma solicitud, y se dispuso negar el emplazamiento del demandado AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA, en razón a que al plenario no obra "...la constancia de la empresa del servicio postal que certifique la devolución de la comunicación por las causales de dirección no existe o que no reside o no trabaja en dicho lugar, como lo ordena el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso...", sin que se avizore que la parte actora haya aportado el referido certificado o que acredite haber enviado nuevamente de la notificación para agotar dicho trámite.

Por lo tanto, resulta improcedente acceder a lo pretendido por la parte actora, por no configurarse ninguna de las causales enlistadas en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4.

Hoy 29 ENE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	JOSE AGUSTIN TOVAR RAMIREZ
Demandado:	AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00307-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

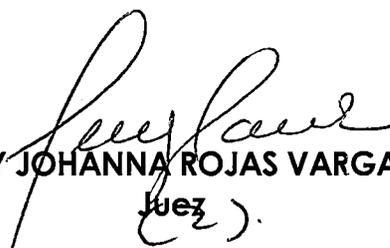
Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo de que a la fecha no obra respuesta del pagador y/o tesorero de la CLINICA MARANATHA, respecto a la medida de embargo comunicada mediante oficio N° 2018 de fecha 18 de noviembre de 2019, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al pagador y/o tesorero de la CLINICA MARANATHA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, se sirvan dar estricto cumplimiento a la medida de embargo decretada en auto de fecha 18 de noviembre de 2019 y comunicada mediante oficio N° 2018 de la misma fecha, recibida el 3 de diciembre de 2019, advirtiéndole de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 y 593 numeral 9 del Código General del Proceso. Oficiése en ese sentido.

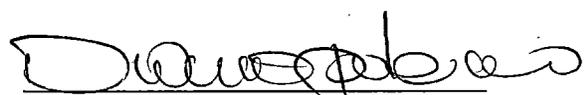
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4

Hoy 29 ENE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Deudor: JOSÉ FERNANDO DUSSAN DIAZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00308-00

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual depreca la terminación del trámite de la solicitud de Aprehensión y Entrega por pago directo y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Pues bien, revisada detalladamente la petición se advierte que contiene la manifestación expresa de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, por lo que resulta procedente ordenar la terminación del trámite de la solicitud de la referencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. ORDENAR** la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA MOVILIARIA, elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, contra JOSE FERNANDO DUSSAN DIAZ.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de la orden de retención decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.
- 3. SIN** condena en costas.
- 4. ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4.

Hoy 29 ENE 2021.

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d67f7b771accdc63f33335a48d7c9960f773ef3a0eb1282a1a32d
5f8ea5d039e**

Documento generado en 28/01/2021 03:07:23 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	SURTI ELECTRICOS LTDA.
Demandado:	CARLOS ANDRÉS BUSTOS TRUJILLO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00366-00

Neiva, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de decidir en primera instancia el proceso de la referencia, para lo cual dicta la siguiente SENTENCIA, atendiendo los preceptos normativos del numeral 2 del Artículo 278 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

A. DEMANDA

El 30 de mayo de 2019, SURTI ELECTRICOS LTDA., mediante apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de CARLOS ANDRES BUSTOS TRUJILLO, solicitando que se librara mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor, Pagaré a la orden N° 000041.

B. ADMISIÓN Y MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante proveído de fecha 27 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad aquí demandante y en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ A LA ORDEN N° 000041

1. Por la suma de \$45.829.307 M/cte., por concepto de capital insoluto, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 4 de mayo de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Notificado personalmente el señor CARLOS ANDRES BUSTOS TRUJILLO, el pasado 11 de octubre de 2019 –Folio 30 C1-, a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Mediante auto adiado 29 de enero de 2020, se resolvió el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, y se dispuso reponer el numeral primero del auto adiado 27 de junio de 2019, ordenándose librar mandamiento de pago en contra de **CONSTRUCCION DESARROLLO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

E INGENIERIA SAS y CARLOS ANDRES BUSTOS TRUJILLO, por las sumas solicitadas y conforme a la literalidad del título valor base de ejecución.

La notificación del mandamiento de pago a la empresa CONSTRUCCION DESARROLLO E INGENIERIA SAS, fue por estado, conforme lo dispone el artículo 295 y 300 del Código General del Proceso.

Así mismo se advierte que la contestación allegada por la empresa CONSTRUCCION DESARROLLO E INGENIERIA SAS, fue extemporánea, tal como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 96 vuelto.

Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020, se rechazaron por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por la empresa CONSTRUCCION DESARROLLO E INGENIERIA SAS, y se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por CARLOS ANDRES BUSTOS TRUJILLO contenidas dentro del escrito de Reposición¹, ateniendo a que no interpuso nuevas excepciones dentro del término de traslado de la demanda².

C. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN.

Dentro del término, el apoderado judicial de la entidad demandante, recorrió el traslado de las excepciones, indicando que no es cierto lo afirmado por el apoderado judicial del demandado CARLOS ANDRES BUSTOS TRUJILLO, toda vez que el pagaré N° 000041, fue diligenciado conforme a las instrucciones pactadas dado que claramente se dispuso que en el espacio destinado para la cuantía "*...se inquirirá el valor de todas las facturas de crédito que se me (nos) haya otorgado pendientes de pago, respecto de los materiales eléctricos y demás mercancías suministradas, así como los intereses del dos por ciento (2%) mensual que se hayan causado desde la fecha del crédito hasta el momento en que se llene dicho pagaré.*", y en el caso bajo estudio, se diligencio por la suma de \$45.829.307, correspondiente al capital de las 22 facturas adeudadas y los intereses causados hasta la fecha de su diligenciamiento, discriminados así:

- \$28.643.317, por concepto del capital adeudado en las facturas discriminadas por el demandado.
- \$13.748.792, por concepto de los intereses del 2% causados entre 04/11/2016 al 03/11/2018.
- \$3.437.198, por concepto de los intereses del 2% causados entre 04/11/2018 y el 03/04/2019.

Igualmente destaca, que el pagaré base de ejecución es un título valor independiente y autónomo, que reúne todos los requisitos del

¹ Folio 31 al 68 del cuaderno 1.

² Folio 96 vuelto.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

artículo 621 del Código de Comercio, por lo tanto, solicita dar por no probadas las excepciones propuestas, y en su lugar, continuar con la ejecución del proceso.

D. PRUEBAS

Mediante proveído de fecha 23 de octubre de 2020, conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 173 ibídem, el Despacho decreto la práctica de las pruebas documentales solicitadas por las partes, tales como el pagaré objeto de la presente ejecución y los documentos allegados por el demandado con el recurso de reposición.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si ¿se encuentran probadas las excepciones de mérito alegadas por el demandado CALOS ANDRES BUSTOS TRUJILLO? ¿Se ha de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, o se ha de modificar?

IV. CONSIDERACIONES

La acción cambiaria es definida como el ejercicio del derecho incorporado en un título valor que contiene una obligación clara, cierta, indiscutible, expresa y exigible a cargo del deudor, dirigida esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o total³. Esta puede ser directa o de regreso. La acción cambiaría es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas. Es de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado⁴.

Conforme a lo anterior, el Art. 619 del C. de Co., dispone que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

De esta manera, se puede afirmar que toda obligación incorporada a un título valor deriva de la firma impuesta en el mismo, produciendo sus efectos con la sola expresión de la voluntad del firmante, sin necesidad de que su voluntad se combine con otra, que haya de añadirse a ella para integrar un solo negocio, resaltando que los títulos valores, son documentos que no limitan sus efectos a la prueba de la relación negociar sino que constituyen un derecho distinto de la relación contractual que les dio origen.

Aunado a lo expuesto cabe ilustrar, que quien suscribe un título

³ Leal Pérez, HIDEBRANDO. Títulos valores. Quinta edición, Editorial LEYER, Bogotá D.C., 1998, Página 449.

⁴ Leal Pérez, HIDEBRANDO. Obra citada, Página 452.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

valor, se obliga a lo impuesto frente al poseedor del mismo, en otras palabras, en este, el negocio jurídico nace con la sola manifestación de voluntad de una sola parte.

Todo lo dicho tiene pleno fundamento legal conforme a los artículos 625 y 626 del Código de Comercio, que indican que "*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.*", y que "*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*".

Siguiendo tales lineamientos, cabe precisar que el Pagaré es un título valor de contenido crediticio, singular, típico y nominado, mediante el cual una parte denominada girador, otorga en favor de otra, llamada beneficiario, determinada o no, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, en un plazo preestablecido, y debe contener además de los requisitos contemplados en el Artículo 621 del Código de Comercio.

Sin embargo, el código de comercio estatuyó expresamente las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria, las cuales se encuentran contempladas en los numerales del artículo 784 ibídem.

Ahora, cuando se presenta una demanda ejecutiva, el ejecutante fundamenta la pretensión en dos hechos: i) el primero en que el ejecutado ha contraído una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento llamado título ejecutivo y, ii) segundo que la obligación contenida en el título ejecutivo se halla insatisfecha. Si el juez encuentra acreditados los dos hechos anteriores, dictará mandamiento ejecutivo para que el deudor cumpla con la obligación. Notificado el deudor del mandamiento ejecutivo, le quedan dos caminos: i) obedecer la orden del Juez o, ii) utilizar los medios de defensa que la ley pone en su disposición, es decir, presentar excepciones. La excepción en el proceso ejecutivo aparece cuando el demandado alega hechos diferentes de los invocados por el demandante con el fin de desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva reclamada o con el propósito de oponerle circunstancias que tiendan a evitar la efectividad de la ejecución.

En el caso que nos ocupa, del análisis de los documentos allegados con la demanda, surge con meridiana claridad que la empresa CONSTRUCCION DESARROLLO E INGENIERIA SAS y CARLOS ANDRES BUSTOS TRUJILLO, se obligaron a pagar a la orden de SURTI ELECTRICOS LTDA., conforme a las estipulaciones contenidas en el Pagaré N° 000041 (Folio 2 cuaderno 1), una suma determinada de dinero.

Quiere decir lo anterior, que la parte actora lo que ha hecho es reclamar el pago de una suma de dinero en su calidad de tenedora y



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

beneficiaria del título valor base de ejecución, cobrando la suma indicada en el título, más los intereses moratorios respectivos.

Por su parte, el apoderado judicial del demandado, al dar contestación a la demanda propone como excepciones de mérito, las que denominó i) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte del negocio o contra cualquier otro demandante que sea tener de buena fe exenta de culpa, ii) Insuficiencia del título valor como título ejecutivo, por no ser ni expreso ni claro y, iii) Ineficacia de la acción cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado a que no obrar ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro; sustentadas en que *"El artículo 622 del Código de Comercio, contempla la posibilidad de expedición de títulos valores con espacios en blanco, y de la entrega de "papel en blanco" con la sola firma y autorización del suscriptor para que sea convertido en un título valor, siempre que, en ambos casos, el tenedor legitimado se ajuste a las instrucciones o a la autorización impartida por el otorgante. Para el caso no se diligencio con las instrucciones capitalizándose intereses"* y *"El pagaré objeto de cobro SUBYACE el negocio jurídico consistente en el SUMINISTRO DE MERCANCIAS ELECTRICAS, así lo declaro el mismo pagaré"*, argumentando por un lado que el pagaré no fue diligenciado conforme a las instrucciones en razón a que se están capitalizando intereses y por el otro, que el pagare subyace de un negocio jurídico subyacente constituido por facturas de compraventa de materiales eléctricos expedidas en diferentes fechas.

Pues bien, para resolver dichas exceptivas téngase en cuenta que el Artículo 422 del Código General del Proceso, reza que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(...)"

Por su parte, el Artículo 430 del Código General del Proceso, indica:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

(...)."

Pues bien, en relación con el argumento de que "**El pagaré objeto de cobro SUBYACE el negocio jurídico consistente en el SUMINISTRO DE MERCANCIAS ELECTRICAS, así lo declaro el mismo pagaré**", destacando que el pagaré no era el documento idóneo para ejecutar, en razón a que se generaron varias facturas para el suministro de mercancías eléctricas, las cuales contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Al respecto, resulta propio resaltar que el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan*". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

(i) La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título.

(ii) La literalidad está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definen el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo; de allí que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el "*suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*".

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor -y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe- puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

(iii) La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

(iv) Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica la posibilidad de transmitir el título a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

través del mecanismo de endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

Haciendo referencia a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que, *"Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.*

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.⁵"

De lo anterior se desprende que, en el caso bajo estudio, el pagaré base de ejecución, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de los deudores, y constituyen plena prueba en su contra⁶, en razón a que el título está revestido de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, por ende, de la exigibilidad judicial del mismo.

En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-310 DE 2009

⁶ Artículo 422 del Código General del Proceso



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

*"(...) la simple declaración del deudor sobre el no pago del importe lo exime de probar la incidencia del negocio subyacente en la exigibilidad de las obligaciones del título valor, trasladándose dicha carga al acreedor, desconocería la naturaleza jurídica esencial de la acción cambiaria. En efecto, esta acción parte de reconocer la existencia de un documento que incorpora autónomamente un derecho de crédito –título valor– que resulta exigible por parte de su tenedor legítimo en contra del obligado cambiario. Por ende, la exhibición del título, aunada al cumplimiento de la ley de circulación, son suficientes para lograr la exigibilidad de la obligación cartular"*⁷.

Conforme a lo anterior, y para resolver esta excepción, basta con indicar que los demandados, suscribieron el pagaré base de ejecución, autorizando que el espacio correspondiente al valor a pagar al beneficiario de la orden, correspondía al "valor de todas las facturas de crédito que se me (nos) haya otorgado pendientes de pago, respecto de los materiales eléctricos y demás mercancías suministradas".

De otro lado, recuérdese que el art. Artículo 625 del Código de comercio, enseña que "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación", de modo que no es de recibo para este Despacho, el argumento de la parte demandada, que el pagaré no debió ser ejecutado, sino las facturas de compraventa, cuando claramente la parte demandada, aceptó una obligación al suscribir el pagaré, autorizando que su valor correspondía a la suma de todas las facturas adeudadas, haciendo entrega del título valor al beneficio de la obligación, cuya intención no es otra que la de hacerlo negociable, por simple ministerio de la ley.

Correlario a lo anterior, se tiene que esta excepción ha de declararse no probada.

Otro argumento del demandado para restar eficacia al título valor base de esta ejecución, consiste que **"el artículo 622 del Código de Comercio, contempla la posibilidad de expedición de títulos valores con espacios en blanco, y de la entrega de "papel en blanco" con la sola firma y autorización del suscriptor para que sea convertido en un título valor, siempre que, en ambos casos, el tenedor legitimado se ajuste a las instrucciones o a la autorización impartida por el otorgante. Para el caso no se diligencio con las instrucciones capitalizándose intereses"**.

Al respecto, basta con indicar que es permitido por la ley, la suscripción de títulos valores con espacios en blanco, frente a los cuales se ha de cumplir con lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio, el cual señala que:

⁷ Sentencia T-10 de 2009



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA -- HUILA

"Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

De esta manera, para el Despacho es claro, que las obligaciones incorporadas en títulos valores con espacios en blanco, no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento, las cuales se pueden dar por escrito o de manera verbal, a lo que la Corte Suprema de Justicia y más específicamente en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01⁸, se pronunció indicando que *"de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.**"*

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título"⁹.

Conforme a lo expuesto en líneas anteriores *"...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas"*¹⁰

Por ende, el solo hecho de dilucidar que lo escrito en el título valor no corresponde a lo realmente pactado, pues fue llenado sin autorización del deudor, no demuestra que las instrucciones no se hayan dado de manera verbal, o que lo demás escrito en la letra de cambio no sea lo convenido con respecto a la obligación principal. Así como quedo anotado, le corresponde al demandado probar que éstos espacios fueron llenados sin su autorización, pues, no se podría, invertir *"la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados"*¹¹.

Conforme a lo anterior, quien presenta tal excepción, tiene doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente el título valor fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título, debiendo explicar y probar cómo fue que el documento se llenó

⁸ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-673 de 2010.

¹⁰ providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01

¹¹ Sentencia T-673 de 2010



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

en contravención a las instrucciones dadas.

Para argumentar su excepción, el demandado alega que, conforme a la carta de instrucciones, plasmada en el mismo título valor, se establece que su cuantía debe integrarse por todas las facturas pendientes de pago más los intereses del 2% mensual, y que las facturas acumuladas hasta el 16 de Noviembre de 2016, ascienden a la suma de \$28.643.317,00, sin embargo en la cuantía se incluyó tanto el capital como los intereses. Igualmente indica que la fecha de vencimiento de la obligación debe corresponder a la fecha de exigibilidad de cada factura por separado.

Pues bien, revisando la carta de instrucciones dada por el otorgante (aquí demandados), y la cual se encuentra contenida en el pagaré o la orden N° 000041¹², se observa que, en el literal a), se autorizó lo siguiente:

"...a) En los espacios destinados a la cuantía de la obligación, se incluirá el valor de todas las facturas de crédito que se me (nos) haya otorgado pendientes de pago, respecto de los materiales eléctricos y demás mercancías suministradas, así como los intereses del dos por ciento (2%) mensual que se hayan causado desde la fecha del crédito hasta el momento en que se llene dicho pagaré;"

Por su parte, la entidad demandante asiente los argumentos de las excepciones manifestando que el espacio destinado a la cuantía fue diligenciado conforme a las instrucciones dadas en el Literal A del pagaré base de ejecución, por la suma de \$45.829.307, que corresponde al capital y los intereses adeudados hasta la fecha de su diligenciamiento, discriminados así:

- \$28.643.317, por concepto del capital adeudado en las facturas discriminadas por el demandado.
- \$13.748.792, por concepto de los intereses del 2% causados entre 04/11/2016 al 03/11/2018.
- \$3.437.198, por concepto de los intereses del 2% causados entre 04/11/2018 y el 03/04/2019.

Por lo que, insiste en que el pagaré fue diligenciado acatando las instrucciones acordadas por las partes.

De ahí que, revisados los argumentos de las partes, la carta de instrucciones, y efectuando las operaciones matemáticas respectivas, se advierte que efectivamente, en el espacio correspondiente "Por valor de \$" el guarismo allí plasmado corresponde al valor del capital señalados por las partes, más los respectivos intereses causados hasta el

¹² Folio 2 C



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

momento de diligenciar el pagaré, guardando fidelidad con lo plasmado en el literal a) de la carta de instrucciones.

Respecto a la fecha de vencimiento, el literal b) señala:

"La fecha de vencimiento del presente pagaré será el día en que esté sea llenado".

Luego no es de recibo el argumento de la parte demandada, cuando indica que la fecha de vencimiento debe corresponde a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas, ateniendo a que ello no fue lo acordado en la carta de instrucción que el mismo demandado suscribió.

Conforme a lo anterior, se tiene que esta excepción se ha de declarar no probada.

No obstante, a lo anterior, analizados los argumentos del demandado en las exceptivas propuestas, y a pesar de encontrarse probado que el pagaré fue diligenciado por la suma de \$45.829.307, correspondiente al capital y los intereses adeudados al 2% hasta la fecha de su diligenciamiento, conforme a las instrucciones pactadas por las partes, resulta propio analizar por parte del despacho si los **intereses moratorios** ordenados en el mandamiento de pago deben ser liquidados por el valor total del pagaré y/o únicamente por la suma correspondiente al capital adeudado.

Al respecto, de entrada se tiene probado que la parte demandada **CONSTRUCCION DESARROLLO E INGENIERIA SAS y CARLOS ANDRES BUSTOS TRUJILLO**, adeuda a **SURTI ELECTRICOS LTDA.**, la suma de \$28.643.317 M/CTE., por concepto del capital contenido en las 22 facturas de venta relacionadas a folio 45 C1 (Facturas 36073, 36102, 36132, 36146, 36155, 36159, 36191, 36192, 36202, 36219, 36284, 36317, 36329, 36346, 36376, 36385, 36387, 36401, 36413, 36415, 36461 y 36573), por lo tanto, este valor no está en discusión, dado que así lo ratifico la entidad ejecutante en la contestación de las excepciones.

Así mismo, se tiene que la obligación se hizo exigible el día 3 de mayo de 2019 -Fecha en la que fue diligenciado el título-.

Aunado a ello, el monto ejecutado y por el cual se diligencio el pagaré por concepto de intereses de plazo (\$17.185.990 M/CTE.), es el valor correspondiente al 2% mensual liquidado sobre el capital (\$28.643.317 M/CTE.), desde la fecha de vencimiento de la Factura N° 36573 -4 de noviembre de 2016 (última factura)-, hasta la fecha en la que fue diligenciado el pagaré -3 de mayo de 2019-.

Sin embargo, dentro de las pree4nsiones de la demanda, se solicitó el pago de interees moratorios, liquidados sobre la suma total de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

\$45.829.307,00, guarimos que como ya se ha dicho, corresponde a capital e intereses de plazo, cuando lo correcto es que los intereses moratorios se liquiden únicamente frente al capital.

Como bien se sabe, los intereses de plazo, corresponden a una retribución por la pérdida de la facultad de utilizar el dinero, y sólo se causan hasta el momento en el cual incurre en mora el deudor, es decir, hasta la fecha de vencimiento; a partir de este momento se causan los de mora, pues son aquellos que debe pagar el deudor desde el momento en que se constituye en mora de pagar una suma de dinero, hasta el momento en que soluciona o paga esa obligación, cada uno de ellos liquidados sobre el capital adeudado.

Así las cosas, el despacho ordenará liquidar los intereses moratorios únicamente sobre la suma de \$28.643.317 M/CTE., -correspondiente al capital de las facturas adeudadas-, tal como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2020, es decir, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación -4 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito presentadas por el demandado **CARLOS ANDRES BUSTOS TRUJILLO**, por lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra de **CONSTRUCCION DESARROLLO E INGENIERIA SAS y CARLOS ANDRES BUSTOS TRUJILLO**, a favor de **SURTI ELECTRICOS LTDA.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. *Por la suma de \$45.829.307 M/cte., por concepto de capital insoluto, contenido en el título valor, anexo a la demanda.*

1.1. *Por los intereses moratorios liquidados únicamente sobre la suma de \$28.643.317, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 4 de mayo de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

3. CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como Agencias en Derecho la suma de \$3.720.000 M/CTE.

4. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

5. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a atar a este proceso, para con su producto cancelar la obligación.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4
Hoy 29 ENE 2021.
La Secretaria,
[Handwritten signature]
Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 28 ENE 2021

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA.
Demandado: OSWALDO MARTINEZ ULTENGO.
Providencia: AUTO DE SUSTANCIACION.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00569-00.-

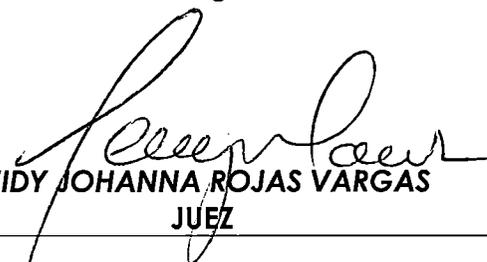
En atención al escrito que antecede, presentado por la señora **MARIANA PACHECO PACHECO** en calidad de representante legal de la parte actora **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA** (Fol. 57 cuaderno principal) mediante el cual allega poder conferido al doctor **EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO**. Por encontrarse ajustado a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 5, el Despacho accederá favorablemente.

DISPONE

RECONÓZCASE Personería adjetiva, al profesional del derecho **EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO LEIDY YADIRA ORTEGA MUÑOZ**, como apoderada judicial de la parte actora según autorización allegada, para los fines y en los términos indicados en el memorial de poder presentado.

Se advierte que el presente proceso mediante auto de fecha octubre 18 de 2020, dispuso terminarlo por pago total de la obligación.

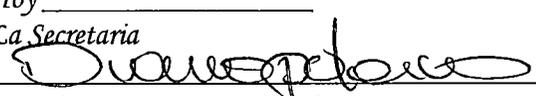
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4

Hoy 28 ENE 2021

La Secretaria


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

Joliheca/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 28 ENE 2021

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BBVA COLOMBIA.
Demandado: NELLY JOHANNA ROA SOLANO.
Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00619-00.-

Procede el Despacho a proveer de conformidad con lo previsto por el Art. 468 del C. G. P.

ACTUACION

La entida **BBVA COLOMBIA**, mediante apoderado judicial demandó previos los trámites del proceso Ejecutivo Prendario de Menor Cuantía a la señora **NELLY JOHANNA ROA SOLANO**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses derivados de ésta y las costas procesales.

Mediante auto de fecha 21 de Octubre de 2019, obrantes a folios 31 a 32 del cuaderno principal respectivamente, se libró mandamiento por vía ejecutiva con garantía prendaria de menor cuantía en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora por las sumas contenidas en el petitum de la demanda, más los intereses moratorios desde la fecha de sus respectivos vencimientos y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Dicha providencia de fecha 21 de Octubre de 2019, obrantes a folios 31 a 32 del cuaderno principal respectivamente, fue notificada mediante curador Ad-Litem a la señora **NELLY JOHANNA ROA SOLANO**, quien contesto la demanda y/o sin proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 83 del cuaderno principal

De igual forma se decreto el embargo y secuestro preventivo del vehiculo automotor, de placa **HFY-213**, de la Secretaria de Movilidad de Neiva y denunciado como propiedad de la demandada **NELLY JOHANNA ROA SOLANO**.

Así las cosas se establece que la providencia de fecha 21 de Octubre de 2019, obrantes a folios 32 a 33 del cuaderno principal respectivamente, fue notificada mediante Curador Ad -Litem (Fol. 79) a la parte demandada señora **NELLY JOHANNA ROA SOLANO**, quien contesto la demanda sin proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 83 del cuaderno principal.

Mediante oficio Numero 2229 de fecha 13 de noviembre de 2019, el área de registro automotor del Instituto de la Secretaria de Movilidad de Neiva a través del abogado **EUCLIDES DUSSAN GARCÍA**, informa que se procedió a registrar la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas **HFY-213**, de propiedad de la demandada señora **NELLY JOHANNA ROA SOLANO**.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del Art. 468 del C.G.P y considerando que trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible representada en un Pagare, documento que llena los requisitos de Ley y que la parte demandada no propuso excepciones, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado.

RESUELVE

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de la entidad **BBVA COLOMBIA** y en contra de la señora **NELLY JOHANNA ROA SOLANO**.
- 2.- **DISPONER** la venta en pública subasta vehiculo automotor clase campero de placa **HFY-213** el cual es objeto de prenda a favor de la demandante y denunciado como propiedad de la demandado señora **NELLY JOHANNA ROA SOLANO**.
- 3.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada.
- 4.- **FIJERE** como Agencias en derecho la suma de \$ 3.121.294.
- 5.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. Proceso.

NOTIFIQUESE

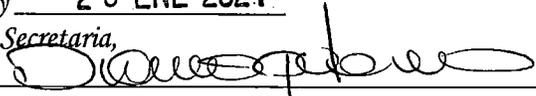

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JOLIHECA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4.

Hoy 29 ENE 2021

La Secretaria,


DIANA CAROLINA POLANCO OCRREA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MIENOR CUANTIA.
Demandante:	CAROLINA SIERRA VALENCIA.
Demandado:	GERMAN ROJAS CUELLAR.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACION
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00633-00

Neiva, 28 ENE 2021

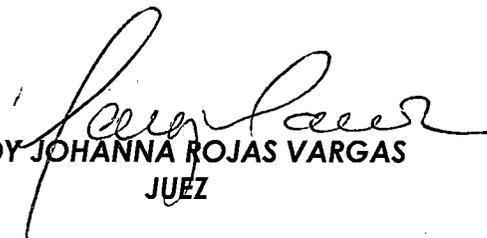
Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandada señor **GERMAN ROJAS CUELLAR** (visto a folio 30 Cuaderno principal) autorizando al señor **ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, para tramitar el retiro de los documentos que sirvieron como base de ejecución dentro de la presente demanda y así mismo se fije fecha para la entrega de la misma, revisado cuidadosamente el plenario se avizora que mediante auto de fecha junio 9 de 2019, se **APROBÓ EL ACUERDO CONCILIATORIO**, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda en favor de la parte demandada. Así las cosas el despacho, observando las causas que dieron origen a la petición en comentario **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR, al señor **ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, previo al pago de arancel judicial y expensas, para tramitar el retiro de los documentos que sirvieron como base de ejecución, bajo la responsabilidad única y exclusiva del señor **GERMAN ROJAS CUELLAR**.

SEGUNDO: Una vez acreditado el pago del arancel, desde la secretaria cítese a la parte interesada para que se presente a este despacho judicial para su respectiva entrega.

NOTIFIQUESE,

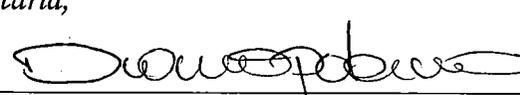
JOLIHECA.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 4**.

Hoy 29 ENE 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Palma Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MERCEDES GAMEZ LOZANO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00635-00

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso correr traslado del avalúo allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 160 al 193 del cuaderno principal, sino fuera porque se advierte que a la fecha el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-98928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, no se encuentra secuestrado.

Al respecto, el artículo 444 del Código General del Proceso, dispone: "...Practicados el embargo y **el secuestro**, y notificado el auto o la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes..." (Resaltado fuera del texto)

Por lo tanto, resulta improcedente correr traslado del avalúo allegado por la parte actora, por infringir lo dispuesto en la norma que precede.

De otro lado, en aras de continuar con el trámite del proceso, y como quiera que se advierte que el Despacho Comisorio N° 027, fue remitido a la Inspección de Policía Urbana de Neiva, a través del correo institucional el pasado 5 de octubre de 2020, tal como se desprende de la constancia de envío obrante a folio 158 del cuaderno principal, es del caso, REQUERIR a la Inspección de Policía Urbana de Neiva, a fin de informe a esta dependencia judicial las resultas del Despacho Comisorio N° 027, so pena de las sanciones previstas en el inciso quinto del artículo 39 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE NEIVA, a fin de informe a esta dependencia judicial las resultas del Despacho Comisorio N° 027 remitido a través del correo institucional el pasado 5 de octubre de 2020, so pena de las sanciones previstas en el inciso quinto del artículo 39 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4

Hoy 29 ENE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c8eee4b8b64c4297dd3aba102e8061c6bf4dd9fba1d171ffb061
69df038ae7d

Documento generado en 28/01/2021 11:49:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
Demandado: JORGE IVAN VARGAS Y OTROS.
Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00687-00.

Neiva, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso dar trámite a lo solicitado por el apoderado de la parte actora Doctor JUAN CAMILO Saldarriaga Cano, (Fol. 39 cuaderno de Medidas), respecto de realizar pronunciamiento acerca de la medida cautelar solicitada el día 12 de octubre de 2020, correspondiente a oficiar a NUEVA EPS S.A, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha pronunciado de la misma.

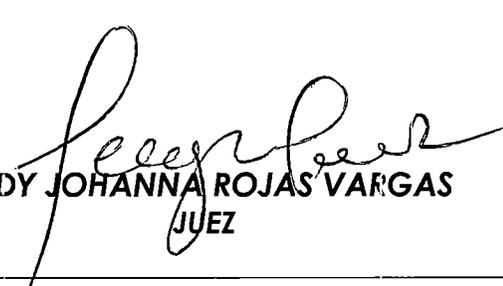
Revisado cuidadosamente el plenario evidencia el Despacho que mediante auto de fecha octubre 23 de 2020, dicha solicitud en su numeral primero fue resuelta negándose la misma, toda vez que no se encuentra debidamente acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso y contrariar los lineamientos del párrafo segundo del artículo 291 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

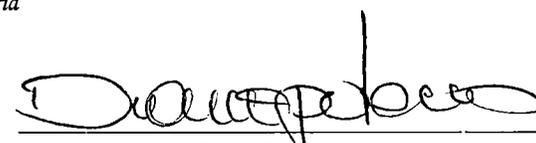
DISPONE

ABSTENERSE de efectuar el requerimiento deprecado por la parte demandante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4
00 20 ENE 2021
Hoy _____
Secretaria


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A
Demandado:	JORGE IVAN VARGAS Y OTROS.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00687-00.

Neiva, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Obtuvo la entidad **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra de los señores **JORGE IVAN VARGAS, LUZ STELLA TAFUR CAMACHO Y NINI JOHANNA CARDOSO LONDOÑO**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 05 de noviembre de 2020 obrante a folio 19 del cuaderno principal.

Dicha providencia fue notificada por aviso a las partes demandadas señores **JORGE IVAN VARGAS, LUZ STELLA TAFUR CAMACHO** (Fol. 36 y 42 cuaderno principal), quienes dejaron vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 47 vuelto del cuaderno principal.

Respecto de la demandada **NINI JOHANNA CARDOSO LONDOÑO**, dicha providencia fue notificada de forma electrónica conforme lo estipulado por el artículo 8 del Decreto 806/2020, quien dejo vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 128 vuelto del cuaderno principal.

Revisado cuidadosamente el plenario se avizora que mediante auto de fecha octubre 23 del presente año, se acepta la **subrogación legal** de la deuda cobrada en el presente asunto a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A (FNG)**, por ña suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$ 16.991.707, respecto del pagare No 352-12131243 (visto a folio 119 cuaderno principal).

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso preferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los **PAGARES No 352-12131246 y 361-12131246**, títulos ejecutivos que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, y el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A (FNG)**, frente a los señores **JORGE IVAN VARGAS, LUZ STELLA TAFUR CAMACHO Y NINI JOHANNA CARDOSO LONDOÑO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2... Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ **3.369.652** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4.

00
Hoy 2 ENE 2021
Secretaria


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S
Demandado: NELSON PANTOJA DARIN.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00713-00
Auto: INTERLOCUTORIO

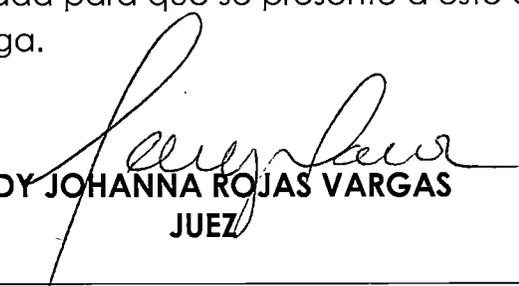
Neiva-Huila, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud presentada por la Dra. LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES representante legal y apoderada especial de la sociedad VIVE CREDITOS, visto a folio 20 a 42 del Cuaderno No. 1, autorizando a la señora **PAMELA ANDREA LEIVA CANO**, para realizar el retiro de la demanda, revisado cuidadosamente el plenario se avizora que mediante auto de fecha octubre 26 de noviembre de 2019¹, se RECHAZÓ la demanda por cuanto no fue subsanada, ordenando la devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose. Así las cosas el despacho, observando las causas que dieron origen a la petición en comento **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR, a la señora **PAMELA ANDREA LEIVA CANO**, previo al pago de arancel judicial y expensas, para tramitar el retiro de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose documentos que sirvieron como base de ejecución, bajo la responsabilidad única y exclusiva de la doctora **LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES**.

SEGUNDO: Una vez acreditado el pago del arancel, desde la secretaria cítese a la parte interesada para que se presente a este despacho judicial para su respectiva entrega.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 4**.

Hoy 29 ENE 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

¹ Folio 14 del Cuaderno No. 1



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

28 ENE 2021

Neiva, _____

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: ANGEL ALBERTO PERDOMO.
Demandado: BERTHA RODRIGUEZ DE RAMIREZ.
Providencia: AUTO DE SUSTANCIACION.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00719-00.-

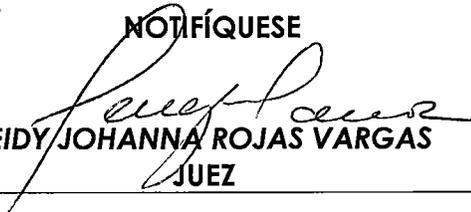
En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada de la parte actora **DIANA MARÍA PERDOMO SÁNCHEZ**, (Fol. 39 cuaderno principal) mediante el cual SUSTITUYE el poder conferido por la parte actora a la profesional del derecho **LAURA SOFIA MATTA MONTERO**. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

DISPONE

PRIMERO. ACEPTAR, la sustitución de poder a la profesional del derecho **LAURA SOFIA MATTA MONTERO**, presentada por la apoderada de la parte demandante doctora **DIANA MARÍA PERDOMO SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE Personería adjetiva, al profesional del derecho **LAURA SOFIA MATTA MONTERO**, como apoderada judicial de la parte actora según autorización allegada, para los fines y en los términos indicados en el memorial de sustitución de poder presentado por la apoderada de la parte demandante.

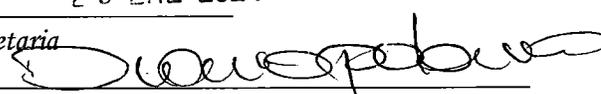
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4.

Hoy 29 ENE 2021

La Secretaria


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOOMEVA S.A.-
Demandado: ARCESIO CARVAJAL TRUJILLO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00724-00.-

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 56 y 57 del expediente, suscrito por el Director Regional de Crédito y Cartera de Bancoomeva S.A., informando que el demandado ARCESIO CARVAJAL TRUJILLO, "canceló las cuotas en mora del crédito contenido en el pagaré número 00000091108 hasta el 15 de septiembre de 2020", por lo que se acuerda, entre las partes, "restablecer el plazo de la obligación ya mencionada", solicitando en consecuencia "la terminación del proceso por transacción ente las partes con la constancia de que la obligación contenida en el pagaré No. 00000091108 continua vigente".

Para resolver la solicitud, debemos tener en cuenta en primer lugar, que el título ejecutivo base de esta ejecución, corresponde al título valor Pagaré No. 00000091108, por las sumas allí contenidas, las cuales debían ser pagadas en una sola cuota, esto es, el 5 de noviembre de 2019. Como vemos, se trata de las obligaciones denominadas instantáneas.

En cuanto a la transacción, el art. 312 del C.G.P., dispone que "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

(...)" Subrayado fuera del texto.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Conforme a lo anterior, se tiene que la norma exige ciertos requisitos formales para la transacción como mecanismo de terminación anormal del proceso, a saber:

- i) Debe presentarse por quienes la hayan celebrado
- ii) Debe presentarse ante el juez que conoce del proceso
- iii) Se debe precisar su alcance
- iv) Se debe anexar el documento que la contiene

Conforme a lo dispuesto por los art. 312 ibidem y lo señalado por el art. 2469 del C. Civil, son tres los elementos sustanciales:

- i) La existencia actual o futura de discrepancias entre las partes acerca de un derecho
- ii) La intención de las partes de terminar o poner fin a sus diferencias
- iii) Reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen.

Para el caso en estudio, tenemos que en el escrito de transacción no es claro el alcance del mismo, si en cuenta tenemos que no se determina la suma transada, no se establece el tiempo, modo y lugar en que se configura o ejecuta la supuesta transacción.

Téngase en cuenta que en el escrito de transacción se habla de pago de cuotas en morar y restablecimiento del plazo, sin tener en cuenta que la obligación no se pactó por instalamentos o cuotas, sino en un solo pago, constituyéndose una obligación de trato instantáneo, por lo que no es posible hablar de pago de cuotas en Mora y mucho menos de restablecimiento de plazo.

El art. 69 de la ley 45 de 1990, el cual trata el tema del restablecimiento de los plazos dispone lo siguiente:

"Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses."

Como se puede observar, el restablecimiento del plazo, opera para aquellos créditos con pago por cuotas.

De otro lado, el pagaré objeto de ejecución, en el parágrafo del numeral cuarto, entiende muy bien la aplicación de la norma en mención, señalando que dé restituirse el plazo, se deberá suscribir un nuevo pagaré. Así lo dispone:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

"**Parágrafo. - Restitución del Plazo:** De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, **Bancoomeva** podrá restituir el plazo de la obligación a mi (nuestros) cargo, en cuyo caso los intereses de mora se liquidarán sobre las cuotas periódicas vencidas aún cuando estas comprendan solamente intereses, evento en el cual me (nos) obligo (amos) a suscribir un nuevo pagaré (...)"

Conforme a lo anterior, evidencia el despacho que el contrato de transacción no cumple con los requisitos de ley como tampoco los requisitos para acceder a "restituir el plazo", para lo cual se deberá suscribir un nuevo pagaré, como claramente quedó sentado en el título valor base de esta ejecución.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la aprobación del contrato de transacción allegado por las partes, por cuanto infringe lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del proceso, el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 y, el parágrafo del numeral cuarto del pagaré objeto de esta acción.

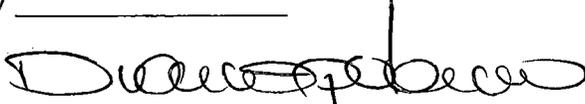
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

4

Hoy 29 ENE 2021


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	FRANCIA AMANDA ORTIZ GARCÍA.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00726-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el memorial que antecede, obrante a folio 128 del cuaderno 1, suscrito por la apoderada judicial de la entidad demandante donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto a la obligación contenida en el **Pagaré No. 05707076300073272**, y en consecuencia de lo anterior el levantamiento de las medidas cautelares, entrega del desglose del título valor a favor de la demandada, y el posterior archivo del proceso, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente de la apoderada de la parte demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso, al tener facultad expresa de recibir y terminar el proceso por pago¹. De igual manera se encuentra probado el pago de las cuotas en mora de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte de la ejecutante.

Frente al desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte actora contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2020, cabe señalar que el artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que "...Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido", por lo que resulta procedente acceder a lo pretendido por la parte actora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- ACEPTAR el desistimiento del Recurso de Apelación propuesto por la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en virtud a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

2. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **FRANCIA AMANDA ORTIZ GARCÍA** por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de la obligación contenida en el **Pagaré No. 05707076300073272**.

¹ Memorial poder obrante a folio 1 del Cuaderno No. 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrense los respectivos oficios.

4.- DESGLOSAR la escritura pública y el pagaré **No. 5707076300073272**, a costa y a favor de la parte demandante, previo el pago de arancel judicial correspondiente.

5. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral².

6. REQUERIR a la parte interesada para que informe el correo electrónico al cual se deben remitir los oficios que comunican la medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

7. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIQUÉSE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4.

Hoy 29 ENE 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: RE ENCORE SAS
Demandado: DIEGO ANDRES MANRIQUE BARRETO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00787-00

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha desplegado las diligencias necesarias para notificar al demandado **DIEGO ANDRES MANRIQUE BARRETO**, del auto que libró mandamiento de pago, conforme se le solicitó en proveído de fecha 28 de octubre de 2020 -Folio 72 C1-.

Por lo anterior, el Juzgado habrá de requerirle para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación efectiva del mandamiento de pago, tal como se indicó en auto de fecha 28 de octubre de 2020, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte que la no realización de la mencionada diligencia le acarreará las consecuencias previstas en el artículo 317 ibídem.

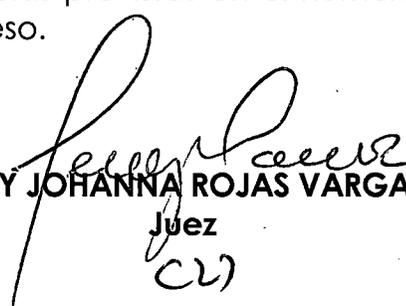
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago al demandado **DIEGO ANDRES MANRIQUE BARRETO**, atendiendo las precisiones del auto de fecha 28 de octubre de 2020 -Folio 72 C1-, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

2. SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

(C1)



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4.

Hoy 20 ENE 2011

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: RF ENCORE SAS
Demandado: DIEGO ANDRES MANRIQUE BARRETO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00787-00

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa el presente asunto al Despacho para resolver sobre la procedencia de ordenar el desistimiento tácito parcialmente de la medida cautelar decretada auto adiado 3 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que en providencia de fecha 28 de octubre de 2020, el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realizara las diligencias necesarias para consumar las medidas decretadas, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, término que según constancia secretarial se cumplió parcialmente.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., en su tenor literal, señala:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"

Así las cosas, analizado el plenario, se tiene que el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la consumación de la precitada medida cautelar, se encuentra vencido sin que haya cumplido a cabalidad con la carga impuesta, tal y como se advierte en la constancia secretarial que antecede, no obstante, se advierte que parcialmente dio cumplimiento a lo ordenado; resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito frente a algunas entidades bancarias, en razón a que



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

no obra prueba siquiera sumaria de su consumación, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE

1. DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR** de embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado **DIEGO ANDRES MANRIQUE BARRETO**, en BANCOLOMBIA, NEQUI, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE OCCIDENTE, y de la ciudad de Neiva, decretada en auto adiado 3 de septiembre de 2020.

2. ORDENAR el levantamiento de la mencionada medida cautelar.

3. DEJAR incólume únicamente la medida cautelar de embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado **DIEGO ANDRES MANRIQUE BARRETO**, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

4. NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

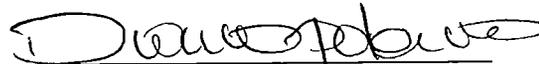
Juez

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4.

Hoy 29 ENE 2021.

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A
Demandado:	YANITH BASTIDAS ZAPATA
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00800-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial obrante a folio 41 vuelto del cuaderno No. 1, advierte el despacho que si bien la parte actora realizó diligencia tendiente a la notificación de la demandada YANITH BASTIDAS ZAPATA, esta no reúne los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a que las notificaciones que deban hacerse personalmente deberán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, es decir que con la notificación se deberá remitir copia de la demanda, junto con sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago.

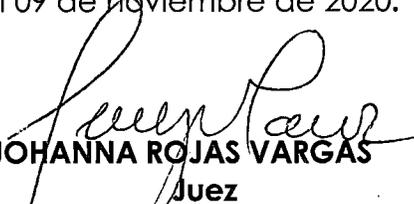
Aunado a lo anterior, deberá indicarse que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.-REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la demandada **YANITH BASTIDAS ZAPATA**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2.- Continúe corriendo el término de los 30 días concedidos a la parte actora mediante auto del 09 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 4.**

Hoy 29 ENE 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MIENOR CUANTIA.
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	MARIBEL TORRES GUTIERREZ Y OTROS.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACION
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00071-00

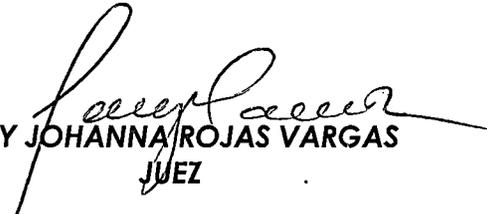
Neiva, 28 ENE 2021

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora **DANYELA REYES GONZÁLEZ** (visto a folio 99 Cuaderno principal) autorizando al señor **EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR**, para tramitar el retiro de los documentos que sirvieron como base de ejecución dentro de la presente demanda y así mismo se fije fecha para la entrega de la misma, revisado cuidadosamente el plenario se avizora que mediante auto de fecha octubre 20 de 2020, se **TERMINÓ EL PRESENTE PROCESO POR CONFIGURARSE LA FIGURA JURÍDICA DE DESISTIMIENTO TÁCITO**, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda en favor de la parte demandada. Así las cosas el despacho, observando las causas que dieron origen a la petición en comentario **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR, al señor **EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR**, previo al pago de arancel judicial y expensas, para tramitar el retiro de los documentos que sirvieron como base de ejecución, bajo la responsabilidad única y exclusiva de la doctora **DANYELA REYES GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: Una vez acreditado el pago del arancel, desde la secretaria cítese a la parte interesada para que se presente a este despacho judicial para su respectiva entrega.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

JOLIHECA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 4**

Hoy 29 ENE 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MIENOR CUANTIA.
Demandante: CARLOS ALBERTO MORA PEÑA.
Demandado: HAROLD OLAYA VARGAS Y OTROS.
Providencia: AUTO DE SUSTANCIACION
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00118-00.-

Neiva, 28 ENE 2021

La señora **LEONOR VARGAS PEREZ**, en calidad de representante del demandado señor **HAROLD ANDRÉS OLAYA VARGAS**, conforme a poder general otorgado mediante escritura pública número 60 de enero 23 de 2020, y los señores **NATALI OLAYA VARGAS** y **OSCAR LEONARDO OLAYA VARGAS** como herederos determinados del señor **ARGEMIRO OLAYA VARGAS**, otorgan poder al profesional del derecho doctor **DIóGENES PLATA RAMÍREZ**, por lo que el Despacho los tendrá notificados por conducta concluyente, en los términos del artículos 301 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

DISPONE

1.-PRIMERO: RECONÓZCASE Personería adjetiva, al doctor **DIóGENES PLATA RAMÍREZ** como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y en los términos indicados en el memorial poder.

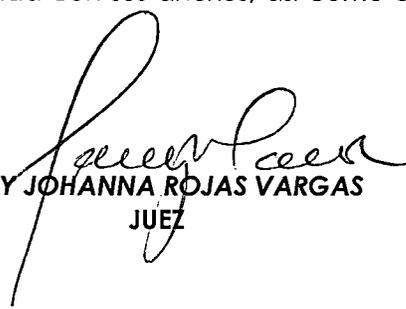
2.-SEGUNDO: TENER como notificado por conducta concluyente a los señores **HAROLD ANDRÉS OLAYA VARGAS**, **NATHALIA OLAYA VARGAS** y **OSCAR LEONARDO OLAYA VARGAS**, como herederos determinados del señor **ARGEMIRO OLAYA VARGAS** en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a los demandados que deben aportar los documentos que acrediten la calidad en que actúan (herederos determinados del causante **ARGEMIRO OLAYA VARGAS**), tal y como se ordenó en el numeral cuarto del mandamiento de pago, librado dentro de este asunto.

Por secretaría contabilícese el término respectivo.

3.- ORDENAR a la Secretaría que, EN FORMA INMEDIATA, remita, al correo electrónico del abogado en mención, la demanda con sus anexos, así como del auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4
Hoy 29 ENE 2021
Secretario, *Diana Carolina Polanco Correa*
Diana Caorolina Polanco Correa.

Joliheca

Buscar

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
PLATA RAMIREZ	DIOGENES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	12106751	29115
<p>1 - 1 de 1 registros</p> <p style="text-align: right;"> <input type="button" value="anterior"/> <input type="button" value="1"/> <input type="button" value="siguiente"/> </p>				

PÁGINAS DE CONSULTA

- Gobierno en Línea
(<http://www.gobiernoenlinea.gov.co>)
- Fiscalía (<http://www.fiscalia.gov.co>)
- Medicina Legal (<http://www.medicinalegal.gov.co>)
- Cumbre Judicial (<http://www.cumbrejudicial.org>)
- iberlUS (<http://www.iberius.org>)
- e.justicia (<https://e-justice.europa.eu/home.do>)
- Unión Europea (http://www.europa.eu/index_es.htm)
- Contratos (<http://www.contratos.gov.co>)
- Hora Legal (<http://www.horalegal.sic.gov.co>)

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82
 Piso 4
 Bogotá Colombia

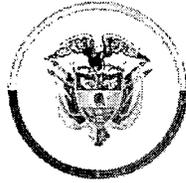
CONTÁCTENOS

PBX
 (571) 381 7200
 E-mail
regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co
 En caso de presentarse algun inconveniente con la pagina web puede escribirnos al siguiente correo
csjsimasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co

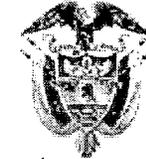
HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes
 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

67



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Libertad y Orden
República de Colombia

- Estudiantes
- Preinscripción
- Reimprimir Trámite
- (Paginas/ReimprimiTramite.aspx)
Actualización de Permiso Profesional
- (Actualizar/Paginas/Actualizar.aspx)
Certificado de Vigencia con Correcciones
- (Paginas/Certificaciones.aspx)
Certificado de Trámite de Duplicado
- (Paginas/CertDuplicado.aspx)
Consultas Públicas
- Despacho Judicial

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

Tipo de Cédula:

Nombres:

Tarjeta/Carné/Licencia:

Número de Cédula:

Apellidos:

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
6751	29115	VIGENTE	-	DIOGENESPLATA@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

PÁGINAS DE CONSULTA

.Gobierno en Línea
 (<http://www.gobiernoenlinea.gov.co>)
 Fiscalía (<http://www.fiscalia.gov.co>)
 Medicina Legal (<http://www.medicinalegal.gov.co>)
 Cumbre Judicial (<http://www.cumbrejudicial.org>)
 iberIUS (<http://www.iberius.org>)
 e.justicia (<https://e-justice.europa.eu/home.do>)
 Unión Europea (http://www.europa.eu/index_es.htm)
 Contratos (<http://www.contratos.gov.co>)
 Hora Legal (<http://www.horalegal.sic.gov.co>)

UBICACIÓN

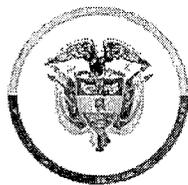
Carrera 8 # 12b - 82
 Piso 4
 Bogotá Colombia

CONTÁCTENOS

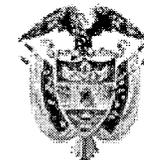
PBX
 (571) 381 7200
 E-mail
regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co
 En caso de presentarse algun inconveniente con la pagina web puede escribirnos al siguiente correo csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes
 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
 2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Libertad y Orden
República de Colombia

Estudiantes	▼
Preinscripción	▼
Reimprimir Trámite	
(Paginas/ReimprimirTrámite.aspx)	
Actualización Dominio Profesional	
(Actualizar/Paginas/Actualizar.aspx)	
Certificado de Vigencia con Direcciones	
(Paginas/Certificaciones.aspx)	
Certificado de Trámite de Duplicado	
(Paginas/CertDuplicado.aspx)	▼
Consultas Públicas	▼
Despacho Judicial	▼

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO ▼

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA ▼

Nombres:

Tarjeta/Carné/Licencia:

Número de Cédula:

Apellidos:

Rad. 2020-00123



Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
223051	301872	VIGENTE	-	COBROJURIDICO@SAUCO.COM....

1 - 1 de 1 registros

PÁGINAS DE CONSULTA

Gobierno en Línea (<http://www.gobiernoenlinea.gov.co>)
 Fiscalía (<http://www.fiscalia.gov.co>)
 Medicina Legal (<http://www.medicinalegal.gov.co>)
 Cumbre Judicial (<http://www.cumbrejudicial.org>)
 IberUS (<http://www.iberius.org>)
 e.justicia (<https://e-justice.europa.eu/home.do>)
 Unión Europea (http://www.europa.eu/index_es.htm)
 Contratos (<http://www.contratos.gov.co>)
 Hora Legal (<http://www.horalegal.sic.gov.co>)

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82
 Piso 4
 Bogotá Colombia

CONTÁCTENOS

PBX
 (571) 381 7200

Rad. 2020-00123



Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
SARMIENTO CASAS	LEIDY ANDREA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1010223051	301872

1 - 1 de 1 registros

PÁGINAS DE CONSULTA

Gobierno en Línea (<http://www.gobiernoenlinea.gov.co>)
 Fiscalía (<http://www.fiscalia.gov.co>)
 Medicina Legal (<http://www.medicinalegal.gov.co>)
 Cumbre Judicial (<http://www.cumbrejudicial.org>)
 iberIUS (<http://www.iberius.org>)
 e.justicia (<https://e-justice.europa.eu/home.do>)
 Unión Europea (http://www.europa.eu/index_es.htm)
 Contratos (<http://www.contratos.gov.co>)
 Hora Legal (<http://www.horalegal.sic.gov.co>)

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82
 Piso 4
 Bogotá Colombia

CONTÁCTENOS

PBX
 (571) 381 7200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 28 ENE 2021

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado:	RENZO DE JESUS RODRIGUEZ
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACION.
Radicación:	41001-40-22-002-2020-00123-00.

En atención al escrito que anteceden presentado por la doctora LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS, (visto a folio 103 cuaderno principal) correspondiente a poder otorgado por la señora PAOLA ANDREA APINEL MATALLANA, en calidad de Representante Legal de la entidad actora **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** Revisado cuidadosamente el plenario se evidencia que junto a la solicitud en mención no se allega certificado que estipule la calidad que aduce la señora **PAOLA ANDREA APINEL MATALLANA**. En consecuencia, el Juzgado segundo civil municipal

DISPONE

DENEGAR la presente solicitud realizadas por parte de la doctora LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS, debido a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

<p><i>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4.</i></p> <p>29 ENE 2021</p> <p>Hoy _____</p> <p>La Secretaria</p> <p><i>Diana Carolina Polanco Correa</i></p> <p>DIANA CAROLINA POLANCO CORREA</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE.-
Solicitante: DIANA CECILIA VALENCIA.-
Contra: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00133-00.-

Neiva, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el escrito que antecede, visible a folios 196 y 197, **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**, quien fue nombrado como liquidador dentro del presente, manifestó la imposibilidad de aceptar el nombramiento, por lo que el Juzgado dispone relevarlo y en su lugar nombrar a otro auxiliar de la Superintendencia de Sociedades.

De otro lado, atendiendo al escrito de autorización de dependiente judicial visto a folios 217 y 218, sería del caso proceder a resolverlo, sino fuera porque revisado el mismo, advierte el Despacho que no corresponde al proceso de la referencia, por lo que se ha de ordenar su desglose, para que se incorporado y obre en el expediente al que se encuentra remitido (proceso ejecutivo promovido por el Banco Popular S.A., contra Guillermo Torres, radicado bajo el número 2019-00033).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de liquidador a **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**, y en su lugar, **NÓMBRESE** a **YENY MARÍA DÍAZ BERNAL**, quien figura en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **\$10.500.00 M/Cte.**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite de Relación de Bienes existentes, por un valor aproximado de \$700.000,00 M/Cte. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, adjuntando copia de los autos julio dieciséis (16) y agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

SEGUNGO: DESGLOSAR el escrito visto a folios 217 y 218, para que se incorporado y obre dentro del proceso ejecutivo promovido por el **BANCO POPULAR S.A.**, contra **GUILLERMO TORRES**, radicado bajo el número **41001-40-03-002-2019-00033-00**. Por secretaría, sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4.

Hoy 2 de ENE 2021

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPÓPULAR
Demandado:	MILLER MORERA CORDOBA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2020-00315-00

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 14 de enero de 2021, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

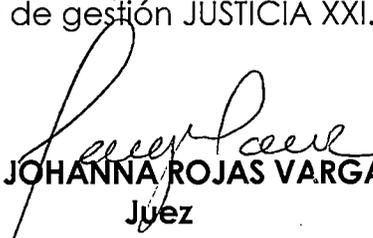
1. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por la **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPÓPULAR**, a través de apoderado, en contra del señor **MILLER MORERA CORDOBA**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

2. ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

3. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

4. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4

Hoy 28 ENE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	NOLBERTO GARCIA LEAL
Demandado:	SALVADOR DUSSAN MEDINA y MEDARDO DUSSAN PASCUAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2020-00328-00

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas la falencias anotadas mediante auto de fecha 14 de enero de 2021, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **NOLBERTO GARCIA LEAL**, actuando a través de apoderado judicial, contra **SALVADOR DUSSAN MEDINA y MEDARDO DUSSAN PASCUAS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **SALVADOR DUSSAN MEDINA y MEDARDO DUSSAN PASCUAS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **NOLBERTO GARCIA LEAL**, las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA DE CAMBIO N° 01 POR LA SUMA DE \$60.000.000.

1. Por la suma de **\$60.000.000 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día **21 de noviembre de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 21 de mayo de 2018 hasta el 20 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a los demandados, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

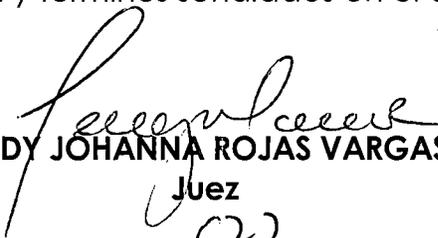
CUARTO. Téngase al **DR. CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA**, abogado titulado, identificado con la C.C. 7.689.545 de Neiva, portador de la T.P. 101.829



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

027

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4.

Hoy 29 ENE 2021

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: THOMÁS SEBASTIÁN PALACIOS HERNÁNDEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00374-00.-

Neiva, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora presentó escrito de subsanación, sin embargo, no se evidencia que se hayan ajustado las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha enero catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021), ya que no se observa el cumplimiento del requisito contemplado en el Inciso cuarto del Artículo 6 del Decreto 860 de 2020.

Para el efecto se tiene que, el mencionado artículo señala:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”
Subrayado y negrilla fuera del texto.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Conforme a lo anterior, atendiendo a que en el presente asunto no se solicitaron medidas cautelares previas, y se conoce el lugar de notificación del demandado, se debía enviar de manera **simultánea** a la presentación de la demanda, y de la subsanación, copia de dichos escritos, y sus anexos al demandado, por medio electrónico, toda vez que se tenía conocimiento canal digital de aquel.

Como se observa en el escrito de subsanación, la parte demandante remitió correo electrónico adjuntando la demanda, la subsanación y sus anexos, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), es decir que, no se realizó de manera paralela, a la presentación de la demanda, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), y de la subsanación del cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), como lo dispuso el legislador, de modo que no cumplió con el requisito contemplado en el Inciso cuarto del Artículo 6 del Decreto 860 de 2020, debiéndose rechazar la demanda por no subsanarse con el lleno de los requisitos formales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **THOMÁS SEBASTIÁN PALACIOS HERNÁNDEZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

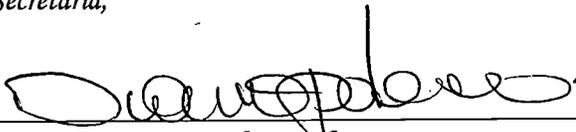


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4

Hoy 29 ENE 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	MOVIAVAL S.A.S.-
Deudor:	JHOAN ANDRÉS FORERO ARIAS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00390-00.-

Neiva, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas las irregularidades advertidas, una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, motocicleta de placa OPS72E, matriculada en el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila – Sede Rivera, de propiedad de **JHOAN ANDRÉS FORERO ARIAS**; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Decreto 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión de la motocicleta de placa **OPS72E**, dada en garantía mobiliaria por su propietario, **JHOAN ANDRÉS FORERO ARIAS**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, desde el Parqueadero Santa Martha, ubicado en la Calle 7 No. 13-40 Barrio Altico de la ciudad de Neiva - Huila, previéndolo, en todo caso, el cuidado y custodia del vehículo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-

Juez.-

SLFA/.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°
4

Hoy 29 FNE 2021
La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO
"COOPECRET".-
Demandado: ANGÉLICA CORONADO LOSADA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00392-00.-

Neiva, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha enero 14 de 2021, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO "COOPECRET"**, a través de apoderada judicial, contra **ANGÉLICA CORONADO LOSADA**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-

Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4

Hoy 28 ENE 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.-
Demandado:	RAMIRO MORA NINCO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00403-00.-

Neiva, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proveniente de la Oficina Judicial, correspondió por reparto a este Despacho la anterior demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada mediante apoderada judicial, por el **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **RAMIRO MORA NINCO**, a efecto de obtenerse el pago de unas determinadas sumas de dinero.

Mediante auto de fecha enero 14 de 2021, este Despacho dispuso **INADMITIR** la presente demanda, por carecer de los requisitos contenidos en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso, y en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (Folio 26 C 01).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora presentó memorial de subsanación, y pues bien; como del examen hecho a la demanda, la subsanación y sus anexos, se puede establecer que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **RAMIRO MORA NINCO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ PARA CRÉDITOS DE LIBRANZAS 390-0322000185-6.-

1.- Por la suma de **\$28'270.120,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día 12 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ PARA CRÉDITOS DE LIBRANZAS 390-0322000185-6.-

1.- Por la suma de **\$286.807,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de marzo de 2019.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$368.711,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13,80% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de febrero de 2019 al 05 de marzo de 2019.

2.- Por la suma de **\$270.860,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de abril de 2019.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$365.810,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13,80% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de marzo de 2019 al 05 de abril de 2019.

3.- Por la suma de **\$273.949,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de mayo de 2019.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de **\$362.876,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13,80% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de abril de 2019 al 05 de mayo de 2019.

4.- Por la suma de **\$277.073,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de junio de 2019.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

4.2.- Por la suma de **\$359.908,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13,80% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de mayo de 2019 al 05 de junio de 2019.

5.- Por la suma de **\$280.232,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de julio de 2019.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2.- Por la suma de **\$356.907,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13,80% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de junio de 2019 al 05 de julio de 2019.

6.- Por la suma de **\$283.428,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de agosto de 2019.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2.- Por la suma de **\$353.871,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13,80% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de julio de 2019 al 05 de agosto de 2019.

7.- Por la suma de **\$286.660,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de septiembre de 2019.

7.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2.- Por la suma de **\$350.800,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13,80% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de agosto de 2019 al 05 de septiembre de 2019.

8.- Por la suma de **\$289.929,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de octubre de 2019.

8.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

8.2.- Por la suma de **\$347.695,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13,80% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de septiembre de 2019 al 05 de octubre de 2019.

9.- Por la suma de **\$293.235,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de noviembre de 2019.

9.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.2.- Por la suma de **\$344.554,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13,80% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de octubre de 2019 al 05 de noviembre de 2019.

10.- Por la suma de **\$296.580,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de diciembre de 2019.

10.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.2.- Por la suma de **\$341.377,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13,80% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de noviembre de 2019 al 05 de diciembre de 2019.

11.- Por la suma de **\$299.962,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de enero de 2020.

11.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.2.- Por la suma de **\$338.164,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13,80% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de diciembre de 2019 al 05 de enero de 2020.

12.- Por la suma de **\$303.382,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de febrero de 2020.

12.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de Colombia, desde el día 06 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.2.- Por la suma de **\$334.915,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13,80% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de enero de 2020 al 05 de febrero de 2020.

13.- Por la suma de **\$306.842,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de marzo de 2020.

13.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.2.- Por la suma de **\$331.628,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13,80% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de febrero de 2020 al 05 de marzo de 2020.

14.- Por la suma de **\$310.341,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de abril de 2020.

14.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.2.- Por la suma de **\$328.304,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13,80% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de marzo de 2020 al 05 de abril de 2020.

15.- Por la suma de **\$313.880,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de mayo de 2020.

15.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.2.- Por la suma de **\$324.042,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13,80% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de abril de 2020 al 05 de mayo de 2020.

16.- Por la suma de **\$317.460,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de junio de 2020.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

16.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.2.- Por la suma de **\$321.541,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13,80% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de mayo de 2020 al 05 de junio de 2020.

17.- Por la suma de **\$321.080,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de julio de 2020.

17.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.2.- Por la suma de **\$318.102,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13,80% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de junio de 2020 al 05 de julio de 2020.

18.- Por la suma de **\$324.741,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de agosto de 2020.

18.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18.2.- Por la suma de **\$314.624,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13,80% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de julio de 2020 al 05 de agosto de 2020.

19.- Por la suma de **\$328.444,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de septiembre¹ de 2020.

19.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de septiembre de 2020² y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19.2.- Por la suma de **\$311.106,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13,80% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de agosto de 2020 al 05 de septiembre de 2020³.

¹ Se libra mandamiento ejecutivo en forma legal (Artículo 430 del Código General del Proceso).

² Idem.

³ Idem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

NOTIFÍQUESE.-

[Handwritten Signature]
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4.
29 ENE 2021.
Hoy _____
La Secretaria,

[Handwritten Signature]
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Demandante: MARTHA CECILIA CUMACO ROA.
Demandado: MARÍA VIRGINIA SÁNCHEZ DE SEFAIR Y OTROS.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00409-00

Neiva, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

MARTHA CECILIA CUMACO ROA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, contra **MARÍA VIRGINIA SÁNCHEZ DE SEFAIR**, y las personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho sobre un bien inmueble con extensión de 88.11 metros cuadrados, que hace parte del predio de mayor extensión ubicado en la Carrera 1 E Bis No. 82 A – 23 Barrio Villa Colombia de la ciudad, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-58968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Numeral 3 del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en los procesos de pertenencia, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
(...)”*

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos en que se ejercitan derechos reales, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General de Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)”

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)”

Atendiendo a la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es una declaración de pertenencia, donde el actor pretende que se declare el dominio pleno y absoluto sobre un bien inmueble con extensión de 88.11 metros cuadrados, que hace parte del predio de mayor extensión ubicado en la Carrera 1 E Bis No. 82 A – 23 Barrio Villa Colombia de la ciudad, e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-58968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y que el avalúo catastral



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

allegado junto a la demanda, corresponde al predio de mayor extensión, que consta de una extensión de 11 hectáreas 6.672.62 m², corresponde a la suma de \$185'892.000,00 M/cte., a fin de determinar la cuantía de la porción objeto de usucapión, esta se calculará sobre el área total y el valor del avalúo aportado, atendiendo lo preceptuado en el Numeral 3 del Artículo 26 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y realizada la operación aritmética, el Despacho encuentra que el avalúo de la porción pretendida por el actor, 88.11 metros cuadrados, equivale a la suma de \$926.797,731 M/cte., por lo que el proceso de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

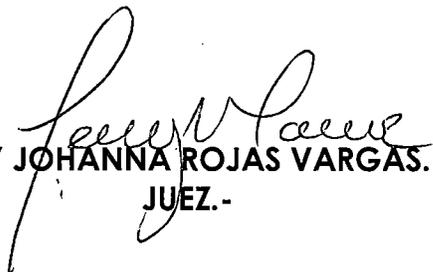
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **MARTHA CECILIA CUMACO ROA**, mediante apoderado judicial contra **MARÍA VIRGINIA SÁNCHEZ DE SEFAIR, E INDETERMINADOS**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

S/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

allegado junto a la demanda, corresponde al predio de mayor extensión, que consta de una extensión de 11 hectáreas 6.672.62 m², corresponde a la suma de \$185'892.000,00 M/cte., a fin de determinar la cuantía de la porción objeto de usucapión, esta se calculará sobre el área total y el valor del avalúo aportado, atendiendo lo preceptuado en el Numeral 3 del Artículo 26 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y realizada la operación aritmética, el Despacho encuentra que el avalúo de la porción pretendida por el actor, 88.11 metros cuadrados, equivale a la suma de \$926.797,731 M/cte., por lo que el proceso de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

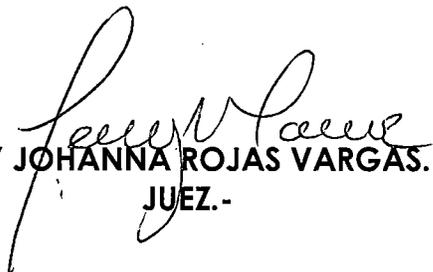
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **MARTHA CECILIA CUMACO ROA**, mediante apoderado judicial contra **MARÍA VIRGINIA SÁNCHEZ DE SEFAIR, E INDETERMINADOS**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

S/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.-
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.-
Demandado:	HÉCTOR HERNANDO MUÑOZ SÁNCHEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00417-00.-

Neiva, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda, y por reunir los requisitos formales prescritos en el Artículo 82 y S.S. y en los Artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

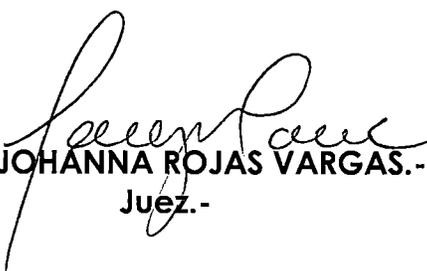
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Tenencia (Contrato de Leasing Habitacional), del inmueble ubicado en la Calle 17 B No. 48 – 16 Lote No. 3 Manzana 7 de la Urbanización Villa Café – Segunda Etapa de la ciudad de Neiva – Huila, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-134086 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, propuesta mediante apoderada judicial, por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **HÉCTOR HERNANDO MUÑOZ SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto el trámite legal previsto para el **PROCESO VERBAL**, consagrado en los Artículos 368, 369 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 384 y 385 Ibidem, y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE este proveído a la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y córrasele el traslado de rigor por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Artículo 369 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de copia del traslado.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

4

29 ENE 2021

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: MARÍA YENNY TRIANA ÑUSTES.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00419-00.-

Neiva, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha diciembre 10 de 2020, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso

DISPONE:

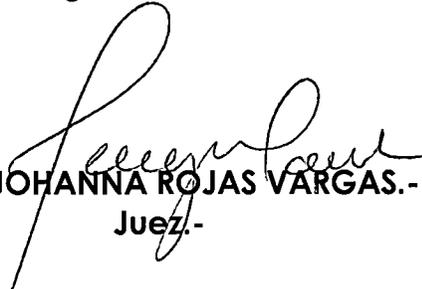
PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **MARÍA YENNY TRIANA ÑUSTRES**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4

Hoy 20 ENE 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	MARCOS PERDOMO GARCÍA, RAFAEL PERDOMO TRUJILLO, MARIO PERDOMO TRUJILLO Y MERY PERDOMO TRUJILLO
Demandado:	JHON JAIRO DIAZ BETANCOURT, DIEGO FERNANDO SALAZAR VILLALBA Y CENTRO DE EMERGENCIAS MEDICAS C.E.M.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00421-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 14 de enero de 2021, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

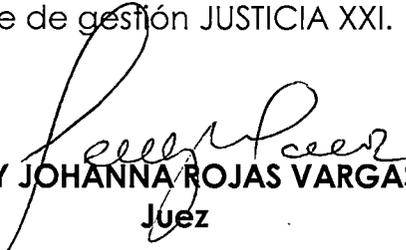
1. RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, propuesta por **MARCOS PERDOMO GARCÍA, RAFAEL PERDOMO TRUJILLO, MARIO PERDOMO TRUJILLO Y MERY PERDOMO TRUJILLO**, quienes actúan a través de Apoderado judicial, en contra de **JHON JAIRO DIAZ BETANCOURT, DIEGO FERNANDO SALAZAR VILLALBA Y CENTRO DE EMERGENCIAS MEDICAS C.E.M.**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

2. ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

3. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

4. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° 4*

Hoy 29 ENE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-
Demandado: LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00422-00.-

Neiva, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proveniente de la Oficina Judicial, correspondió por reparto a este Despacho la anterior demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada mediante apoderado judicial, por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS**, a efecto de obtenerse el pago de unas determinadas sumas de dinero.

Mediante auto de fecha diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020), este Despacho dispuso **INADMITIR** la presente demanda, por carecer de los requisitos contenidos en los Numerales 2 y 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso, y en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (Folio 132 C 01).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora presentó memorial de subsanación, y pues bien; como del examen hecho a la demanda, la subsanación y sus anexos, se puede establecer que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 039056210000591.-

1.- Por la suma de **\$5'202.574,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 18 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

B. PAGARÉ 039056110004033.-

1.- Por la suma de **\$17'777.776,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$584.910,00 M/cte.**, por concepto de los intereses remuneratorios, causados desde el 13 de julio de 2020 hasta el 13 de agosto de 2020, liquidados a una tasa del DTF+10.25 puntos E.A., de conformidad con la línea de crédito aprobada por el banco.

1.3.- Por la suma de **\$2'171.712,00 M/cte.**, por otros conceptos, conforme al Numeral Quinto de la Carta de Instrucciones del pagaré objeto de ejecución.

C. PAGARÉ 039056110003739.-

1.- Por la suma de **\$9'166.620,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 08 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$312.048,00 M/cte.**, por concepto de los intereses remuneratorios, causados desde el 07 de julio de 2020 hasta el 07 de agosto de 2020, liquidados a una tasa del DTF+10.25 puntos E.A., de conformidad con la línea de crédito aprobada por el banco.

1.3.- Por la suma de **\$710.873,00 M/cte.**, por otros conceptos, conforme al Numeral Quinto de la Carta de Instrucciones del pagaré objeto de ejecución.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO: Téngase al **DR. LUIS CARLOS RAMÍREZ ALVARADO**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 253.196 expedida por el Consejo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-
cu

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4.
Hoy 29 FEB 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S
Deudor: SHIRLEY DEL CARMEN HOYOS GOMEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00423-00

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas las irregularidades advertidas, una vez analizada la presente petición de **APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, motocicleta de placa **OQX-52E**, matriculada en el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila – Sede Rivera, de propiedad de **SHIRLEY DEL CARMEN HOYOS GOMEZ**; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Decreto 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra **SHIRLEY DEL CARMEN HOYOS GOMEZ**.

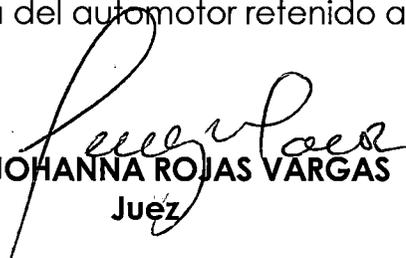
SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión de la motocicleta de placa **OQX-52E**, dada en garantía mobiliaria por su propietaria **SHIRLEY DEL CARMEN HOYOS GOMEZ**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

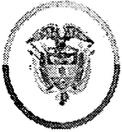
TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, desde el Parquadero Santa Martha, ubicado en la Calle 7 N° 13-40 Barrio Altico de la ciudad de Neiva - Huila, previendo, en todo caso, el cuidado y custodia del vehículo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4.

Hoy 29 ENE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN - GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.-
Deudor: RULBER LOPEZ BAQUERO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00426-00.-

Neiva, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas las irregularidades advertidas, una vez analizada la presente petición de **APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN - GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, motocicleta de placa WFG63E, matriculada en el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila – Sede Rivera, de propiedad de **RULBER LOPEZ BAQUERO**; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Decreto 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión de la motocicleta de placa **WFG63E**, dada en garantía mobiliaria por su propietario, **RULBER LOPEZ BAQUERO**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, desde el Parqueadero Santa Martha, ubicado en la Calle 7 No. 13-40 Barrio Altico de la ciudad de Neiva - Huila, previendo, en todo caso, el cuidado y custodia del vehículo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4.

Hoy 29 ENE 2021
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTÍA MOBILIARIA -
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.-
Deudor: ANGÉLICA EXARITH MEDINA BARBOSA -
Providencia: INTERLOCUTORIO -
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00428-00 -

Neiva, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas las irregularidades advertidas, una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, motocicleta de placa OQP44E, matriculada en el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila – Sede Rivera, de propiedad de **ANGÉLICA EXARITH MEDINA BARBOSA**; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Decreto 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial.

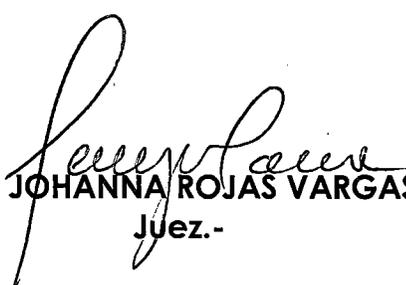
SEGUNDO: **DECRETAR** la aprehensión de la motocicleta de placa **OQP44E**, dada en garantía mobiliaria por su propietaria, **ANGÉLICA EXARITH MEDINA BARBOSA**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, desde el Parqueadero Santa Martha, ubicado en la Calle 7 No. 13-40 Barrio Altico de la ciudad de Neiva - Huila, previendo, en todo caso, el cuidado y custodia del vehículo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-

Juez.-



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4

Hoy 29 FNE 2021
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	MOVIAVAL S.A.S
Deudor:	MARTHA MILENA GIRALDO DURANGO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00429-00

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas las irregularidades advertidas, una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, motocicleta de placa **ATN-44E**, matriculada en el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila – Sede Rivera, de propiedad de **MARTHA MILENA GIRALDO DURANGO**; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Decreto 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra **MARTHA MILENA GIRALDO DURANGO**.

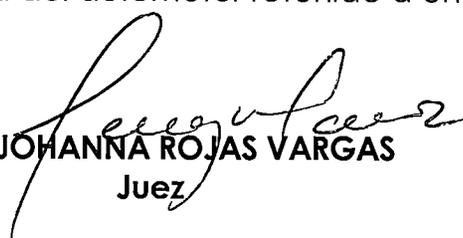
SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión de la motocicleta de placa **ATN-44E**, dada en garantía mobiliaria por su propietaria **MARTHA MILENA GIRALDO DURANGO**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, desde el Parqueadero Santa Martha, ubicado en la Calle 7 N° 13-40 Barrio Altico de la ciudad de Neiva - Huila, previendo, en todo caso, el cuidado y custodia del vehículo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Brasón Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4

Hoy 29 ENE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	JORGE LUIS PEREZ REINA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00436-00

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas las falencias anotadas en auto adiado 15 de enero de 2021, y teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **JORGE LUIS PEREZ REINA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 1 y 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **JORGE LUIS PEREZ REINA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 05707076900050902

1. Por la suma de **\$ \$32.226.852,48 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, el día 30 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. CUOTAS EN MORA PAGARE N° 05707076900050902

1. Por la suma de **\$226.395,39 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **11 de mayo de 2020**.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$228.628,46 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **11 de junio de 2020**.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

desde el día 12 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$329.371,42 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 12 de mayo de 2020 al 11 de junio de 2020.

3. Por la suma de **\$230.883,55 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **11 de julio de 2020.**

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de **\$327.116,37 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 12 de junio de 2020 al 11 de julio de 2020.

4. Por la suma de **\$ 233.160,88 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **11 de agosto de 2020.**

4.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de **\$324.839,01 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 12 de julio de 2020 al 11 de agosto de 2020.

5. Por la suma de **\$235.460,68 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **11 de septiembre de 2020.**

5.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2. Por la suma de **\$322.539,21 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 12 de agosto de 2020 al 11 de septiembre de 2020.

6. Por la suma de **\$237.783,16 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **11 de octubre de 2020.**

6.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2. Por la suma de **\$320.216,72 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 12 de septiembre de 2020 al 11 de octubre de 2020.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

7. Por la suma de **\$240.128,54 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **11 de noviembre de 2020**.

7.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2. Por la suma de **\$317.871,34 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 12 de octubre de 2020 al 11 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. DECRETAR el Embargo Preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-216655** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciados como de propiedad del demandado **JORGE LUIS PEREZ REINA**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

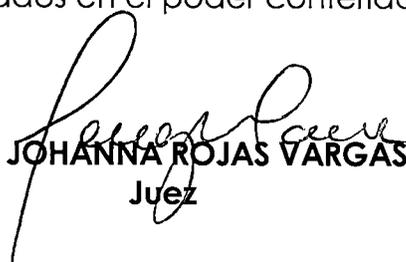
TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumir la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SEPTIMO. TENGASE a la **DRA. MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA**, abogada titulada, identificada con la C.C. 1.075.252.189 de Neiva, portadora de la T.P. 214.009 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4.

Hoy 29 ENE 2021.

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
Demandante:	HELY BORRERO SILVA Y BIBIANA LISED SANCHEZ GUZMAN
Demandado:	MARIA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00433-00

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de los demandantes, contra el auto de fecha 15 de enero de 2021, mediante el cual se inadmite la demanda y se le concede el termino de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las irregularidades señaladas.

Al respecto, el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso dispone "...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos..."

Por lo tanto, resulta improcedente dar trámite a la reposición elevada por la parte actora, como quiera que tal proveído no es susceptible de recurso.

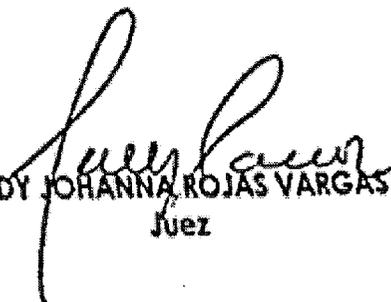
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

RECHAZAR de plano el trámite del recurso de reposición elevado por la parte actora, por las razones expuestas.

Por secretaria contabilice el término correspondiente, en los términos del art. 118 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante: MERY LORENA ESCOBAR LEON
Demandado: KRISTY CAROLINA FLOREZ VELASCO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00440-00

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente solicitud, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 15 de enero de 2021, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, propuesta por **MERY LORENA ESCOBAR LEON**, a través de apoderado judicial, en contra de **KRISTY CAROLINA FLOREZ VELASCO**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

2. ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

3. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

4. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4.

Hoy 29 ENE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00448-00

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas las falencias anotadas mediante auto de fecha 15 de enero de 2021, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ 90000032782

1. Por la suma de **\$47.431.514,43 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 9 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ 90000032782

1. Por la suma de **\$169.278,53 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 17 de noviembre de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 18 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$262.948,25 M/CTE.**, correspondiente a los intereses de plazo del periodo comprendido entre el 18 de octubre de 2020 al 17 de noviembre de 2020.

C. PAGARÉ DE FECHA 31 DE MARZO DE 2014

1. Por la suma de **\$3.214.336 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 9 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. PAGARÉ N° 4550091737

1. Por la suma de **\$16.092.578 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 9 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

E. PAGARÉ DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2012

1. Por la suma de **\$6.787.111 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 9 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

F. PAGARÉ DE FECHA 29 DE JULIO DE 2013

1. Por la suma de **\$6.843.237 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 9 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el Embargo Preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-265841** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad del demandado **OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

SEXTO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SEPTIMO. Téngase a la **DRA. LEIDY ROCIO CLAVIJO BECERRA**, abogada titulada, identificada con la C.C. 1.075.273.799 de Neiva, portadora de la T.P. 303.426 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme a los endosos en procuración vistos en cada título base de ejecución.

OCTAVO: AUTORIZAR a **CARLOS ANDRES QUINTERO, EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR**, solamente para recibir información del proceso, suministrar los datos y documentos que se requieran, recibir los documentos que deban ser entregados a la apoderada judicial, retirar oficios, despachos comisorios, avisos, la demanda, el desglose y copias simples o auténticas, atendiendo a lo manifestado por la profesional del derecho en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; Así mismo, respecto a la autorización a los abogados **VALENTINA CORREA CASTRILLON, ANDRES FELIPE PALOMINO MARTINEZ, YONIER HUMBERTO ORTIZ GUEVARA y LEIDY ROCIO CLAVIJO BECERRA**, se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4

Hoy 29 ENE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Causante:	JOSE JOAQUIN YAÑEZ TOVAR
Demandante:	MARTHA INES YAÑEZ SOLANO, JESUS ARCESIO YAÑEZ SOLANO, JUAN CARLOS YAÑEZ SOLANO, LUZ MARINA YAÑEZ DE ARTUNDUAGA, ASTRID DEL CARMEN YAÑEZ SOLANO y MATILDE YAÑEZ SOLANO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00451-00

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Desciende el Despacho a decidir sobre la admisión de demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **JOSE JOAQUIN YAÑEZ TOVAR**, propuesta por **MARTHA INES YAÑEZ SOLANO, JESUS ARCESIO YAÑEZ SOLANO, JUAN CARLOS YAÑEZ SOLANO, LUZ MARINA YAÑEZ DE ARTUNDUAGA, ASTRID DEL CARMEN YAÑEZ SOLANO y MATILDE YAÑEZ SOLANO**, a través de apoderada judicial, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de enero de 2021.

Al respecto, advierte el juzgado que, dentro del término otorgado para subsanar las falencias indicadas, la parte actora se pronunció con relación a los puntos 2 y 3, sin embargo, es del caso aclarar lo siguiente:

En tratándose del domicilio, La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado "*...que no es posible entender que el lugar donde el accionado recibe notificación es su mismo domicilio, puesto que se trata de conceptos diferentes, en razón a que no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.*"¹

Así mismo, se tiene que respecto a la falencia anotada en el punto 4 del auto inadmisorio "*...No se acompaña con la demanda prueba de la calidad de heredera LUZ MARINA YAÑEZ DE ARTUNDUAGA, si en cuenta se tiene que allí no aparece el reconocimiento de paternidad, infringiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso.*", expone la apoderada, que el reconocimiento de paternidad se encuentra debidamente acreditado, sin embargo, claramente se observa que la señora **LUZ MARINA YAÑEZ DE ARTUNDUAGA**, fue registrada por el señor **EDGAR SOLANO** y no por el causante, por lo que, dicha causal no fue subsanada en los términos allí indicados.

En consecuencia, precisa el Despacho que al no ser subsanada la demanda en debida forma, por infringir lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 y el numeral 8 del artículo 489 del Código General del proceso, el Juzgado rechazara la demanda, en virtud a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), 01/29/2016) M.P. Ariel Salazar

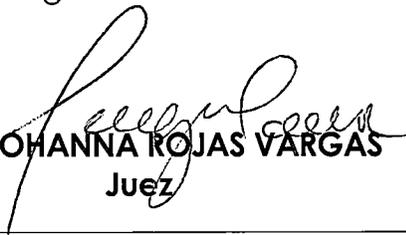


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la anterior demanda de **SUCESION INTESADA** del causante **JOSE JOAQUIN YAÑEZ TOVAR**, propuesta por **MARTHA INES YAÑEZ SOLANO, JESUS ARCESIO YAÑEZ SOLANO, JUAN CARLOS YAÑEZ SOLANO, LUZ MARINA YAÑEZ DE ARTUNDUAGA, ASTRID DEL CARMEN YAÑEZ SOLANO y MATILDE YAÑEZ SOLANO**, a través de apoderada judicial, por los motivos anteriormente expuestos.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.
- 4.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

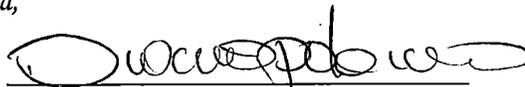
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4

Hoy 29 ENE 2021

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	ERIKA DIAZ NARVAEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00466-00

Neiva, 28 ENE 2021

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ERIKA DIAZ NARVAEZ**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

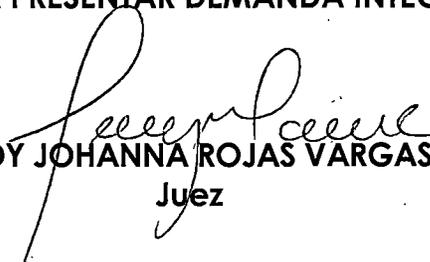
- No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ERIKA DIAZ NARVAEZ**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

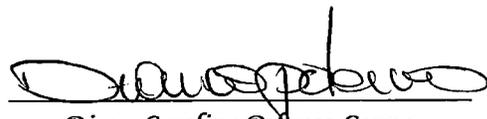
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4

Hoy 28 ENE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	ORLANDO GERMAN MEDINA GAITAN
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00469-00

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO PICHINCHA S.A**, actuando a través de apoderada judicial, contra **ORLANDO GERMAN MEDINA GAITAN**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ORLANDO GERMAN MEDINA GAITAN** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO PICHINCHA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 3398299.

1. Por la suma de **\$43.266.209 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día **29 de noviembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO. Notifíquese este auto al demandado, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

QUINTO. Téngase al **DR. ANDRES FELIPE VELA SILVA**, identificado con la C.C. 1.075.289.535 de Neiva y portador de la T.P. 328.610 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

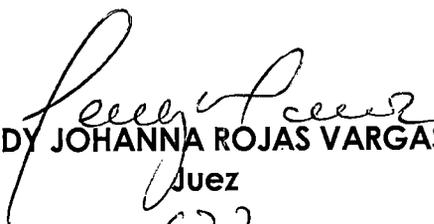
SEXTO. AUTORIZAR a MARCO USECHE BERNATE, SANDRA LILIANA CELIS BOTERO, ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO Y JULIANA ANDREA NIVIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CLAVIJO, solamente para solicitar copias, retirar oficios, despachos comisorios, desgloses y la demanda cuando a ello haya lugar, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, y bajo su responsabilidad, conforme a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Se le recuerda que de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez
C27

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4.

Hoy 29 ENE 2021

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
Demandado:	JOSE NEIRO DUSSAN GONZALEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00471-00

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **JOSE NEIRO DUSSAN GONZALEZ**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el aquí demandado en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré N° 30000052743, por la suma de \$14.834.497.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigente para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Segundamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)"*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)"

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$35.112.120 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

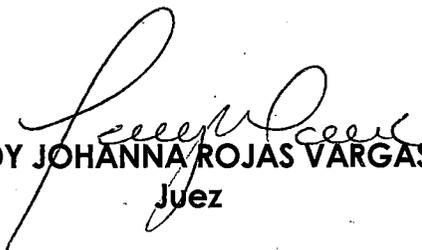
RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, a través de apoderado judicial, contra **JOSE NEIRO DUSSAN GONZALEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p><i>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>4</u></i></p> <p>Hoy <u>9.0 ENE 2021</u></p> <p><i>La Secretaria,</i></p> <p> <i>Diana Carolina Polanco Correa.</i></p>
--



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.
Demandado:	BLANCA ALICIA BOLAÑOS LEBAZA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00473-00

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **BLANCA ALICIA BOLAÑOS LEBAZA**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por la aquí demandada en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré N° 11700000000531, por la suma de \$ 2.602.517.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)"*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$35.112.120 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigente, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, a través de apoderado judicial, contra **BLANCA ALICIA BOLAÑOS LEBAZA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
Demandante: HECTOR JULIO RIOS JOVEL
Demandado: CONSTRUCTORA RESIDENCIAS CAMPESTRES S.A.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00001-00

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, propuesta por **HECTOR JULIO RIOS JOVEL**, a través de apoderada judicial, en contra la **CONSTRUCTORA RESIDENCIAS CAMPESTRES S.A.**, sobre el bien inmueble identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 200-2278**, ubicado en la Calle 7 N° 6-07, Edificio Caja Agraria, Industrial y Minero, **Oficina 10-03** de la ciudad de Neiva - Huila, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La apoderada judicial de la parte actora carece de poder para actuar en representación del demandante, infringiendo lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. No allega el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N° **200-2278** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con fecha de expedición reciente (Núm. 5 artículo 375 CGP).
3. No se aporta en la demanda el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, incumpliendo lo señalado en el Numeral 2 del Artículo 84, en concordancia con el Artículo 85 del Código General del Proceso.
4. La parte actora no allega el avalúo actualizado del bien objeto de usucapión el cual se requiere para determinar la cuantía y competencia del presente asunto (Numeral 3 del Artículo 26 del Código General del Proceso), y teniendo en cuenta que conforme a la legislación vigente, cuando se trate de inmuebles el valor será el del avalúo catastral, se deberá allegar el documento correspondiente que determine el valor del inmueble, determinando la cuantía y competencia del presente asunto, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 9 del Artículo 82 Ibídem.
5. En la demanda no se hace referencia al estado civil de la parte demandante, requerido para clarificar en cabeza de quién recae la posesión que se pretende declarar.
6. No se indica el canal digital donde recibirán notificaciones los testigos, desconociendo la formalidad contemplada en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

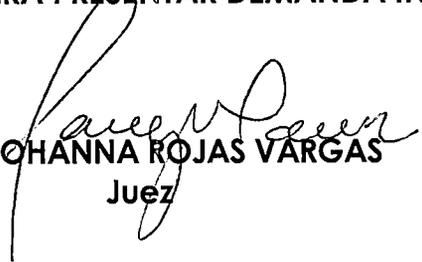
7. No allega las pruebas que pretende hacer valer en el proceso y que relaciona en el acápite respectivo, infringiendo lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.
8. Omite indicar el número de identificación del demandante, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
9. Manifiesta la parte actora que desconoce la dirección física y electrónica de la sociedad demandada, sin embargo, se advierte, que el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, indica que "...Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil **deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.**" (Resaltado fuera del texto), por lo que la que se llegue a indicar en el expediente debe coincidir con la que se encuentre registrada ante la autoridad competente.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, propuesta por **HECTOR JULIO RIOS JOVEL**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CONSTRUCTORA RESIDENCIAS CAMPESTRES S.A.** y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	JENNIFER TRUJILLO TRIANA
Demandado:	MARIO JOSE MUNAR MERCADO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00003-00

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JENNIFER TRUJILLO TRIANA, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **MARIO JOSE MUNAR MERCADO**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el aquí demandado en favor de la demandante, la cual se encuentra contenida en la Letra de Cambio N° 1, por la suma de \$30.000.000 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Letra de Cambio) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

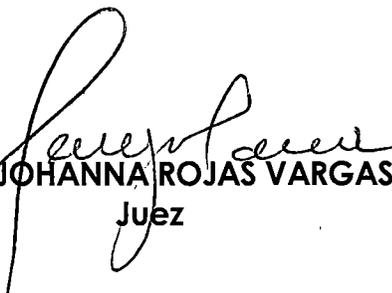
RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **JENNIFER TRUJILLO TRIANA**, a través de apoderado judicial, contra **MARIO JOSE MUNAR MERCADO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JEHINER ANDRES RUEDA CAÑAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00005-00

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JEHINER ANDRES RUEDA CAÑAS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JEHINER ANDRES RUEDA CAÑAS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 39003680000674

1. Por la suma de **\$42.745.371 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día **13 de enero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS PAGARÉ N° 39003680000674

1. Por la suma de **\$320.280 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de marzo de 2020**.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de **\$ 528.499 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de febrero de 2020 al 4 de marzo de 2020.

2. Por la suma de **\$323.984 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de abril de 2020**.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$525.008 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de marzo de 2020 al 4 de abril de 2020.

3. Por la suma de **\$327.731 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de mayo de 2020.**

3.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de **\$521.477 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de abril de 2020 al 4 de mayo de 2020.

4. Por la suma de **\$331.521 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de junio de 2020.**

4.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de **\$517.905 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de mayo de 2020 al 4 de junio de 2020.

5. Por la suma de **\$335.356 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de julio de 2020.**

5.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2. Por la suma de **\$514.291 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de junio de 2020 al 4 de julio de 2020.

6. Por la suma de **\$339.234 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de agosto de 2020.**

6.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2. Por la suma de **\$510.636 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de julio de 2020 al 4 de agosto de 2020.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUJLA**

7. Por la suma de **\$343.157 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de septiembre de 2020.**

7.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2 Por la suma de **\$506.938 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de agosto de 2020 al 4 de septiembre de 2020.

8. Por la suma de **\$347.126 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de octubre de 2020.**

8.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2 Por la suma de **\$503.198 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de septiembre de 2020 al 4 de octubre de 2020.

9. Por la suma de **\$351.141 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de noviembre de 2020.**

9.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.2 Por la suma de **\$499.414 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de octubre de 2020 y el 4 de noviembre de 2020.

10. Por la suma de **\$355.202 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de diciembre de 2020.**

10.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.2 Por la suma de **\$495.586 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de noviembre de 2020 y el 4 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto al demandado, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

(05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. Téngase a la **DRA. JENNY PEÑA GAITAN**, abogada titulada, identificada con la C.C. 36.277.137 de Pitalito, portadora de la T.P. 92.990 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder anexo en la demanda.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4.

Hoy 29 ENE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado:	GILDARDO NUÑEZ URQUINA y YUBELY FLOR HOYOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00009-00

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **GILDARDO NUÑEZ URQUINA y YUBELY FLOR HOYOS**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por los aquí demandados en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré N° 80000028248, por la suma de \$7.695.708 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Segundamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)"*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)"

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **GILDARDO NUÑEZ URQUINA y YUBELY FLOR HOYOS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4.

Hoy 19 ENE 2021.

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: FAHIR CONDE MOYA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00011-00

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **FAHIR CONDE MOYA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se acompaña con la demanda el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-164356** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con el fin de verificar la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, infringiendo lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual reza: *"...A la demanda se acompañara... un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible... El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes."*
2. La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por unas sumas adeudadas contenidas en el título valor, Pagaré Largo Plazo en U.V.R. 7701179, junto con los intereses de plazo y moratorios, sin señalar el valor de la unidad de valor real empleada para determinar la suma de los conceptos adeudados en pesos, resaltando que, conforme a lo pactado por las partes, la suma a pagar es la mutada expresada en Unidades de Valor Real, convertida a moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR del día de cada pago (Ítems Segundo y Tercero del título valor).

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

3. No contiene el lugar, la dirección física, ni electrónica donde la entidad demandante recibirá notificaciones personales, con la advertencia de la misma debe ser diferente a la de la apoderada judicial y de su representante legal, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Se advierte que la dirección de correo electrónico debe ser la inscrita en el registro mercantil, conforme lo dispone el Artículo 291 del Código General del Proceso.

4. No se indica el canal digital donde recibirá notificaciones la entidad demandante, desconociendo la formalidad contemplada en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el canal digital debe ser diferente al de la apoderada judicial.

Así mismo se le recuerda, que debe allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado al canal digital suministrado para efectos de notificación, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **FAHIR CONDE MOYA**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4.

Hoy 29 ENE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	AGAPITO OBREGON RAMIREZ
Demandado:	ANIBAL TEJADA DUSSAN
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00013-00

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, sin embargo, se advierte que el título valor -LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO POR LA SUMA DE \$20.000.000 M/CTE., presentado como base de ejecución, no contiene la firma de quien lo crea - girador, tal y como lo exige el Artículo 621, en concordancia con el Artículo 671 del Código de Comercio.

Revisada la letra de cambio base de recaudo, se observa que carece de firma en el espacio señalado para el girador - creador, requisito esencial para que el título nazca a la vida jurídica.

Así las cosas, al no contener el título valor base de ejecución el requisito esencial dispuesto en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que este es el componente que le da vida jurídica al título y verdadera eficacia a la obligación cambiaria, el título valor que aquí se ejecuta es inexistente, conforme a los preceptos del Artículo 898 Ibídem, por lo tanto, ha de negarse el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

1. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía instaurada por **AGAPITO OBREGON RAMIREZ**, mediante apoderada judicial, contra **ANIBAL TEJADA DUSSAN**.

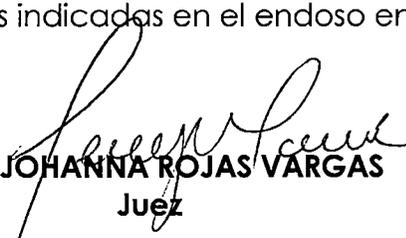
2. ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

3. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

4. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

5. RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. **ANA MILENA CÁRDENAS ALVIRA**, Licencia Temporal N° 24896 del C. S. de la J., identificada con la C.C. 1.081.415.531 de La Plata, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos indicadas en el endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4...:

Hoy _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.-
Demandado: DORIS ÁLVAREZ PULIDO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-0016-00.-

Neiva, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra **DORIS ÁLVAREZ PULIDO**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré NE01PR1A024232, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)”

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$12'829.619,02 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo singular, y que el domicilio de la demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.,,** mediante apoderado judicial, contra **DORIS ÁLVAREZ PULIDO,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

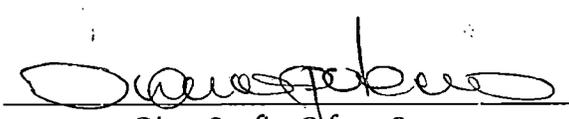
NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4.

Hoy 29 ENE 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	MARÍA ESPERANZA DUSSÁN VALENZUELA.-
Demandado:	MARTHA CECILIA RAMÍREZ CELIS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00020-00.-

Neiva, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **MARÍA ESPERANZA DUSSÁN VALENZUELA**, a través de apoderada judicial, contra **MARTHA CECILIA RAMÍREZ CELIS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. En el poder otorgado por la ejecutante, se señala que la acción ejecutiva con garantía real persigue el cobro del título valor Pagaré No. 003, exclusivamente con el producto del bien gravado con hipoteca, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-176931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, sin embargo, revisados los documentos allegados con la demanda, y las pretensiones y fundamentos fácticos de la misma, se evidencia que el título valor base de ejecución es el Pagaré No. 001. En ese debe allegar el correspondiente mandato, determinando e identificando claramente los asuntos a ejecutar, en cumplimiento de lo señalado en el Artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se deberá referenciar el título objeto de la ejecución, para lo cual se le está confiriendo poder.

Se le recuerda, que conforme al Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento, sin embargo, se debe allegar la prueba de que fue remitido por tal medio.

En la solicitud de medidas se indica que el proceso es ejecutivo singular, y en el libelo introductorio, ejecutivo con garantía real, debiéndose aclarar que se pretende adelantar, realizando las modificaciones en el poder, los hechos, las pretensiones y los demás requisitos a que haya lugar, dando cumplimiento a los Artículos 82, 83, 84, 85, y 406 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020, y demás normas concordantes, precisando la parte pasiva del presente asunto.

2. El folio de matrícula 200-176931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, que acompaña la demanda fue expedido el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), y la demanda fue radicada el dieciocho (18) de enero de dos mil



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

veintinueve (2021), por lo que no se cumple con el requisito contemplado en el Numeral 1 del Artículo 468 del Código General del Proceso, por cuanto el certificado no se expidió con una antelación no superior a un (01) mes.

3. No se informa la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**".

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

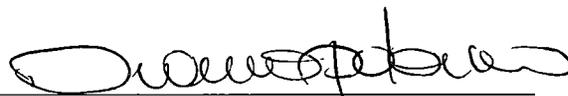
SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 24

10 de mayo de 2021.

Hoy _____

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.-
Demandado:	JHON JAIRO VARGAS CASTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00023-00.-

Neiva, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **JHON JAIRO VARGAS CASTRO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No contiene el lugar, la dirección física, ni electrónica donde la entidad demandante recibirá notificaciones personales, con la advertencia de la misma debe ser diferente a la de la apoderada judicial y de su representante legal, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Se advierte que la dirección de correo electrónico debe ser la inscrita en el registro mercantil, conforme lo dispone el Artículo 291 del Código General del Proceso.

2. No se indica el canal digital donde recibirá notificaciones la entidad demandante, desconociendo la formalidad contemplada en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el canal digital debe ser diferente al de la apoderada judicial.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. JENNY PEÑA GAITAN**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 92.990 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 4*

Hoy _____
La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANINCA S.A.S.-
Demandado:	AIDA DEL SOCORRO CASTRILLÓN Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00029-00.-

Neiva, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANINCA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **JAVIER DE JESÚS ARROYAVE CATAÑO Y AIDA DEL SOCORRO CASTRILLÓN**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No contiene el lugar, ni la dirección física ni electrónica, donde el representante legal de la entidad ejecutante, recibirá notificaciones personales, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Se advierte, que conforme a lo señalado en el Numeral Segundo del Artículo 291 del Código General del Proceso, las personas jurídicas de derecho privada y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la Oficina de Registro correspondiente del lugar donde funcione, su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judicial, con el mismo propósito, una electrónica, por lo que la que se llegue a indicar en el expediente debe coincidir con la que se inscriba.

2. No se evidencia que el poder otorgado por la parte actora, haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la entidad, y no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo el requisito consagrado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. No se indica el canal digital donde recibirá notificaciones el representante legal de la entidad ejecutante, desconociendo la formalidad contemplada en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el canal digital debe ser diferente al de la apoderada judicial y al del representante legal de la entidad.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE.-

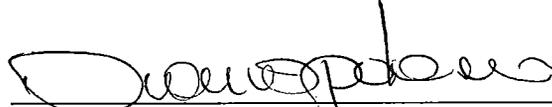

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 4.*

Hoy 29 ENE 2021

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.-
Deudor: LEIDY TATIANA CASTRO BÉNITEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00033-00.-

Neiva, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa IRU806), peticionada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa IRU806, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente.

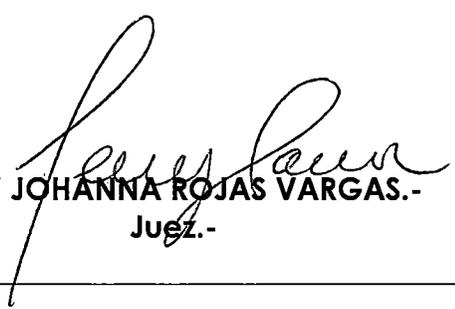
Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL"**.

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

4

29 ENE 2021

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	SALOMÓN MOTTA MANRIQUE
Demandado:	JOSE ALBERTO VELANDIA CACHAYA y MARIA MELVA LUIS QUINTERO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00034-00

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, sin embargo, se advierte que el título valor -LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO POR LA SUMA DE \$100.000.000 M/CTE., presentado como base de ejecución, no contiene la firma de quien lo crea - girador, tal y como lo exige el Artículo 621, en concordancia con el Artículo 671 del Código de Comercio.

Revisada la letra de cambio base de recaudo, se observa que carece de firma en el espacio señalado para el girador – creador, requisito esencial para que el título nazca a la vida jurídica.

Así las cosas, al no contener el título valor base de ejecución el requisito esencial dispuesto en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que este es el componente que le da vida jurídica al título y verdadera eficacia a la obligación cambiaria, el título valor que aquí se ejecuta es inexistente, conforme a los preceptos del Artículo 898 Ibídem, por lo tanto, ha de negarse el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

1. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía instaurada por **SALOMÓN MOTTA MANRIQUE**, mediante apoderado judicial, contra **JOSE ALBERTO VELANDIA CACHAYA y MARIA MELVA LUIS QUINTERO**.

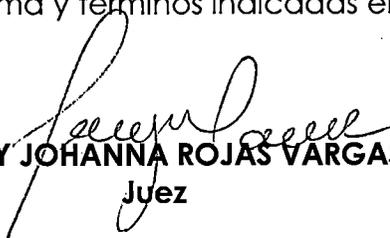
2. ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

3. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

4. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

5. RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. **CLARA INES MOTTA MANRIQUE**, abogada titulada, identificada con la C.C. 55.158.275 de Neiva, portadora de la T.P. 97.959 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos indicadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° 4*

29 ENE 2021

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado:	RODRIGO RAMÍREZ SÁNCHEZ.
Providencia:	SUSTANCIACION
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00123-00.-

Neiva, 28 ENE 2021 (2020)

Seria del caso continuar con el trámite procesal de que trata el artículo 468 del C.G.P; toda vez que revisado cuidadosamente el plenario y examinando los documentos precedentes, se observa que la medida decretada mediante auto de fecha julio 5 de 2019 (Fol. 1 Cuaderno No 2), no ha sido materializada en su totalidad, toda vez que si bien mediante oficio número 2246 de fecha 10 de septiembre de 2019, el área de registro automotor de la secretaria de movilidad indica que tomo nota del registro para el vehículo de placas **JGR-769** (Fol. 31 Cuaderno 2), es también cierto que el correspondiente certificado sobre la situación jurídica del vehículo en comento allegado al proceso para acreditar el respectivo embargo, corresponde al vehículo automotor de placas JGR-169.

Así las cosas se habrán de requerir nuevamente a la parte actora para que allegue el correspondiente certificado que determine la situación jurídica del vehículo automotor de placas **JGR-769**, denunciadas como propiedad del demandado **RODRIGO RAMÍREZ SÁNCHEZ**. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR. A la parte actora para que dentro del término de diez (10) días, allegue el correspondiente certificado que determine la situación jurídica del vehículo automotor de placas **JGR-769**, denunciadas como propiedad del demandado **RODRIGO RAMÍREZ SÁNCHEZ**, con la respectiva anotación de la medida cautelar decretada dentro de este asunto, a efectos de poder continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez.

<p><i>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4</i></p> <p>29 ENE 2021</p> <p>Hoy _____</p> <p>El Secretario </p> <p>DIANA CAROLINA POLANCO CORREA</p>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA.-
Demandante:	MARTHA ROCÍO CÉSPEDES MEDINA Y OTROS.-
Causante:	JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA Y OTRA.-
Providencia:	SENTENCIA.-
Radicación:	41001-40-03-008-2018-00040-00.-

Neiva, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Atendiendo la presentación del trabajo de partición allegado de común acuerdo por los partidores, la Dra. LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, y al Dr. JOHAN FELIPE CALDERÓN RIVERA, sería del caso proceder a proferir sentencia, de conformidad con el Artículo 509 del Código General del Proceso, sin embargo, revisado el mismo, encuentra el Despacho que no esta conforme a derecho, toda vez que, teniendo en cuenta que es una sucesión doble intestada, cuyos causantes contrajeron matrimonio, se debe realizar primero la partición del acervo líquido social, señalando el porcentaje y valor que le corresponde a cada uno de los causantes respecto a la partida única, y una vez elaborada dicha distribución, se debe efectuar la partición de cada causante, adjudicando a cada uno de los asignatarios de estos, por separado, precisando el porcentaje y valor que le corresponde de la partida única, respecto de la porción del causante frente al cual hereda.

Asimismo, se observa que en la descripción del bien se da un área que está en una escritura pública, sin embargo, no se precisa el número de dicho documento público, y revisada la tradición de la partida única, se observa que la misma no guarda relación con los documentos obrantes en el plenario, específicamente con el folio de matrícula inmobiliaria 200-142649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ya que la Escritura Pública número 3.336 del 06 de septiembre de 1993, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Neiva Huila, no contempla la constitución del patrimonio de familia.

Por lo expuesto, y conforme al Numeral 5 del Artículo 509 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REHÁGASE el trabajo de partición de la sucesión doble intestada de **JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA** y **LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES Q.E.P.D.**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que los partidores designados alleguen al Despacho Judicial el nuevo trabajo de partición, atendiendo las



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

irregularidades puestas de manifiesto, y de acuerdo a las reglas señaladas por el Artículo 508 y concordantes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4.

Hoy 24 DE JULIO 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.-
Demandante: AYDA ESPERANZA RAMOS BURBANO Y OTTOS.-
Demandado: SOCIEDAD BUENO TAFUR Y CIA S.C.S. - EN LIQUIDACIÓN E
INDETERMINADOS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-008-2018-00608-00.-

Neiva, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que según constancia secretarial que antecede, venció en silencio el término de quince (15) días con que disponía la parte demandada, **SOCIEDAD BUENO TAFUR Y CÍA. S.C.S. – EN LIQUIDACIÓN**, y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-98827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para comparecer al proceso a recibir la notificación del auto admisorio, el Juzgado le nombrará curador Ad-Litem para que los represente en el presente asunto.

De otro lado, revisado el plenario, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora solicita copia de las oposiciones presentadas (folio 83 al 86 C1), de conformidad con el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, por secretaría procédase a remitir los documentos peticionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad- Litem de la parte demandada, **SOCIEDAD BUENO TAFUR Y CÍA. S.C.S. – EN LIQUIDACIÓN**, y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-98827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, al abogado **FELIX IVÁN CAMPOS CHARRY**.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 Ibídem, "(...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)*". Y que en el evento en que venza en silencio el término de cinco (05) días para aceptar el cargo, por Secretaría se procederá a notificarle el auto que libró mandamiento de pago, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiéndole copia de la demanda, sus anexos y el auto que se notifica.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: Por secretaría, sírvase remitir al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, Dr. ÁLVARO RAMOS BURBANO; america12neiva@yahoo.es, copia de las oposiciones presentadas dentro del presente asunto, obrantes a folios 72 al 77 C1.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4

Hoy 29 ENE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

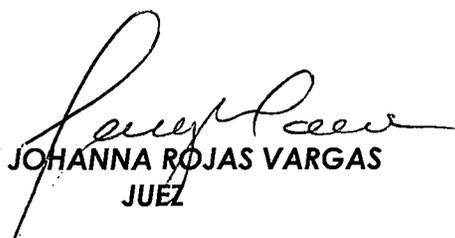
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MIENOR CUANTIA.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
Demandado: CARLOS EDWIN GARCIA CASTAÑEDA.
Providencia: AUTO DE SUSTANCIACION
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00636-00

Neiva, 28 ENE 2021.

Atendiendo la solicitud presentada por la doctora **DANYELA REYES GONZÁLEZ** (visto a folio 51 Cuaderno principal) autorizando al señor **JESÚS CAMILO BARÓN CANO**, para tramitar el retiro de los documentos que sirvieron como base de ejecución dentro de la presente demanda y así mismo se fije fecha para la entrega de la misma, revisado cuidadosamente el plenario se avizora que la mentada profesional del derecho no funge como apoderada de la parte actora dentro del presente proceso. Así las cosas el despacho, observando las causas que dieron origen a la petición en comentario **DISPONE:**

DENEGAR, la solicitud elevada por la doctora **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, por lo anteriormente establecido.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

JOLIHCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 4**

Hoy 29 ENE 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. CESIONARIA DEL BANCO AV. VILLAS S.A.S.-
Demandado:	CARLOS ANDRÉS BAHAMÓN SUÁREZ. -
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00126-00.-

Neiva, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, vista a folios 76 y 77 C1, mediante la cual solicita la aceptación del desistimiento de los efectos de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el levantamiento de medidas cautelares, el desglose y entrega del pagaré y anexos de la demanda, base de acción, y la no condena en costas, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de dicha petición.

Al respecto se tiene que, el Artículo 314 del Código General del Proceso, contempla la figura del desistimiento de las pretensiones, así:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Seguidamente, el Artículo 315 ídem, contempla quiénes no pueden solicitar el desistimiento de pretensiones, indicando para ello, que los incapaces y sus representantes, salvo que obtengan previamente licencia judicial; los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, y los curadores Ad-Litem, y en ese orden, revisada la documentación que acompaña la petición, se observa que a la apoderada judicial de la entidad ejecutante se le confirió la facultad de desistir, conforme al poder adjunto (folio 75 C1), encontrándose cumplido dicho requisito, y atendiendo la solicitud, se le reconocerá personería adjetiva a esta, para actuar en nombre y representación de la parte demandante dentro de este asunto.

A su turno, el Artículo 316 Ibidem, señala,

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

condena en costas y expensas." (Negrillas y subrayas fuera del texto).

En ese orden, previo a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentada por la parte demandante, se ordenará correr traslado de la petición al demandado, por tres (03) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

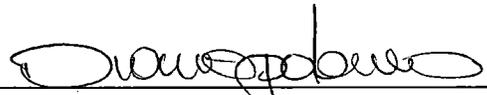
PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentada por la parte ejecutante, **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.**, en los términos del Numeral 4 del Artículo 316 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. ADRIANA YANET GONZÁLEZ GIRALDO**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 276.007 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.**, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4. 29 ENE 2021
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Señor
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S Cesionario de AV VILLAS
DEMANDADO: CARLOS ANDRES BAHAMON SUAREZ C.C.7702466
RADICADO No.: 2014-126

ASUNTO: PODER

EMILCEN BASTO MORENO, identificada con la cedula de ciudadanía número **63.336.292** de Bucaramanga, obrando como Representante Legal de **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.** entidad que obra en calidad de cesionaria del Banco AV VILLAS S.A., Sociedad comercial legalmente constituida, e identificada con NIT N° 8605168341- con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, todo lo cual acredito con el Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio que anexo, manifiesto a usted que por medio del presente documento confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **ADRIANA YANET GONZALEZ GIRALDO** mayor de edad, abogada en ejercicio, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada personal y profesionalmente como aparece al pie de su firma de aceptación, para que a nombre de la entidad que represento, continúe y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia.

Nuestra apoderada queda expresa y especialmente facultada para conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, recibir, terminar y demás facultades legalmente otorgadas.

Dando cumplimiento al deber establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo No.806 de 2020, nos permitimos indicar las direcciones de correo electrónico para efectos de notificación de representante legal y apoderado: **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.:**juridico.nacional@gconsultorandino.com; Apoderado Judicial: a.juridico.4@gconsultorandino.com

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica a la abogada **ADRIANA YANET GONZALEZ GIRALDO** en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez, Atentamente,



EMILCEN BASTO MORENO
C.C. 63.336.292 de Bucaramanga
Correo: juridico.nacional@gconsultorandino.com
REPRESENTANTE LEGAL
GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S

Acepto:

Señor:
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA
E. D. S.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. CESIONARIO DE BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES BAHAMON SUAREZ C.C. 7702466
RADICADO: 2014-126
ASUNTO: DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA

ADRIANA YANET GONZÁLEZ GIRALDO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.032.394.413 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. **276.007** de C.S. de la J. obrando en mi calidad de Apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, debidamente facultada para ello, de manera respetuosa manifiesto a su despacho que **DESISTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA** proferida dentro del proceso citado en la referencia.

Solicitud elevada con fundamento en lo contemplado en el artículo **316 DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES** del Código General del Proceso, que preceptúa: **“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones, y los demás actos procesales que hayan promovido (...)”**, lo anterior en consideración a la imposibilidad de llevar el proceso a otra instancia judicial debido a la ausencia de medidas de embargo efectivas que permitan impulsar diligencia de secuestro, remate de bienes o retiro de títulos que permitan la recuperación de la obligación objeto de demanda, esencia del proceso, derivando desgaste funcional y congestión del despacho; en consecuencia, **y previo al traslado contemplado en el numeral cuarto del artículo 316 ibídem**, presento las siguientes

PETICIONES:

PRIMERO: Solicito al señor Juez se sirva aceptar el Desistimiento de los Efectos de la Sentencia proferida dentro del proceso citado en la referencia, adelantado en contra del señor **CARLOS ANDRES BAHAMON SUAREZ**, actuaciones que conoce usted en la actualidad.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los Oficios de Desembargo a la Parte Demandante

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega del (los) pagaré (s) y anexos a la demanda base de la acción a la parte Demandante.

CUARTO: Que no se condene en costas y agencias en derecho con fundamento

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, lo preceptuado por el Artículo 316 del Código General del Proceso y lo preceptuado en los Artículos 15, 16, del Código Civil.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para resolver de esta petición, por encontrarse conociendo del proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFICACIONES

Manifiesto al señor Juez que renuncio a la notificación y al término de ejecutoria de la providencia favorable.

Dando cumplimiento al deber establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, me permito indicar que la dirección de correo electrónico para efectos de notificación de la suscrita apoderada es a.juridico.4@gconsultorandino.com

Del Señor Juez, Atentamente:



ADRIANA YANET GONZÁLEZ GIRALDO
C.C. No. 1.032.394.413 de Bogotá
T.P. 276.007 de C.S. de la J.
Correo electrónico: a.juridico.4@gconsultorandino.com
Teléfono: 57 1 745 44 55 Ext 146
Dirección 93B No.17-25 Ofc 206, de Bogotá

REMISION PODERES PARA CONTINUAR PROCESOS EJECUTIVO 2º BLOQUE

EMILCE BASTO MORENO <juridico.nacional@gconsultorandino.com>

Mar 5/01/2021 7:43 PM

Para: Adriana Gonzalez <a.juridico.4@gconsultorandino.com>

18 archivos adjuntos (4 MB)

123.HERNAN ROCHA CABRERA C.C.79827330.pdf; 124.CASTIBLANCO PRECIADO ROSALBINA C.C.35324490.pdf; 125.JAIME ORLANDO RIZO MORENO C.C.80150710.pdf; 126.LUIS HIDRAN CUBIDES VALLEJO C.C.7331322.pdf; 127.MANUEL DE JESUS CABARCAS VARELA C.C.72055259.pdf; 128.SANDRA LILIANA ROMERO MORENO C.C.52561371.pdf; 129.VALBUENA CORTÉS JOSÉ HELBER C.C.80227859.pdf; 130.RODRIGUEZ AVILES DIANA MARITZA C.C.28549630.pdf; 131.GLORIA PATRICIA LIZCANO C.C.36301394.pdf; 132.ULDARICO FAJARDO ORDONEZ C.C.4908356.pdf; 133.ORLANDO ORTEGON ROA C.C.7693635.pdf; 134.CARLOS ANDRES BAHAMON SUAREZ C.C.7702466.pdf; 135.JAIRO DE JESUS GALVAN SALCEDO C.C.8866127.pdf; 136.BALAGUERA CARRILLO RODRIGO C.C.12564527.pdf; 137. XIMENA MARIA ACEVEDO GARCIA C.C.40023751.pdf; 138.AVILA BELTRAN WILLIAM ALVEIRO C.C.80137844.pdf; 139.CARLOS EDUARDO SANTANA USCATEGUI.pdf; 140.ROMERO ORJUELA OSCAR JAVIER C.C.93409020.pdf;

Doctora:

ADRIANA YANET GONZALEZ GIRALDO

C.C. 1032394413 de Bogotá D.C.

T.P 276007 del C.S. de la J.

a.juridico.4@gconsultorandino.com

EMILCEN BASTO MORENO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 63336292, en mi calidad de representante legal de la Sociedad GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S con NIT 860.516.834-1, entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se adjunta; por medio del presente correo electrónico le hago remisión de los poderes judiciales a usted conferidos para que continúe y lleve hasta su culminación los respectivos PROCESOS EJECUTIVOS, en contra de los demandados a que a continuación se relacionan:

DEMANDANTE	CESIONARIO DE	NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION	CLASE PROCESO	CIUDAD JUZGADO	JUZGADO ORIGEN	JUZGADO ACTUAL	RADICACION
GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS	AV VILLAS	HERNAN ROCHA CABRERA	79827330	EJECUTIVO SINGULAR	SOACHA - CUNDINAMARCA	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL	2014-00349
GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS	AV VILLAS	CASTIBLANCO PRECIADO ROSALBINA	35324490	EJECUTIVO SINGULAR	BOGOTÁ	56 CIVIL MUNICIPAL	12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.	2014-700
GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS	AV VILLAS	JAIME ORLANDO RIZO MORENO	80150710	EJECUTIVO SINGULAR	BOGOTÁ	10 CIVIL MUNICIPAL	11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	2013-1311
GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS	COLPATRIA	LUIS HIDRAN CUBIDES VALLEJO	7331322	EJECUTIVO SINGULAR	SOACHA - CUNDINAMARCA	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL	2013-0420
GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS	COLPATRIA	MANUEL DE JESUS CABARCAS VARELA	72055259	EJECUTIVO SINGULAR	BOGOTÁ	56 CIVIL MUNICIPAL	JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION	2017-741
GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS	COLPATRIA	SANDRA LILIANA ROMERO MORENO	52561371	EJECUTIVO SINGULAR	BOGOTÁ	42 CIVIL MUNICIPAL	JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION	2013-0760-01
GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS	COLPATRIA	VALBUENA CORTÉS JOSÉ HELBER	80227859	EJECUTIVO SINGULAR	BOGOTÁ	6 CIVIL MUNICIPAL	6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.	2019-218
GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS	AV VILLAS	RODRIGUEZ AVILES DIANA MARITZA	28549630	EJECUTIVO SINGULAR	IBAGUE - TOLIMA	09 CIVIL MUNICIPAL	09 CIVIL MUNICIPAL	2014-0375
GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS	AV VILLAS	GLORIA PATRICIA LIZCANO	36301394	EJECUTIVO SINGULAR	NEIVA - HUILA	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION	02 CIVIL MUNICIPAL	2013-132
GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS	AV VILLAS	ULDARICO FAJARDO ORDONEZ	4908356	EJECUTIVO SINGULAR	NEIVA - HUILA	JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL	06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	2013-437
GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS	AV VILLAS	ORLANDO ORTEGON ROA	7693635	EJECUTIVO SINGULAR	NEIVA - HUILA	JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL	04 CIVIL MUNICIPAL	2013-718
GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS	AV VILLAS	CARLOS ANDRES BAHAMON SUAREZ	7702466	EJECUTIVO SINGULAR	NEIVA - HUILA	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL	2014-126
GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS	AV VILLAS	JAIRO DE JESUS GALVAN SALCEDO	8866127	EJECUTIVO SINGULAR	NEIVA - HUILA	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL	04 DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES	2013-0253
GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS	AV VILLAS	BALAGUERA CARRILLO RODRIGO	12564527	EJECUTIVO SINGULAR	IBAGUE - TOLIMA	JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL	JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL	2014-0291
GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS	AV VILLAS	XIMENA MARIA ACEVEDO GARCIA	40023751	EJECUTIVO SINGULAR	TUNJA - BOYACA	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL	2014-0103
GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS	AV VILLAS	AVILA BELTRAN WILLIAM ALVEIRO	80137844	EJECUTIVO SINGULAR	IBAGUE - TOLIMA	JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL	JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL	2014-00292
GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS	AV VILLAS	CARLOS EDUARDO SANTANA USCATEGUI	96121586	EJECUTIVO SINGULAR	TUNJA - BOYACA	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL	2011-0394
GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS	AV VILLAS	ROMERO ORJUELA OSCAR	93409020	EJECUTIVO SINGULAR	IBAGUE - TOLIMA	JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL	JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL	2014-00075

77

6/1/2021

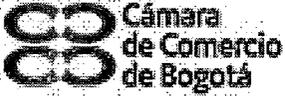
Correo: Adriana Gonzalez - Outlook

Adjunto los mencionados poderes en formato PDF para su presentación ante los respectivos Juzgados.

"Lo anterior en cumplimiento al inciso 3 del art. 5 del decreto 806 de 2020"

Cordialmente,

EMILCEN BASTO MORENO
C.C. No. 63.336.292
Correo: juridico.nacional@gconsultorandino.com
Representante legal
GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 09:57:16

Recibo No. AA21001361

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210013614E74A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS
Nit: 860.516.834-1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00201618
Fecha de matrícula: 12 de diciembre de 1983
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 23 de abril de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl1 30 A No. 6-22 Ofc. 1903
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: g.gral@grupoconsultorandino.com
Teléfono comercial 1: 6059222
Teléfono comercial 2: 6059888
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl1 30 A No. 6-22 Ofc. 1903
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: g.gral@grupoconsultorandino.com
Teléfono para notificación 1: 6059222
Teléfono para notificación 2: 6059888
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 09:57:16

Recibo No. AA21001361

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210013614E74A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 1775, Notaría 31 Bogotá el 15- de noviembre de 1983, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 - de diciembre de 1983 bajo el número 143860 del libro ix, se constituyó la sociedad limitada, denominada: "GRUPO CONSULTOR ANDINO LIMITADA"

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 1276 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 16 de junio de 2009, inscrita el 14 de julio de 2009 bajo el número 1312579 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: GRUPO CONSULTOR ANDINO LIMITADA, por el de: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

Certifica:

Que por Acta No. 75 de la Asamblea de Accionistas del 16 de diciembre de 2019, inscrita el 26 de Diciembre de 2019, bajo el número 02536805 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: GRUPO CONSULTOR ANDINO S A, por el de: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.

Que por Escritura Pública No. 1276 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 16 de junio de 2009, inscrita el 14 de julio de 2009 bajo el número 1312579 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad Limitada a sociedad Anónima bajo el nombre de: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

Certifica.

Que por Acta No. 75 de la Asamblea de Accionistas, del 16 de diciembre de 2019, inscrita el 26 de Diciembre de 2019, bajo el número 02536805 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 09:57:16

Recibo No. AA21001361

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210013614E74A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

16 de junio de 2049.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social, llevar a cabo cualquier actividad económica lícita sea civil o comercial o de cualquier naturaleza, tanto en Colombia como en el Extranjero. En especial la Sociedad desarrollará las siguientes actividades: A. Prestar asesoría Jurídica tanto a las personas naturales como jurídicas; promover y efectuar toda clase de negocios que tengan relación con las diferentes áreas del Derecho, y en especial con la cobranza y el recaudo de cartera administrativa y morosa. B. Prestar asesoría en el manejo de las áreas administrativas, comercio internacional, de capacitación, de ventas y publicidad a las empresas de carácter privado y público, industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta. Tal asesoría comprende lo referente a la materia que abarca la profesión de que es objeto la consultoría según las áreas indicadas. C. Promocionar y ejercer toda clase de negocios que tengan relación directa o indirecta con la prestación de los servicios descritos, especialmente con las profesiones de Derecho, economía, comercio internacional y demás profesiones afines o complementarias. D. La sociedad tendrá facultades amplias para adquirir a cualquier título, enajenar en cualquier forma, permutar, arrendar a terceros o para sí misma propiedades raíces y bienes muebles E. Podrá dar garantía de créditos contraídos con la sociedad, los bienes propios de la sociedad gravar con prenda los muebles y con hipoteca los inmuebles. F. Adquirir cualquier tipo de mercancías en el país y en el exterior, efectuar su comercialización y distribución, así como cualquier operación comercial con las mismas. Adquirir maquinaria, materia prima, elementos, partes, repuestos y accesorios indispensables para la transformación, elaboración y fabricación de cualquier tipo de mercancías o para la prestación del servicio. G. En general podrá celebrar toda clase de actos o contratos que tiendan a impulsar y promocionar las actividades empresariales descritas. H. Establecer sucursales o agencias, para lo cual podrá realizar la Exportación, compra y venta de servicios relacionados con su objeto social y asumir la representación de casas nacionales o extranjeras, firmar convenios, contratos, asociaciones permanentes o temporales con personas jurídicas nacionales o extranjeras, para prestar sus servicios y desarrollar su objeto

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 09:57:16

Recibo No. AA21001361

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210013614E74A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

social en Colombia, o en el exterior, directa o indirectamente. I. Dar o recibir dinero en préstamo u otros valores mobiliarios a título de mutuo con o sin interés con garantías reales, prendarias o hipotecarias o personales. Podrá suscribir prestamos con personas naturales o jurídicas, abrir cuentas bancarias, girar, aceptar, endosar, adquirir, protestar, pagar y recibir en pago instrumentos negociables y otros títulos valores y en general en cualquier parte del país o del exterior, toda clase de operaciones civiles o comerciales que tengan relación directa con el objeto social expresado. J. Compra, venta y administración de cartera administrativa y/o del sector real, así como todas las actividades relacionadas con este objeto. K. Asesoría y consultoría en materia de compra y venta de cartera. L. Celebrar contratos con entidades financieras para la colocación y/o promoción de sus productos y servicios. M. Compra de cartera a título de la empresa y a título de sus accionistas y la administración de la misma cuando ha intervenido un inversionista. N. Exportación, compra y venta de servicios relacionados con su objeto social. Con el propósito de cumplir con el objeto Social, las actividades antes mencionadas son meramente enunciativas y no taxativas o restrictivas. La sociedad podrá llevar a cabo en general, todas las operaciones de cualquier naturaleza que ellas fueren, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias, que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad, dentro del territorio nacional y en extranjero.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$1.000.000.000,00
No. de acciones : 1.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$1.000.000.000,00
No. de acciones : 1.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 09:57:16

Recibo No. AA21001361

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210013614E74A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$1.000.000.000,00
No. de acciones : 1.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente General de quien dependen tres gerentes operativos: 1, 2 y 3, una Gerencia Regional, una Dirección Jurídica Nacional, una Dirección Jurídica Bogotá, una Dirección Jurídica Regional y cinco (5) Gerencias de Sucursal. Todos estos cargos serán designados por la Asamblea General de Accionistas de libre nombramiento y remoción. La representación legal de la sociedad y gestión de los negocios sociales estará a cargo de las Gerencias de las sucursales de las ciudades de Cali, Medellín, Barranquilla, Tunja y Pereira cada una en su respectiva dependencia o Jurisdicción Territorial y áreas de influencia así: 1.- Sucursal Cali. Departamento del Valle del Cauca y Nariño, 2.- Sucursal de Medellín. Departamento de Antioquía. 3.- Sucursal de Tunja. Departamentos de Boyacá, Casanare, Santander, Santander del Norte. 4.- Sucursal de Barranquilla. Departamentos de Bolívar, Atlántico, Magdalena, Guajira, Cesar, Córdoba y Sucre. 5.- Sucursal Pereira. Departamentos de Caldas, Risaralda y Quindío.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

1.- Corresponde a la Gerencia General actuar bajo las siguientes funciones y atribuciones, en cualquiera de las sucursales de la Empresa, dentro o fuera del país: A. Representar a la compañía judicial o extrajudicialmente, usar la firma social, dirigir y administrar los negocios sociales, sujetándose a los estatutos y a las decisiones de la asamblea general de accionistas. B. - Tomar todas las medidas y celebrar todos los actos y contratos necesarios o convenientes para el desarrollo del objeto social, Podrá celebrar todos los actos y contratos necesarios o convenientes para el cumplimiento del desarrollo del objeto social, que no superen los (650) salarios mínimos legales mensuales vigentes; cuando los actos y/o contratos superen esta cuantía requerirá autorización de la junta directiva, que se contendrá en el acta respectiva. C. - Nombrar y remover a todos los empleados dependientes de la compañía cuyo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 09:57:16

Recibo No. AA21001361

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210013614E74A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nombramiento y remoción no dependa directamente de la asamblea general de accionistas o de la junta directiva. D. - Convocar a la asamblea general de accionistas a sesiones extraordinarias y a la Junta Directiva cuando lo estime conveniente. E. - Presentar a la asamblea general de accionista en sus sesiones ordinarias, en forma separada o conjuntamente con la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha general de los negocios y empresas sociales. F- Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances cada ejercicio, con un proyecto de distribución de utilidades o de cancelación de pérdidas liquidadas. G.- Mantener a la Junta Directiva permanentemente y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle todos los datos e informes que soliciten, Crear planes estratégicos para la operación interna de todas las áreas y para la operación comercial que permitan maximizar el aprovechamiento tanto de la infraestructura como de los recursos físicos y humanos, ponerlos a consideración de la Junta Directiva y una vez aprobados implementar su puesta en marcha y supervisar su correcta divulgación. H. - Actualizarse y replicar continuamente a las Directivas de la Empresa sobre la normatividad concerniente a la actividad normal de la compañía, las tendencias del mercado, los planes estratégicos que sean compatibles al objeto social de la misma, la evolución de la tecnología y sus tendencias en procura de mejorar las ya existentes y mantener a la Empresa vigente ante los clientes y la competencia. I. - Controlar el desarrollo de las funciones y la obtención de las metas de las diferentes áreas de la compañía a saber: Área Operativa, área jurídica y de asesorías, área administrativa, y área comercial, con el propósito de garantizar el logro de los objetivos generales propuestos y la satisfacción de los clientes. J- Otorgar los poderes necesarios para la inmediata defensa de los intereses sociales cuando la compañía sea demandada e informar a la Junta Directiva para que esta decida lo definitivo acerca del nombramiento del apoderado y de sus facultades. K. Ejercer todas las funciones que le dele que la Junta Directiva y las leyes y aquellas que por la naturaleza de su cargo le correspondan. 1- Delegar con la previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones o funciones delegables en uno o varios de los empleados de la compañía. M. - Presentar periódicamente a la Junta Directiva los estados financieros de la compañía. 2. - Corresponde a los Gerentes Operativos: 1, 2 y 3 y la Gerencia Regional, las siguientes funciones y atribuciones: A. - Representar a la compañía judicial o extrajudicial, usar la firma social, dirigir y administrar los negocios sociales, sujetándose a los estatutos y a las decisiones de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 09:57:16

Recibo No. AA21001361

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210013614E74A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la asamblea general de accionistas. B. - Tomar todas las medidas junto con la Gerencia General y celebrar todos los actos y contratos necesarios o convenientes para el cumplido desarrollo del objeto social. Los Gerentes Operativos, como el Gerente Regional podrán celebrar todos los actos y contratos necesarios o convenientes para el cumplido desarrollo del objeto social, que no superen los (650) seiscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes; cuando los actos y/o contratos superen esta cuantía requerirá autorización de la junta directiva que se contendrá en el acta respectiva. C. - Con la aquiescencia de la Gerencia General, nombrar y remover a todos los empleados dependientes de la compañía cuyo nombramiento y remoción no corresponde a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. D. - Convocar a la asamblea general de accionistas a sesiones extraordinarias y a la junta directiva cuando lo juzgue conveniente. E. - Presentar a la asamblea general de accionistas en sus sesiones ordinarias bien separada o conjuntamente con la Junta Directiva o la Gerencia General un informe detallado sobre la marcha de los negocios y empresas sociales. - Presentar a la Gerencia General ya la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances de cada ejercicio, con un proyecto de % de distribución de utilidades o de cancelación de pérdidas liquidadas. G. - Mantener a la Junta Directiva y a la Gerencia General



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 09:57:16

Recibo No. AA21001361

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210013614E74A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS
Nit: 860.516.834-1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00201618
Fecha de matrícula: 12 de diciembre de 1983
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 23 de abril de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl1 30 A No. 6-22 Ofc. 1903
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: g.gral@grupoconsultorandino.com
Teléfono comercial 1: 6059222
Teléfono comercial 2: 6059888
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl1 30 A No. 6-22 Ofc. 1903
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: g.gral@grupoconsultorandino.com
Teléfono para notificación 1: 6059222
Teléfono para notificación 2: 6059888
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el

TÉRMINO DE DURACIÓN

que por Acta No. 75 de la Asamblea de Accionistas, del 16 de diciembre de 2019, inscrita el 26 de diciembre de 2019, bajo el número 02536805 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS.

Certífica.
que por Escritura Pública No. 1276 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 16 de junio de 2009, inscrita el 14 de julio de 2009 bajo el número 1312579 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad Anónima bajo el nombre de:

Certífica.
que por Acta No. 75 de la Asamblea de Accionistas del 16 de diciembre de 2019, inscrita el 26 de diciembre de 2019, bajo el número 02536805 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., por el de: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.

Certífica.
que por Escritura Pública No. 1276 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 16 de junio de 2009, inscrita el 14 de julio de 2009 bajo el número 1312579 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: GRUPO CONSULTOR ANDINO LIMITADA, por el de: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Escritura Pública No. 1775, Notaría 31 Bogotá el 15- de noviembre de 1983, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 - de diciembre de 1983 bajo el número 143860 del libro IX, se constituyó la sociedad limitada, denominada: "GRUPO CONSULTOR ANDINO LIMITADA"

CONSTITUCIÓN

establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera limitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210013614E74A

Valor: \$ 6,200

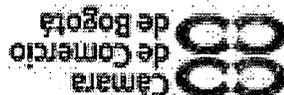
Recibo No. AA21001361

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 09:57:16

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Sede Virtual

Cámara de Comercio de Bogotá



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 09:57:16

Recibo No. AA21001361

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210013614E74A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

16 de junio de 2049.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social, llevar a cabo cualquier actividad económica lícita sea civil o comercial o de cualquier naturaleza, tanto en Colombia como en el Extranjero. En especial la Sociedad desarrollará las siguientes actividades: A. Prestar asesoría Jurídica tanto a las personas naturales como jurídicas; promover y efectuar toda clase de negocios que tengan relación con las diferentes áreas del Derecho, y en especial con la cobranza y el recaudo de cartera administrativa y morosa. B. Prestar asesoría en el manejo de las áreas administrativas, comercio internacional, de capacitación, de ventas y publicidad a las empresas de carácter privado y público, industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta. Tal asesoría comprende lo referente a la materia que abarca la profesión de que es objeto la consultoría según las áreas indicadas. C. Promocionar y ejercer toda clase de negocios que tengan relación directa o indirecta con la prestación de los servicios descritos, especialmente con las profesiones de Derecho, economía, comercio internacional y demás profesiones afines o complementarias. D. La sociedad tendrá facultades amplias para adquirir a cualquier título, enajenar en cualquier forma, permutar, arrendar a terceros o para sí misma propiedades raíces y bienes muebles E. Podrá dar garantía de créditos contraídos con la sociedad, los bienes propios de la sociedad gravar con prenda los muebles y con hipoteca los inmuebles. F. Adquirir cualquier tipo de mercancías en el país y en el exterior, efectuar su comercialización y distribución, así como cualquier operación comercial con las mismas. Adquirir maquinaria, materia prima, elementos, partes, repuestos y accesorios indispensables para la transformación, elaboración y fabricación de cualquier tipo de mercancías o para la prestación del servicio. G. En general podrá celebrar toda clase de actos o contratos que tiendan a impulsar y promocionar las actividades empresariales descritas. H. Establecer sucursales o agencias, para lo cual podrá realizar la Exportación, compra y venta de servicios relacionados con su objeto social y asumir la representación de casas nacionales o extranjeras, firmar convenios, contratos, asociaciones permanentes o temporales con personas jurídicas nacionales o extranjeras, para prestar sus servicios y desarrollar su objeto

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 09:57:16

Recibo No. AA21001361

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210013614E74A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

social en Colombia, o en el exterior, directa o indirectamente. I. Dar o recibir dinero en préstamo u otros valores mobiliarios a título de mutuo con o sin interés con garantías reales, prendarias o hipotecarias o personales. Podrá suscribir préstamos con personas naturales o jurídicas, abrir cuentas bancarias, girar, aceptar, endosar, adquirir, protestar, pagar y recibir en pago instrumentos negociables y otros títulos valores y en general en cualquier parte del país o del exterior, toda clase de operaciones civiles o comerciales que tengan relación directa con el objeto social expresado. J. Compra, venta y administración de cartera administrativa y/o del sector real, así como todas las actividades relacionadas con este objeto. K. Asesoría y consultoría en materia de compra y venta de cartera. L. Celebrar contratos con entidades financieras para la colocación y/o promoción de sus productos y servicios. M. Compra de cartera a título de la empresa y a título de sus accionistas y la administración de la misma cuando ha intervenido un inversionista. N. Exportación, compra y venta de servicios relacionados con su objeto social. Con el propósito de cumplir con el objeto Social, las actividades antes mencionadas son meramente enunciativas y no taxativas o restrictivas. La sociedad podrá llevar a cabo en general, todas las operaciones de cualquier naturaleza que ellas fueren, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias, que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad, dentro del territorio nacional y en extranjero.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$1.000.000.000,00
No. de acciones : 1.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$1.000.000.000,00
No. de acciones : 1.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 09:57:16

Recibo No. AA21001361

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210013614E74A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$1.000.000.000,00
No. de acciones : 1.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente General de quien dependen tres gerentes operativos: 1, 2 y 3, una Gerencia Regional, una Dirección Jurídica Nacional, una Dirección Jurídica Bogotá, una Dirección Jurídica Regional y cinco (5) Gerencias de Sucursal. Todos estos cargos serán designados por la Asamblea General de Accionistas de libre nombramiento y remoción. La representación legal de la sociedad y gestión de los negocios sociales estará a cargo de las Gerencias de las sucursales de las ciudades de Cali, Medellín, Barranquilla, Tunja y Pereira cada una en su respectiva dependencia o Jurisdicción Territorial y áreas de influencia así: 1.- Sucursal Cali. Departamento del Valle del Cauca y Nariño, 2.- Sucursal de Medellín. Departamento de Antioquía. 3.- Sucursal de Tunja. Departamentos de Boyacá, Casanare, Santander, Santander del Norte. 4.- Sucursal de Barranquilla. Departamentos de Bolívar, Atlántico, Magdalena, Guajira, Cesar, Córdoba y Sucre. 5.- Sucursal Pereira. Departamentos de Caldas, Risaralda y Quindío.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

1.- Corresponde a la Gerencia General actuar bajo las siguientes funciones y atribuciones, en cualquiera de las sucursales de la Empresa, dentro o fuera del país: A. Representar a la compañía judicial o extrajudicialmente, usar la firma social, dirigir y administrar los negocios sociales, sujetándose a los estatutos y a las decisiones de la asamblea general de accionistas. B. - Tomar todas las medidas y celebrar todos los actos y contratos necesarios o convenientes para el desarrollo del objeto social, Podrá celebrar todos los actos y contratos necesarios o convenientes para el cumplimiento desarrollo del objeto social, que no superen los (650) salarios mínimos legales mensuales vigentes; cuando los actos y/o contratos superen esta cuantía requerirá autorización de la junta directiva, que se contendrá en el acta respectiva. C. - Nombrar y remover a todos los empleados dependientes de la compañía cuyo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 09:57:16

Recibo No. AA21001361

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210013614E74A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nombramiento y remoción no dependa directamente de la asamblea general de accionistas o de la junta directiva. D. - Convocar a la asamblea general de accionistas a sesiones extraordinarias y a la Junta Directiva cuando lo estime conveniente. E. - Presentar a la asamblea general de accionista en sus sesiones ordinarias, en forma separada o conjuntamente con la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha general de los negocios y empresas sociales. F- Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances cada ejercicio, con un proyecto de distribución de utilidades o de cancelación de pérdidas liquidadas. G.- Mantener a la Junta Directiva permanentemente y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle todos los datos e informes que soliciten, Crear planes estratégicos para la operación interna de todas las áreas y para la operación comercial que permitan maximizar el aprovechamiento tanto de la infraestructura como de los recursos físicos y humanos, ponerlos a consideración de la Junta Directiva y una vez aprobados implementar su puesta en marcha y supervisar su correcta divulgación. H. - Actualizarse y replicar continuamente a las Directivas de la Empresa sobre la normatividad concerniente a la actividad normal de la compañía, las tendencias del mercado, los planes estratégicos que sean compatibles al objeto social de la misma, la evolución de la tecnología y sus tendencias en procura de mejorar las ya existentes y mantener a la Empresa vigente ante los clientes y la competencia. I. - Controlar el desarrollo de las funciones y la obtención de las metas de las diferentes áreas de la compañía a saber: Área Operativa, área jurídica y de asesorías, área administrativa, y área comercial, con el propósito de garantizar el logro de los objetivos generales propuestos y la satisfacción de los clientes. J- Otorgar los poderes necesarios para la inmediata defensa de los intereses sociales cuando la compañía sea demandada e informar a la Junta Directiva para que esta decida lo definitivo acerca del nombramiento del apoderado y de sus facultades. K. Ejercer todas las funciones que le dele que la Junta Directiva y las leyes y aquellas que por la naturaleza de su cargo le correspondan. l- Delegar con la previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones o funciones delegables en uno o varios de los empleados de la compañía. M. - Presentar periódicamente a la Junta Directiva los estados financieros de la compañía. 2. - Corresponde a los Gerentes Operativos 1, 2 y 3 y la Gerencia Regional, las siguientes funciones y atribuciones: A. - Representar a la compañía judicial o extrajudicial, usar la firma social, dirigir y administrar los negocios sociales, sujetándose a los estatutos y a las decisiones de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 09:57:16

Recibo No. AA21001361

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210013614E74A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la asamblea general de accionistas. B. - Tomar todas las medidas junto con la Gerencia General y celebrar todos los actos y contratos necesarios o convenientes para el cumplido desarrollo del objeto social. Los Gerentes Operativos, como el Gerente Regional podrán celebrar todos los actos y contratos necesarios o convenientes para el cumplido desarrollo del objeto social, que no superen los (650) seiscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes; cuando los actos y/o contratos superen esta cuantía requerirá autorización de la junta directiva que se contendrá en el acta respectiva. C. - Con la aquiescencia de la Gerencia General, nombrar y remover a todos los empleados dependientes de la compañía cuyo nombramiento y remoción no corresponde a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. D. - Convocar a la asamblea general de accionistas a sesiones extraordinarias y a la junta directiva cuando lo juzgue conveniente. E. - Presentar a la asamblea general de accionistas en sus sesiones ordinarias bien separada o conjuntamente con la Junta Directiva o la Gerencia General un informe detallado sobre la marcha de los negocios y empresas sociales. - Presentar a la Gerencia General ya la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances de cada ejercicio, con un proyecto de % de distribución de utilidades o de cancelación de pérdidas liquidadas. G. - Mantener a la Junta Directiva y a la Gerencia General permanentemente y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle todos los datos e informes que soliciten. H. - Otorgar los poderes necesarios para la inmediata defensa de los intereses sociales cuando la compañía sea demandada, e informar a la Junta Directiva para que esta decida lo definitivo acerca del nombramiento del apoderado y de sus facultades. I.- Ejercer todas las funciones que le delegue la Junta Directiva y las leyes y aquellas que por la naturaleza de su cargo le correspondan. J- Delegar con la previa autorización de la Gerencia General Directiva alguna o algunas de sus atribuciones o funciones delegables en uno o varios de los empleados de la compañía. K. - Presentar periódicamente a la Gerencia General los estados financieros de la compañía. 3.- Corresponde a la Dirección Jurídica Nacional, a la Dirección Jurídica Bogotá y a la Dirección Jurídica Regional, las siguientes funciones. A. - Representar a la sociedad ante las autoridades judiciales o administrativas, ya sean del orden nacional, departamental o municipal, y ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial y legislativa del poder público, fiscalías, procuradurías, superintendencias y contralorías en cualquier petición, actuación, diligencia, proceso en los cuales

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 09:57:16

Recibo No. AA21001361

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210013614E74A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la compañía actúe o tenga interés alguno, bien sea como demandante o demandado, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, pudiendo iniciar o seguir hasta su terminación los procesos, actos y diligencias y actuaciones respectivas interponer toda clase de recursos, solicitar y aportar pruebas. B. - Notificarse de las providencias judiciales y administrativas en que la sociedad sea parte o se le cite. C. - Asistir en nombre de la sociedad a los estrados judiciales a audiencias de conciliación, a audiencias de interrogatorio de parte, exhibición de documentos, en los procesos en que sea parte como demandante o como demandado pudiendo transigir, conciliar, desistir judicial y extrajudicialmente, facultándolo para confesar, exhibir documentos, reconocer documentos en los asuntos y diferencias que se presenten. D. - Suscribir los documentos necesarios para la cesión de derechos litigiosos o de crédito pudiendo a su vez endosar pagares. E. - Otorgar poderes especiales y/o generales a profesionales del Derecho para que en nombre de la sociedad inicien y lleven hasta su terminación procesos en los cuales la empresa obre como demandante o demandado, pudiendo revocar los poderes entregados a los profesionales del derecho nombrados como apoderados de la entidad. f. - Mantener a la Junta Directiva y a la Gerencia General permanente y detalladamente enteradas de la marcha de los negocios sociales que este adelantando y suministrarles todos los datos e informes que soliciten. Parágrafo. Solución de controversias. En caso de existir controversias y/o diferencias entre los directivos de la sociedad, a saber: A) Entre Gerentes Operativos, B) Entre estos y el Gerente General y Gerente Regional; C.) Entre el Gerente General y Gerente Regional y D) Entre Gerentes de las Sucursales entre sí o frente a las demás gerencias descritas, surgidas con ocasión del contrato social y de las funciones y obligaciones que a cada uno de los cargos le corresponde cumplir y atender, éstas se dirimirán o solucionarán libremente a través de la Junta Directiva de la Sociedad. 4.- Corresponde a la Gerencia de las sucursales de Medellín, Cali, Pereira, Tunja y Barranquilla las siguientes funciones A. - usar la firma social, dirigir y administrar los negocios sociales, sujetándose a los estatutos y a las decisiones de la asamblea general de accionistas. B. - Tomar todas las medidas junto con la Gerencia General y celebrar todos los actos y contratos necesarios o convenientes para el cumplimiento desarrollo del objeto social, Los actos y contratos que podrán suscribir, necesarios o convenientes para el cumplimiento desarrollo del objeto social, son aquellos que no superen los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando los actos y/o contratos superen esta

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 09:57:16

Recibo No. AA21001361

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210013614E74A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cuantía requerirá autorización de la junta directiva, que se contendrá en el acta respectiva. C- Mantener a la Junta Directiva y a la Gerencia General permanente y detalladamente enteradas de la marcha de los negocios sociales y suministrarle todos los datos e informes que soliciten. D. - Conferir los poderes necesarios para la inmediata defensa de los intereses sociales cuando la compañía sea demandada, e informar a la Junta Directiva para que esta decida lo definitivo acerca del nombramiento del apoderado y de sus facultades, mantener al tanto a la Gerencia General. E. Ejercer todas las funciones que le delegue la Junta Directiva y las leyes y aquellas que por la naturaleza de su cargo le correspondan. F. Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad ante las autoridades judiciales o administrativas, ya sean del orden nacional, departamental o municipal, y ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial y legislativa del poder público, fiscalías, procuradurías, superintendencias y contralorías en cualquier petición, actuación, diligencia, proceso en los cuales la compañía actúe o tenga interés alguno, bien sea como demandante o demandado, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, pudiendo iniciar o seguir hasta su terminación los procesos, actos y diligencias y actuaciones respectivas interponer toda clase de recursos, solicitar y aportar pruebas, mantener al tanto de los actos a la Gerencia General G- Notificarse de las providencias judiciales y administrativas en que la sociedad sea parte o se le cite. H. - Asistir en nombre de la sociedad a los estrados judiciales a audiencias de conciliación, a audiencia de interrogatorio de parte, exhibición de documentos en los procesos en que la compañía sea parte como demandante o como demandada, pudiendo transigir, conciliar, desistir judicial y extrajudicialmente facultándolo para confesar, exhibir documentos, reconocer documentos en los asuntos y diferencias que se presenten, mantener al tanto a la Gerencia General en las decisiones tomadas. I.- Suscribir los documentos necesarios para la cesión de derechos litigiosos o de crédito, pudiendo a su vez endosar pagares. Mantener al tanto a la Gerencia General. J. Otorgar poderes especiales y/o generales a profesionales del Derecho para que en nombre de la sociedad inicien y lleven hasta su terminación procesos en los cuales la empresa obre como demandante o demandado, pudiendo revocar los poderes entregados a los profesionales del derecho nombrados como apoderados de la entidad. Mantener al tanto a la Gerencia General. Prohibiciones especiales de los representantes legales: Los representantes legales de la sociedad tendrá las siguientes prohibiciones especiales: 1. Solicitar Créditos o tarjetas



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 09:57:16

Recibo No. AA21001361

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210013614E74A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Crédito a nombre de la Sociedad superiores a OCHOCIENTOS (800) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. 2. Comprometer a la sociedad en negocios diferentes del giro normal del objeto social. 3. Enajenar, arrendar, vender, permutar, hipotecar, a cualquier título los bienes muebles e inmuebles de la sociedad. 4. Firmar contratos superiores a Seiscientos cincuenta (650) salarios mínimos legales mensuales vigentes 5. Otras prohibiciones que la Asamblea general de Accionistas establezca durante la vigencia de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 61 del 26 de marzo de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2015 con el No. 02022923 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente Operativo Uno	Jelkh Montealegre Angelica	C.C. No. 000001010167061
Gerente Operativo Dos	Torrijos Bermeo Roberto	C.C. No. 000000079384046
Gerente Regional	Mora Beltran Claudia Mireya	C.C. No. 000000039646673

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 76 de la Asamblea de Accionistas, del 05 de febrero de 2020, inscrita el <F_000002000288776>, bajo el No. <R_000002000288776> del libro IX, se aprobó la remoción de Mora Beltrán Claudia Mireya como Gerente Regional.

Mediante Acta No. 69 del 7 de mayo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 2018 con el No. 02353166 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Montealegre Salgado	C.C. No. 000000019436716

97



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 09:57:16

Recibo No. AA21001361

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210013614E74A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Operativo Tres Luis Hernando

Mediante Acta No. 70 del 29 de junio de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2018 con el No. 02371415 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Director Juridico Nacional	Basto Moreno Emilcen	C.C. No. 000000063336292
Director Juridico Bogota	Leguizamon Salamanca Ricardo	C.C. No. 000000079532391
Director Juridico Regional	Gomez Gomez Rosa Angelica	C.C. No. 000000052227663

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 76 de la Asamblea de Accionistas, del 05 de febrero de 2020, inscrita el <F_000002000288776>, bajo el No. <R_000002000288776> del libro IX, se aprobó la remoción de Gomez Gomez Rosa Angelica como Director Jurídico Regional.

Mediante Acta No. 71 del 17 de septiembre de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de octubre de 2018 con el No. 02387932 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Torrijos Bermeo Roberto	C.C. No. 000000079384046

Sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 57 de la Asamblea de Accionistas, del 4 de marzo de 2014, inscrita el 17 de marzo de 2014, bajo el No. 01817102 del libro IX, se aceptó la renuncia de Jiménez Hernandez Luis Eduardo, como gerente operativo uno.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 09:57:16

Recibo No. AA21001361

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210013614E74A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 69 de la Asamblea DE Accionistas, del 7 de mayo de 2018, inscrita el 28 de junio de 2018 bajo el número 02353165 del Libro IX, se aceptó la renuncia de Pineda Marín Gina Karina como gerente general (representante legal).

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 73 del 1 de abril de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 2019 con el No. 02479267 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Basto Moreno Emilcen	C.C. No. 000000063336292
Segundo Renglon	Jelkh Montealegre Angelica	C.C. No. 000001010167061
Tercer Renglon	Montealegre Salgado Luis Hernando	C.C. No. 000000019436716

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jelkh Montealegre Alexandra	C.C. No. 000001020754777
Segundo Renglon	Torrijos Bermeo Roberto	C.C. No. 000000079384046
Tercer Renglon	Vargas Muñoz Nancy Del Pilar	C.C. No. 000001032389333

REVISORES FISCALES

99



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 09:57:16

Recibo No. AA21001361

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210013614E74A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Acta No. 73 del 1 de abril de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 2019 con el No. 02479268 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	STANDARDS COMPLIANCE SAS	AND N.I.T. No. 000009004682634

Mediante Documento Privado No. sin num del 1 de abril de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 2019 con el No. 02479269 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Rubio Albornoz Eduardo	C.C. No. 000000011222477 T.P. No. 143163-T
Revisor Fiscal Suplente	Urrego Urrego Milena Astrid	C.C. No. 000001079033350 T.P. No. 237629-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2734	21-VI- 1.988	31 BOGOTA	8-VII- 1988 NO.240181
6733	5-XII- 1.991	31 STAFE.BTA.	30-XII-1991 NO.350857
2503	5-X - 1.994	46 STAFE.BTA	20-X -1994 NO.467222
5770	31- X -1.995	31 STAFE BTA	14-XI -1995 NO.515794

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002555 del 3 de junio de 1997 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00588494 del 11 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0001764 del 26 de octubre de 1999 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	00743374 del 4 de septiembre de 2000 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 09:57:16

Recibo No. AA21001361

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210013614E74A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0002875 del 10 de diciembre de 2003 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	00911219 del 17 de diciembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000572 del 25 de enero de 2008 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01192005 del 20 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1276 del 16 de junio de 2009 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01312579 del 14 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2283 del 16 de octubre de 2009 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01336162 del 23 de octubre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 3606 del 6 de diciembre de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01795192 del 31 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1356 del 17 de junio de 2015 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01953572 del 3 de julio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 15668 del 23 de agosto de 2018 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02371414 del 30 de agosto de 2018 del Libro IX
Acta No. 75 del 16 de diciembre de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02536805 del 26 de diciembre de 2019 del Libro IX

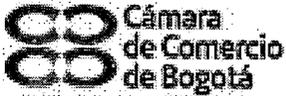
CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8291
Actividad secundaria Código CIIU: 8220

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 09:57:16

Recibo No. AA21001361

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210013614E74A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 14 de julio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 14.022.800.268,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8291

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

102



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 09:57:16

Recibo No. AA21001361

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210013614E74A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: JAIRO MONCAYO CHÁVEZ.-
Demandado: HARVEY OSWALD CARMONA GRANADOS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00620-00.-

Neiva, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

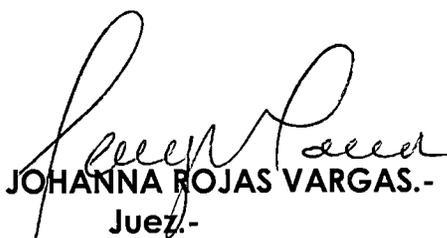
Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito obrante a folio 121 del cuaderno No. 2, y teniendo en cuenta la prueba de entrega del Oficio 1126 de veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020),, mediante el cual se comunica la medida decretada dentro del presente asunto al Pagador y/o Tesorero de la Secretaría de Planeación del Municipio de Pitalito - Huila, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al señor pagador y/o tesorero de la Secretaría de Planeación del Municipio de Pitalito - Huila, para que se sirva dar cumplimiento en forma inmediata a la orden impartida por este Despacho, comunicada mediante el Oficio 1126 de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio del cual, se informó que, dentro del presente asunto, en proveído de la misma fecha, se decretó el embargo y retención preventiva de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado **HARVEY OSWALD CARMONA GRANADOS**, como empleado de esa entidad.

Adviértasele que, que la inobservancia de la orden impartida, lo hace responsable de las sanciones legales establecidas en el Artículo 44 y en el Numeral 9 y en el Parágrafo 2º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio, adjuntando copia del oficio en mención.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

4

29 ENE 2021

Hoy _____
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: ALBA POLANCO ALAMARIO Y OTRA. (ACUMULADA).
Demandado: CARLOS EDUARDO MENDOZA A.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00845-00

Neiva-Huila, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial poder obrante a folio 31 del cuaderno No. 1, mediante el cual la señora ISABEL BECERRA CHACON, demandante en el presente asunto, solicita el pago de títulos judiciales existentes en el proceso a su favor, sería del caso acceder a lo solicitado si no fuera porque una vez consultado el modulo de depositos judiciales del Software de Gestión de Justicia Siglo XXI que se lleva en este despacho y la página virtual del Banco Agrario de Colombia, no se avizora la existencia de títulos judiciales pendientes de pago, los cuales hayan sido consignados o convertidos para el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la presente solicitud de pago de títulos, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFIQUESE.

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 4**

Hoy 29 ENE 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	ALBA ROCÍO IÑIGUEZ RICO.-
Demandado:	LEONEL ROJAS MORA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2014-01042-00.-

Neiva, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a el Oficio No. 1.824 del nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), visto a folios 48 al 53 del cuaderno 2, allegado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, solicitando el embargo del remanente de los bienes del demandado LEONEL ROJAS MORA, el Juzgado,

DISPONE:

NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO Y SECUESTRO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por **ALBA ROCÍO IÑIGUEZ RICO**, en contra de **LEONEL ROJAS MORA**, que se adelanta en este Despacho, bajo el radicado **41001-40-22-002-2014-01042-00**, solicitado mediante Oficio No. 1.824 del nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), por cuanto dentro del presente asunto, no existen bienes tangibles embargados de propiedad del demandado, **LEONEL ROJAS MORA**, sobre los cuales pueda recaer la medida solicitada.

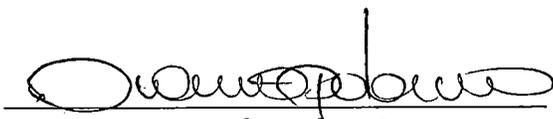
Líbrese oficio al mencionado Juzgado, comunicándole lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4 29 ENE 2021.
Hoy _____
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: CENTRO SOCIAL DE NEIVA S.A.
Demandado: CLUB EMPRESARIAL Y OTROS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2015-00419-00

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escritos que anteceden, el apoderado judicial de la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales obrantes al proceso y el adjudicatario Dr. JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuesto predial, de la cuota parte (25%) del bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 200-18835, adjudicado en diligencia de remate calendada el día 18 de febrero de 2020 y aprobada mediante auto de fecha 3 de marzo de la misma anualidad, para lo cual aporta el siguiente recibo:

- Impuesto predial Unificado Fact. 202000000025317 **\$1.438.900**
(Vigencia 2020)

Al respecto, una vez revisado el plenario, se tiene que el aquí adjudicatario señor JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO, solicita la devolución de la totalidad de los dineros cancelados por concepto de impuestos del bien inmueble subastado, sin embargo, se advierte que la vigencia del año 2020, debe ser cancelada de manera proporcional, teniendo en cuenta que en la misma anualidad fue celebrada la diligencia de remate y su respectiva aprobación, significando ello que el aquí adjudicatario, una vez aprobada la diligencia de remate, esto es el día 3 de marzo de 2020, asume la responsabilidad de propietario de la cuota parte del bien adjudicado, razón por la cual habrá de disponerse el pago del impuesto adeudado, hasta dichas fecha, esto es la suma de \$248.358,00.

Ahora bien. Frente a la solicitud de pago de depósitos judiciales allegada por la parte actora, resulta procedente acceder a la misma, toda vez que se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso y no supera el valor de la liquidación del crédito obrante a folio 138 Cuaderno 1, la cual se encuentra aprobada mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2017.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. ORDENAR la devolución de la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CIENCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$248.358,00), producto del remate efectuado el día 18 de febrero de 2020, a favor del adjudicatario, señor JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO, por concepto de impuesto predial unificado del bien inmueble identificado con folio de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

matrícula N° 200-18835, correspondiente a la vigencia 2020 hasta la fecha de adquisición de la cuota partes (3 de marzo de 2020).

2. ORDENAR el FRACCIONAMIENTO del título N° **439050000994033** por la suma de \$24.000.000, en dos títulos judiciales en la siguiente forma:

- Uno por DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CIENCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$248.358,00), que deberá ser cancelado a favor del adjudicatario, señor JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO, el cual corresponde al valor cancelado por concepto de impuesto predial unificado.
- Otro por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (**\$23.751.642,00**), que deberá ser cancelado a favor de la entidad demandante CENTRO SOCIAL DE NEIVA S.A., a través de su apoderado judicial Dr. CESAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ, junto con los títulos de depósito judicial que se relacionan en el siguiente numeral.

3. ORDENAR el pago de los depósitos judiciales que a continuación se relacionan, a favor de la entidad demandante CENTRO SOCIAL DE NEIVA S.A., a través de su apoderado judicial Dr. CESAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ.

Número de Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000970312	8911000492	CENTRO SOCIAL DE NEIVA S A	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2019	NO APLICA	\$ 3.268.800,00
439050000970782	8911000492	CLUB SOCIAL NEIVA SA	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2019	NO APLICA	\$ 2.731.200,00
439050000994143	8911000492	CENTRO SOCIAL DE NEI CENTRO SOCIAL DE NEI	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2020	NO APLICA	\$ 17.484.450,00

4. ADVERTIR que el pago de los títulos judiciales se efectuara conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las ordenes en las instalaciones del despacho y en caso de que las partes soliciten el pago con abono a cuenta, deberá solicitarlo cumpliendo las directrices impartidas en la mencionada circular.

5. REQUERIR a la parte actora para que, junto a la próxima solicitud de pago de títulos judiciales, allegue liquidación actualizada del crédito, incluyendo los abonos realizados dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

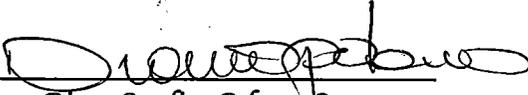
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4.

Hoy _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	CENTRO SOCIAL DE NEIVA S.A.
Demandado:	CLUB EMPRESARIAL Y OTROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2015-00419-00

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito visto a folio 109 del cuaderno 1 y escrito de fecha 15 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el decreto de unas medidas cautelares, sin embargo, se advierte que estas ya fueron ordenadas por auto de fecha 30 de julio de 2020, visto a folio 203 del cuaderno 2.

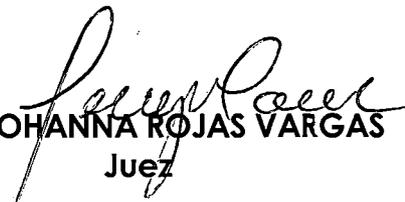
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

ESTARSE A LO RESUELTO en auto de fecha 30 de julio de 2020, visto a folio 203 del cuaderno 2.

Por secretaria remítanse los oficios a las entidades correspondientes, con copia al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora cesar.nieto@hotmail.es para que cancele las expensas necesarias ante las Oficinas de Instrumentos Públicos de Neiva y Garzón, a fin de materializar las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4.
29 ENE 2021

Hoy _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



Apéndice

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	EUCENY VALENZUELA MAYORCA.
Demandado:	INVERSIONES FINCA EL MIRADOR S.A.S Y OTROS.
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00760-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto a folio 33 y 36 el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, mediante la cual solicita se oficie al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, para que tome atenta nota del embargo de remanente ordenado mediante auto del 27 de agosto de 2020¹, advierte el despacho que no obra en el expediente que el respectivo se haya elaborado y remitido, por lo que dispondrá que por secretaría sea remitido de manera inmediata.

De otro lado, en cuanto a la solicitud obrante a folio 38 del cuaderno No. 2, de requerir al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito – Huila, con el fin de que esté informe sobre el estado del trámite de embargo de remanente ordenado por este despacho mediante auto del 18 de abril de 2018², comunicada mediante oficio 727 de la fecha³, por encontrarse ajustada el juzgado accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- Por secretaría líbrese oficio de manera inmediata comunicando al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, la medida de embargo del remanente ordenado mediante auto del 27 de agosto de 2020.

2.- **REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO – HUILA**, a fin de que se digne a dar respuesta a la orden de embargo de remanente comunicada mediante oficio No. 727 del 18 de abril de 2018, respecto del proceso que allí adelanta el señor FERNANDO ORTIZ contra el aquí demandado INVERSIONES FINCA EL MIRADOR, radicado bajo el número 2016-00097. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez. (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4
Hoy 29 ENE 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa
Diana Carolina Polanco Correa

¹ Folio 32 del Cuaderno No. 2
² Folio 20 del Cuaderno No. 2.
³ Folio 25 del Cuaderno No. 2.



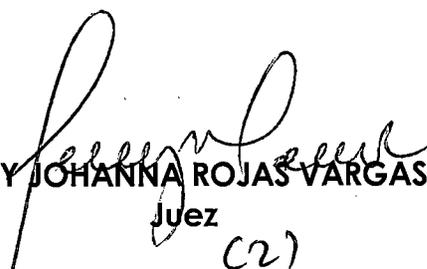
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

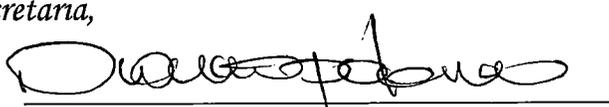
REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	LUCENY VALENZUELA MAYORCA.
Demandado:	INVERSIONES FINCA EL MIRADOR S.A.S Y OTROS.
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00760-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas, vista a folio 182 del cuaderno 1, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 4**
29 ENE 2021
Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa